

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL.
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS.**



TESIS:

**“LA PROTECCION DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS
PERSONAS EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL”.**

PRESENTAN:

**LUNA MORENO, INGRID JOHANNA.
ORELLANA ORELLANA, KARLA VANESA.
SANCHEZ LIGIA ARELY.**

**PARA OBTENER EL TITULO DE:
LINCENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS**

ASESORES:

**LIC. CALIXTO ZELAYA DIAZ.
LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA.**

**NOVIEMBRE 2011, SAN MIGUEL,
EL SALVADOR, CENTRO AMERICA.**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

ING. MARIO ROBERTO NIETO LOVO

RECTOR ACADEMICO

LIC. ANA MARIA GLOWER DE ALVARADO

VICE- Rectora ACADEMICA

DRA. ANA LETICIA ZAVALA DE AMAYA

SECRETARIA GENERAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES DE LA FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

LIC. CRISTOBAL HERNAN RIOS BENITEZ

DECANO

LIC. CARLOS ALEXANDER DIAZ

VICE- DECANO

LIC FERNANDO PINEDA PASTOR

SECRETARIO INTERINO

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA

COORDINADOR GENERAL DEL PROCESO DE GRADUACION

LIC. CALIXTO ZELAYA DIAZ

DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA

DIRECTOR DE METODOLOGIA

LICENCIADO CALIXTO ZELAYA DIAZ

EVALUADOR DE LA INVESTIGACION

Agradecimientos

A Dios todo poderoso: Por el regalo de la vida, por haberme permitido llegar hasta el día de hoy, culminando así uno de mis sueños, demostrándome que el camino no fue fácil pero con la fe puesta en el todo es posible.

A mis padres: Ángel Luna y Guadalupe Moreno de Luna, por haberme traído a este mundo, por su buen ejemplo a lo largo de todos estos años, y más que a nadie a ti mamá por tu apoyo incondicional en todo momento, los quiero mucho.

A mis hermanas: Rubidia, Marielos y Nathaly, por ser mis amigas y apoyarme en lo largo de toda mi carrera, las quiero mucho.

A mi hijo(a): Aunque aún no estás en este mundo has sido una gran bendición para mí desde que supe de tu existencia, me has dado la fortaleza de seguir siempre adelante. A mi esposo por tan hermoso regalo y estar allí apoyándome siempre, los amo.

A mis amigas: Por su apoyo, por darme ánimos en especial a Johnny Rodríguez, por ser mi amigo incondicional y demostrarme que todo en esta vida implica un sacrificio pero que al final es grande la recompensa, los quiero.

A mis asesores de contenido, metodología y demás docentes: Porque sin ellos ningún estudiante podría coronar su carrera, muchas gracias por todos esos conocimientos y experiencias compartidas. Definitivamente se les recordara siempre.

A mis amigas y compañeras de tesis: Ligia Sánchez y Karla Orellana, decirles que ha sido una gran experiencia haber trabajado con ustedes, la pasamos muy bien; las quiero mucho y espero siempre contar con su amistad.

INGRID JOHANNA LUNA MORENO

AGRADECIMIENTOS.

A Dios: primeramente agradecerle a Dios porque me permitió llegar hasta aquí y cumplir una de mis metas que me propuse desde que entre a la universidad y me permitió salir adelante a pesar de algunos obstáculos que se me presentaron en este camino y sobre todo porque nunca me abandono cuando más lo necesite.

A mis tíos: María del Rosario Sánchez de Gómez y Dagoberto Orlando Gómez por ser unos padres para mí y gracias a ellos soy una profesional y porque siempre me apoyaron en mis estudios. Muchas gracias por todo su amor, cariño y comprensión los quiero mucho.

A mis primos: Victoria Lisseth Gómez Sánchez y Dagoberto Orlando Gómez Sánchez que son como mis hermanos y por el apoyo incondicional que me brindan y por toda su ayuda.

A una persona especial: Oscar Alejandro Flores Benítez por estar a mi lado en todo momento en las buenas y en las malas y por brindarme todo su apoyo, cariño, comprensión y sobre todo su amor incondicional.

A mis compañeras de tesis: Ingrid Johanna Luna Moreno y Karla Vanesa Orellana Orellana no solo por ser compañeras de trabajo sino amigas y que hemos pasado momentos muy difíciles juntas pero hemos salido adelante y por apoyarnos mutuamente.

A mi Asesor de Tesis: Licenciado Calixto Zelaya Díaz por sabernos guiar por este camino y aportarnos todo su conocimiento para el trabajo de investigación y terminar así de una buena manera este seminario.

Y demás familia, amigos, compañeros gracias por todo y por el apoyo brindado que Dios los cuide y derrame muchas bendiciones sobre cada uno de ustedes.

LIGIA ARELY SANCHEZ.

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS TODOPODEROSO: Infinitas gracias a Dios Todopoderoso por haberme dado la sabiduría y el entendimiento para poder llegar al final de mi carrera y por proveerme de todo lo necesario para salir adelante.

A MI MADRE: Por su amor, su apoyo, su dedicación y empeño por ayudarme a ser una mejor persona. Por tanto esfuerzo para que yo alcanzara este triunfo y por todos los sacrificios que hizo a lo largo de mi carrera, así como su comprensión y paciencia en momentos difíciles que tuve en el transcurso de estos años. Gracias Mami Te Quiero Mucho.

A MIS TIAS: Tía Marta por tu apoyo incondicional, por toda la ayuda que me brindaste para salir adelante. Tía Nilda por su cariño tan especial y la confianza de creer en mí.

A MIS PRIMOS: Tita, Nena, Celito y Ángel por su cariño y comprensión, porque de una u otra manera estuvieron pendientes a lo largo de este proceso, brindándome su apoyo incondicional.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS: Porque a pesar de todos los momentos difíciles que tuvimos pudimos salir adelante con nuestro trabajo y lograr juntas este triunfo, por su paciencia, comprensión y cariño.

A MIS AMIGOS: Ya que estuvieron apoyándome a lo largo de mi carrera dándome fuerzas para seguir adelante y estar junto a mí cuando lo necesito dándome consejos o aliento.

A MI ASESOR DE TESIS: Lic. Calixto Zelaya Díaz por sus valiosas sugerencias y acertados aportes durante el desarrollo de este trabajo.

KARLA VANESA ORELLANA.

INDICE.

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
PARTE I	
PROYECTO DE LA INVESTIGACION	
CAPITULO I	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	
1.1 Situación Problemática.....	6
1.1.1 Enunciado Del Problema.....	10
1.2 Justificación.....	12
1.3 Objetivos.....	14
1.3.1 Objetivos Generales.....	14
1.3.2 Objetivos Específicos.....	14
1.4 Alcances.....	15
1.4.1 Alcance Doctrinario.....	15
1.4.2 Alcance Jurídico.....	17
1.4.3 Alcance Teórico.....	19
1.4.4 Alcance Temporal.....	20
1.4.5 Alcance Espacial.....	20

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO.

2.1 Base Doctrinal.....	23
2.1.1 Antecedentes Históricos Del Derecho A La Identidad Personal en El Salvador.....	38
2.1.2 Antecedentes Históricos Del Registro Civil.....	40
2.1.3 Antecedentes Históricos Del Registro Civil en El Salvador.....	44
2.1.4 Antecedentes Históricos Del Registro Civil en San Miguel.....	47
2.2 Marco Teórica.....	50
2.2.1 La Persona Natural y Sus Atributos.....	50
2.2.2 Identidad Personal.....	54
2.2.3 Naturaleza Jurídica Del Derecho A La Identidad Personal.....	56
2.2.4 El Derecho a La Identidad Personal y Otras Figuras Afines.....	57
2.2.5 Bien Jurídico Protegido Del Derecho a La Identidad.....	68
2.2.6 Factores Que Vulneran El Derecho a La Identidad Personal.....	76
2.2.7 Función Del Estado en La Protección Del Derecho a La Identidad...	99
2.2.8 Problemática Actual Sobre El Derecho A La Identidad Personal.....	101
2.3MarcoLegal.....	103
2.3.1Enfoque o Análisis Del Caso.....	123
A) Doctrina Enmarcada.	

B) Disposiciones Aplicadas.

C) Cuadro Factico.

D) Análisis Crítico Jurídico.

2.4 Marco

Conceptual.....126

A) Conceptos Doctrinarios

B) Conceptos Jurídicos

C) Conceptos Sociales

CAPITULO III

METODOLOGIA

3.1 Hipótesis de la investigación.....131

Hipótesis general.

Hipótesis específica.

PARTE II

INVESTIGACION DE CAMPO

CAPITULO IV

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

4.1 Resultado de la entrevista no estructurada N° 1 139

4.1.1 Resultado de la entrevistas no estructurada N° 2.....149

4.1.2 Resultado de la encuesta.....153

4.1.3 Resultado del estudio de casos.....163

4.2 Análisis de la investigación.....	166
4.2.1 Solución al problema de la investigación.....	166
4.2.2 Demostración y verificación de hipótesis.....	170
4.2.3 Objetivos de la investigación.....	173

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones.....	177
5.1.1 Conclusiones Generales.....	177
5.1.2 Conclusiones Específicas.....	179
5.2 Recomendaciones.....	180
Bibliografía.....	182
Anexos.....	184

INTRODUCCION.

El derecho a la identidad constituye uno de los derechos inherentes a la persona a nivel mundial, no obstante su protección no está siendo garantizada eficientemente por los diferentes entes gubernamentales, porque un considerable porcentaje de la población de El Salvador no posee existencia legal pese a existir físicamente; esto por la falta de inscripción de nacimiento en el Registro del Estado Familiar.

Los objetivos de la presente investigación son determinar cuáles son los entes gubernamentales que cumplen funciones de protección del derecho a la identidad así como sobre qué base jurídica regulan dichas funciones; verificar si es elevado el número de solicitudes o demandas que reciben los Juzgados de Familia de San Miguel referente a problemas de identidad en el periodo del año 2006 hasta la actualidad.

Pretendiendo así descubrir las posibles causas que generan esta problemática a la población migueleña, las consecuencias y por ende sus posibles soluciones.

El presente trabajo está dividido en cinco capítulos, el capítulo I denominado “planteamiento del problema”, contiene básicamente la situación problemática, el enunciado del problema, la justificación, revistiendo de gran importancia para toda la población en general, ya que hoy por hoy es uno de los principales problemas que se les presenta a los Juzgados de Familia de San Miguel, así mismo contiene los objetivos generales y específicos dentro de las cuales se enmarcara la investigación, y los diferentes alcances.

El capítulo II denominado “marco teórico” es el capítulo más extenso de la investigación encontrándose en esta la base doctrinaria donde observamos que el derecho a la identidad antes de convertirse en una institución del derecho, recorrió un largo trayectorio histórico. Historia que

contribuyó a hacer comprensible este fenómeno jurídico, encontrándose en el mismo capítulo los antecedentes más remotos sobre la identidad, el Registro Civil, incluyendo también temas como la persona natural y sus atributos, la naturaleza jurídica del derecho a la identidad. Sosteniendo que “todo interés existencial digno de tutela asume la calidad de un derecho de la persona que deriva de su propia dignidad”, el derecho a la identidad personal y otras figuras afines, bien jurídico protegido del derecho a la identidad personal, encontrándose que el bien jurídico protegido es el derecho a la propia individualidad, factores que vulneran el derecho a la identidad personal, función del Estado en la protección del derecho a la identidad personal, enmarcándose temas de suma importancia como la problemática actual sobre el derecho a la identidad personal, y para concluir con este capítulo con el penúltimo tema sobre el marco legal y por último el marco conceptual.

El capítulo III denominado “metodología” desarrollado de la siguiente manera: hipótesis de la investigación, tanto generales como específicas mediante la formulación de afirmaciones realizadas de deducciones, se encuentran las técnicas de investigación utilizadas, empezando por la entrevista no estructurada, la encuesta y el estudio de casos para dar solución a las interrogantes planteadas en un inicio de la investigación.

El capítulo IV denominado “análisis e interpretación de resultados” donde se realiza un estudio individualizado sobre los diferentes instrumentos utilizados en la investigación de campo, como la entrevista no estructurada dirigida a expertos en la materia por medio de la cual se observa los diferentes criterios de los encargados tanto de los Juzgados de Familia de San Miguel; también los criterios del Jefe del Registro del Estado Familiar de esta ciudad; la encuesta realizada a usuarios de los Juzgados de Familia de este Departamento que se presentan a dicha institución para resolver diferentes problemáticas relacionadas con el derecho a la identidad para

pasar a la interpretación de estos resultados y por último la solución al problema de investigación y la demostración y verificación de hipótesis.

La investigación concluye con el capítulo V, denominado “conclusiones y recomendaciones”, donde se encontraran establecidas las conclusiones que se elaboraran como resultado de la investigación, además se plantean las recomendaciones dirigidas a los diversos organismos que de forma directa o indirecta se encuentran vinculados con la misma.

PARTE I
PROYECTO DE LA
INVESTIGACION

CAPITULO I
PLANTEAMIENTO
DEL
PROBLEMA

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1 SITUACION PROBLEMÁTICA

Identidad es un término castellano que viene del latín IDENTITAS, IDENTATIS, que a su vez viene del latín IDEM, que quiere decir: LO MISMO. La palabra identidad tiene una dualidad. Por una parte, se refiere a características que hacen percibir que una persona, es una sola y diferente a las demás. Por otro lado se refiere a características que poseen las personas que hacen percibir que son lo mismo sin diferencia de otra persona. La identidad solo describe atributos que se comparten con otras personas.¹

Según Cabanellas, Identidad es el hecho comprobado de ser una persona, constituyendo la determinación de la personalidad individual a los efectos de relaciones jurídicas.

El mencionado autor define la identificación como el reconocimiento y comprobación de que una persona es la misma que se supone o se busca.

En otro orden de ideas, para D' ANTONIO, siguiendo al maestro ORGAZ el derecho a la identidad es un presupuesto de la persona, considerado como BIEN PERSONAL TUTELADO POR EL DERECHO OBJETIVO. Define entonces al derecho a la identidad como “el presupuesto de la persona que se refiere a sus orígenes como ser humano y a su pertenencia abarcando su nombre, filiación, nacionalidad, idioma, costumbre, cultura propia y demás elementos componentes de su propio ser”.

¹ Diccionario de la Real Academia Española. (2001). 22 edición. Madrid, España.

Es importante señalar que existen ciertos factores que ayudan a la individualización e identificación de las personas, porque " la identidad sólo se logra con la diferencia". Estos factores se encuentran comprendidos en el ámbito privado de las personas. Surgiendo así la necesidad de hacer una distinción entre identidad e identificación; dichos términos, usualmente tienden a confundirse, por ello es relevante explicar que la Identidad consiste en la individualización humana de ser una persona o cosa la supuesta o buscada: constituye la determinación de la personalidad individual a los efectos de las relaciones jurídicas.²

En cuanto a la Identificación consiste en la acción que permite determinar si una persona es la misma que afirma ser o, en otros casos, si puede reconocerse en ella a una persona buscada. El signo de identificación más común está representado por el nombre y el apellido de una persona, completadas, a veces por los que se denominan seudónimos, sobrenombres o motes. Mas tales datos pueden resultar insuficientes para una verdadera identificación, tanto porque puede haber diversas personas con iguales nombres, cuanto porque es fácil su cambio, casi siempre con propósitos ilícitos.

De estos conceptos se puede concluir que la prueba de la identidad es lo que se llama identificación.

En la historia Salvadoreña, el paso más cercano a la responsabilidad estatal frente a la identidad de las personas se asumió justamente al crear el Registro Civil y dejar de considerar la Fe de Bautismo como documento válidos y único para establecer la identidad de una persona; así surgieron los

²Guillermo Cabanellas. (1998). **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo IV. Edición 26. Editorial heliasta. Srl. Buenos Aires, Argentina

Registros del Estado civil de las personas que con la aprobación del Código de Familia pasaron a llamarse Registros del Estado Familiar, los cuales funcionan en las alcaldías.

Del abuso que la gente hacía de vacíos en leyes como la Ley de Cédula de Vecindad o la Ley de Cédulas de Identidad Personal, así como de abusos en la administración de los referidos registros, han surgido graves problemas relacionados con identificaciones múltiples, asuntos ilícitos en materia mercantil, civil y de otra naturaleza; y, hasta relativos al fraude electoral.

También ha ocasionado graves problemas relativos a la identidad, la negligencia de muchos padres (o familiares), en realizar oportunamente la inscripción de la partida de nacimiento de sus hijos.

Al analizar el origen y evolución de la identidad surge de una necesidad básica del hombre, que es de tener un nombre, una historia y una lengua; la lengua en tanto voz familiar que al transmitirse humaniza al sujeto y le da un lugar en un linaje. Dicha necesidad la tiene todo ser humano como algo inherente a su propia condición, por tratarse de un sujeto único, irrepetible e histórico.

La identidad se va constituyendo a partir de las identificaciones que los sujetos establecen desde los primeros momentos de su vida, realizando una inscripción eficiente que tiene eficacia simbólica. El derecho a la identidad articula el derecho a la libertad, al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas, a la seguridad personal, a tener un nombre, a la protección de la familia y al derecho a la verdad. Pero por sobre todas las cosas, el derecho a la identidad está íntimamente ligado al núcleo esencial de lo que son los derechos humanos.

El derecho a la identidad en el sistema jurídico, tiene rango constitucional, así la Constitución de la República vigente desde 1983 establece en su artículo 36 inc. 3ro que “Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. La ley secundaria regulará esta materia”.

Sobre la base del anterior postulado constitucional, la Asamblea Legislativa decreto la Ley del Nombre de la Persona Natural en el año mil novecientos noventa. Además, por la especial protección que merecen los niños, niñas y adolescentes, el código de familia vigente desde 1994, hacía referencia en su artículo 367 a la protección a la identidad del menor; pero dicha definición fue derogada para ser incorporada en la LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, enmarcando dicho derecho, en el título III Derecho al Desarrollo, Capítulo I De la personalidad; específicamente en el artículo 73 inciso primero Derecho a la identidad, que establece que “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente al nombre, la nacionalidad, a su relación paterna y materna filiales y a la obtención de documentos públicos de identidad de conformidad con la ley”.
[...]

Conviene destacar, que la persona humana es el eje y centro del sistema jurídico salvadoreño según el art. 1 de la Constitución; por esa razón el Estado está obligado a garantizar el respeto de los derechos humanos de la persona, entre ellos el derecho a la identidad.

La identidad tiene importantes consecuencias jurídicas, en primer lugar debido al interés de la propia persona de afirmarse como una persona determinada, individual, de modo que no se le confunda con ninguna otra. Por otra parte, los terceros, incluso el Estado, tienen interés en poder

determinar la identidad de cada persona, con el fin de establecer si es o no el titular de los derechos que pretende o de los deberes que se le exigen.

A partir de lo anterior, en la presente investigación sobre el tema “La protección del derecho a la identidad de las personas en San Miguel”, se hará un estudio de diferentes tópicos sobre la identidad de las personas en San Miguel, entre ellos los entes gubernamentales encargados de su protección, ya que siendo legalmente dichos entes gubernamentales garantes del derecho a la identidad que tienen las personas, tienen la obligación de hacer todo lo necesario para darle eficacia.

La investigación se tratara también de determinar la gravedad del problema de personas sin partida de nacimientos en San Miguel, desde la óptica de los organismos internacionales que velan por el derecho de identidad de las personas.

Así mismo, conocer si es elevado o no el número de demandas y solicitudes sobre problemas de identidad de que conocen los tribunales de familia de San Miguel, comparativamente con otro tipo de casos.

Aunado al aspecto anterior, se hará un análisis crítico sobre la manera en que los tribunales de familia brindan sus servicios de una manera eficiente en la solución de los problemas que enfrentan las personas que tienen dificultades en cuanto a su identidad; y, se indagara sobre otros aspectos específicos concernientes al tema de investigación.

1.1.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

PROBLEMAS FUNDAMENTALES.

¿Qué entes gubernamentales cumplen funciones de protección de la identidad de las personas en San Miguel y sobre qué base jurídica?

¿Comparativamente con otro tipo de casos, es elevado el número de demandas o solicitudes sobre problemas de identidad, de qué conocen los tribunales de familia de San Miguel?

PROBLEMAS ESPECIFICOS.

¿Cuán grave es, desde la óptica de los organismos internacionales que velan por la protección del derecho a la identidad de las personas, el problema de personas sin partida de nacimiento en San Miguel?

¿Qué procedimientos realizan los diferentes entes gubernamentales encargados de proteger la Identidad de las personas en San Miguel y cuál es la base jurídica de dicho procedimiento?

¿Brindan los Tribunales de Familia de San Miguel un servicio eficiente, en la solución de los problemas que enfrentan las personas que tienen dificultades en cuanto a su identidad, en la Ciudad de San Miguel?

¿Existen obstáculos que se interponen para que los entes gubernamentales encargados de la protección de la identidad de las personas en San Miguel, cumplan sus funciones eficazmente?

1.2 JUSTIFICACION.

Desde que se nace se tiene derecho a la identidad como características cualitativas y cuantitativas que permiten saber que cada persona es una, dentro de la generalidad; parte de ese derecho es tener una identificación, un nombre, un apellido, la certeza de los progenitores, el día y lugar de nacimiento, la identificación del sexo. De allí que la identificación de la persona surge jurídicamente con el asentamiento de la partida de nacimiento.

Lo antes mencionado es el eje fundamental de la presente investigación puesto que, la realización del trabajo en cuestión versa sobre el tema de la protección del derecho a la identidad de las personas en el departamento de San Miguel. La investigación es trascendente porque su resultado permitirá que los tribunales de familia de la ciudad de San Miguel, puedan disponer de un documento objetivo que refleje lo que han hecho bien y lo que han hecho mal al respecto.

Igualmente los abogados en el libre ejercicio de la profesión, podrán utilizar el resultado de esta investigación, como un documento de apoyo cuando tengan que enfrentarse a un problema de esta naturaleza, particularmente a lo concerniente a la identificación de las personas, para impulsar de la mejor manera posible sus litis.

Además, reviste importancia para los estudiantes de licenciatura en Ciencias Jurídicas y para los litigantes, en el sentido de permitirles conocer el tema, para poder hacer uso de la información que contiene y les sirva de guía para solventar problemas jurídicos de esa índole.

Para la sociedad migueleña la importancia estriba básicamente en la aportación de ideas nuevas, que conlleven a la protección integral del derecho a la identidad; pues además vendrá a ampliar la gama de opciones que tienen los diferentes entes gubernamentales, para aplicar sus políticas de protección a dicho derecho.

Así mismo, es fundamental para los diferentes sectores de la sociedad migueleña y para los organismos internacionales que velan por la protección del derecho a la identidad de las personas entre ellos la ONU, que proponen recomendaciones a diferentes países para proteger el derecho a la nacionalidad y a un nombre de las personas que viven en ellos. UNICEF es otro organismo Internacional que vela por la protección del derecho a la identidad.

Durante toda la historia de UNICEF, sus labores prioritarias han estado dirigidas a garantizar la vigencia de los derechos intrínsecos de la infancia a un nivel básico de vida. Además es de suma importancia que los lectores en general conozcan de este tema para poder en algún momento hacer uso de esta información y que sirva de guía legal en algún momento para solventar un problema jurídico de esta índole.

1.1.3 OBJETIVOS.

1.3.1 OBJETIVOS GENERALES.

- Determinar los entes gubernamentales que cumplen funciones de protección de la identidad de las personas en el Departamento de San Miguel, y que normas jurídicas las regulan.

- Verificar si es elevado el número de demandas o solicitudes, sobre problemas de identidad que conocen los tribunales de familia en el Departamento de San Miguel.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- Identificar la gravedad del problema de personas sin partida de nacimiento en San Miguel, desde la óptica de los organismos internacionales que velan por la protección del derecho a la identidad.

- Investigar todo lo referente a la base jurídica de los procedimientos que realizan los diferentes entes gubernamentales encargados de proteger la identidad de las personas en el Departamento de San Miguel.

- Verificar si existe un servicio eficiente a nivel de los tribunales de familia, referente a la protección de la identidad de las personas en el Departamento de San Miguel.

- Analizar los obstáculos que se presentan a los entes gubernamentales encargados de la protección de la identidad de las personas en el Departamento de San Miguel, para cumplir eficazmente tales funciones.

1.4 ALCANCES.

1.4.1 ALCANCE DOCTRINARIO.

Desde los tiempos prehistóricos, las personas usaron diversas denominaciones a modo de nombres, por la necesidad que tenían los miembros de un mismo clan o de una misma tribu, de distinguirse entre ellos; ya que desde que se formaron las sociedades primitivas las personas tuvieron que identificarse entre si para facilitar sus relaciones reciprocas.

En la antigüedad solo se utilizaba el nombre para diferenciar a una persona de otra, sin hacer uso de apellidos. En la Biblia, en el Antiguo Testamento, los descendientes de Adán solo son mencionados como Caín, Abel, Seth, Enos, Cainan, etc. De acuerdo con esa costumbre Jesús (el Cristo) no tenia apellido, pero se le suele identificar asociando su nombre propio con el del lugar donde vivió (Jesús de Nazaret); esto mismo ocurre con otras personas que se mencionan en la Biblia, como José de Arimatea, María de Magdala, etc.

En la historia de El Salvador, en materia de identificación ciudadana la primera ley emitida fue la Ley de Cédula de Vecindad, creada mediante el decreto legislativo No. 18, del 2 de julio de 1940; según dicha ley todo salvadoreño mayor de dieciocho años residente en la república de El Salvador debía obtener su Cédula de Vecindad en la Alcaldía Municipal del domicilio civil de la persona interesada. Dicha ley estuvo vigente hasta el día 10 de septiembre de 1959, fecha en la que fue derogada por la ley de la Cédula de Identidad Personal.

El 8 de diciembre de 1959 entró en vigencia la Ley de Cédula de Identidad Personal y se empezó a emitir el 1° de julio de 1960, en la cual se decretó que todo salvadoreño mayor de 18 años debía estar provisto de su Cédula de Identidad Personal (CIP), siendo ésta el documento necesario y

suficiente para establecer la identidad de la persona, en todos los actos públicos y privados en que se presentaba.

La cédula de Identidad Personal era obtenida en la Alcaldía Municipal del domicilio de la persona y era una libreta pequeña en la que constaban datos relativos a la persona tales como:

- Nombre y apellido.
- Lugar y fecha de nacimiento.
- Residencia.
- Nombre de los Padres.
- Estado civil.
- Profesión.
- Descripción Física.
- Fotografía del ciudadano.

Este documento de Identidad carecía de mecanismos de verificación y control de los datos que proporcionaba la persona que la solicitaba. También carecía de seguridad física, lo que se tradujo en la existencia de un documento poco confiable que no garantizaba adecuadamente la Identidad de los ciudadanos.

A partir de los Acuerdos de Paz de 1992, en El Salvador se genera una nueva forma de convivencia pacífica y social, sobre la base de la vigencia del sistema democrático y del respeto al Estado de Derecho. En tal contexto, para el ejercicio de los derechos políticos y civiles contemplados en la Constitución, el Estado tuvo que mejorar el registro de las personas naturales. Para lo cual fue necesario crear una institución especializada

que mediante la prestación de un mejor servicio reforzara los procesos electorales y garantizara la seguridad jurídica así como la correcta identificación de los ciudadanos.

En tal sentido, el Estado salvadoreño acordó, mediante el Decreto legislativo No. 488 del 27 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 227, tomo 329 de fecha 7 de Diciembre de 1995, el nuevo Documento Único de Identidad Personal; el cual sustituyó plenamente a la Cédula de Identidad Personal y al carnet electoral, que era emitido por el Tribunal Supremo Electoral.

En el desarrollo del marco teórico del presente trabajo se abordaran, con la necesaria profundidad, todos estos aspectos, comprendiendo no solo los relativos al origen y evolución histórica de los conceptos del “nombre” y “la identidad de las personas” en los diferentes países y en El Salvador, sino también, en la medida de lo posible en el Departamento de San Miguel.

1.4.2 ALCANCE JURIDICO.

El tema la identidad de las personas en el Departamento de San Miguel, tiene mucha importancia en el ámbito jurídico, para darle solución a problemas que se suscitan por la falta de registros de identidad de las personas o por errores en dichos registros, entre otros aspectos; por esta razón, y porque a problemas legales debe darse soluciones legales, es decir con base en las leyes de la República que regulan tales situaciones, se hace necesario hacer un análisis de todas las disposiciones legales aplicables.

En la presente investigación, atendiendo a la jerarquía de las normas jurídicas, el referido análisis se inicia con las disposiciones correspondientes de la Constitución de la República, pues en dicha norma primaria se establecen los principios básicos para la regulación de las figuras jurídicas en

las normas secundarias; en consecuencia, en primer lugar , se analizara el artículo 36, que establece en su inciso tercero que toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique.

Por la especial protección que el Estado debe prestar a la niñez, también se analizaran los artículos del 73 al 80 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en donde establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituye, especialmente al nombre a la nacionalidad, a su relación paterna y materna filiales y a la obtención de documentos públicos de identidad de conformidad con la ley

Así mismo serán analizados los artículos 1, 2, 14 y 15 de la Ley del Nombre de la persona natural, en que, entre otros aspectos, se establece que la persona natural tiene derecho al nombre, con el cual debe individualizarse e identificarse, y que los hijos nacidos de matrimonio como los reconocidos por el padre, llevarán el primer apellido de éste, seguido del primer apellido de la madre.

De igual manera, se hará alusión a disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tales como los artículos 18 y 20, ya que en ellos se regula una serie de derechos, entre ellos: el derecho al nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos, el derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació la persona.

Y, también se estudiarán ciertas disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual en su artículo 7 establece que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad, y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; así mismo, que los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de

conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida; y el artículo 8 que alude a la preservación de la identidad.

1.4.3 ALCANCE TEORICO

En el desarrollo del trabajo se hará mención en forma breve y general de alguno de los autores que en sus obras tratan del tema en cuestión, entre los cuales particularmente tomamos como referencia doctrinaria al autor Fernández Sessarego, quien por identidad entiende el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro". Este plexo de características de la personalidad de "cada cual" se proyecta hacia el mundo exterior, se fenomenaliza y permite a los demás conocer a la persona, a cierta persona, en su "mismidad", en lo que ella es en cuanto específico ser humano.

Fromm señala que la identidad es la experiencia que permite a una persona decir "yo", como "un centro organizador activo de la estructura de todas mis actividades reales y potenciales". Yo soy en la medida "en que vivo, en que estoy interesado, en que tengo relaciones, soy activo y he alcanzado una integración entre la apariencia y en relación con los demás y Conmigo mismo y la esencia de mi personalidad.

En opinión de De Cupis, como un interés digno de protección jurídica, se trata del interés que posee la persona por afirmar su propia individualidad. Ella se constituye como una legítima aspiración del sujeto, la que se traduce en su deseo de resultar, en el ámbito social, aquello que realmente es, con sus propias cualidades y sus propias acciones. Es importante para el ser

humano, según De Cupis, no solo afirmarse como persona sino como “una determinada persona”, precisamente como aquella persona que realmente es.

Otro autor, Roppo, afirma que, contrariamente a lo que acontece con otros derechos de la personalidad, el derecho a la identidad personal no se plantea como un límite en cuanto a la acción de los demás, es decir, en sentido negativo, sino más bien como un requerimiento del sujeto a ser “el mismo”, como una pretensión al reconocimiento de “la positiva expresión de la propia Personalidad”.

Scalisi, concibe a la identidad personal como aquello que individualiza “que los distingue, y hace diverso, cada cual respecto del otro”. La identidad personal significa, en sentido amplio, el patrimonio ideal y de comportamientos de la persona. Pero, anota el autor, que aparte de esta precisión conceptual en torno a la identidad personal, todo el resto referente a esta situación jurídica subjetiva es discutible.

1.4.4 ALCANCE TEMPORAL.

Este aspecto es de vital importancia, ya que pretende delimitar el tiempo que abarcará el presente trabajo y así poder indagar e investigar todo lo referente al tema, cumpliendo con todos los parámetros propuesto para la investigación. En tal sentido, el presente trabajo de investigación, se enmarcará dentro del periodo comprendido en los últimos cinco años; es decir, desde el año 2006 hasta el presente año (2011), tiempo que es razonable para obtener una muestra representativa que permita estudiar el problema en forma amplia y profunda.

1.4.5 ALCANCE ESPACIAL.

La presente investigación tendrá un área geografía a nivel del Departamento de San Miguel. Se harán consultas en diferentes entes

gubernamentales, entre ellos: Juzgados Primero y Segundo de Familia, Cámara de Familia, Juzgado de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Alcaldías de los diferentes Municipios, Dui Centros, y la Procuraduría General de la República, si es necesario. La investigación se centra en este sector, ya que en dicha zona existe una amplia gama de casos, referentes a nuestro tema objeto de estudio.

CAPITULO II
MARCO TEORICO

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 BASE DOCTRINAL.

Es evidente que la identidad antes de convertirse en una institución del derecho, recorrió un largo trayecto histórico. Historia que, contribuyó a hacer comprensible este fenómeno jurídico.

El hombre prehistórico no conoció la forma de identificarse que hoy se conoce como nombre, ya que la designación familiar fue la creación de civilizaciones evolucionadas; y como un claro ejemplo se tiene: a los integrantes del clan lobo, que se consideraban lobos a sí mismos, su tótem los individualizaba, el tótem era el signo y el símbolo del clan, no su nombre.

Los aborígenes de América del Norte se identificaban utilizando nombres de varón como: “ALA LARGA”, “GAVILAN QUE SE CIERNE EN EL AIRE”, “AVE DE OJOS BLANCOS” y nombres de mujer como: “AVE QUE CANTA EN LA ALBORADA” o “HUEVO DE PAJARO”.³

Para los hebreos y los árabes cuyos orígenes fueron confundidos, variando esa manera de individualizarse utilizaron nombres acompañados con una designación familiar, identificándolos así con la tradición patriarcal.

En Grecia y la Roma antigua las principales familias regularmente establecidas tenían un sistema de “gens”, familia e individuo, de modo que cada persona llevaba su nombre propio Individual, el de la familia y el de la “gens” a que pertenecía.

³ Morgan, Luis E., (1925), La Sociedad Primitiva, Cap. I, Pág. 127, Universidad Nacional de la Plata, Argentina.

Tampoco los chinos conocieron otros nombres de identificarse que utilizando nombres individuales hasta que una evolución similar a la ocurrida en occidente los llevó a su sistema actual.

En la India y en Japón no obstante las diferencias entre ambas civilizaciones, las tradiciones y costumbres en materia de identidad eran idénticas.

Los Germanos no trajeron un sistema nuevo o propio que los distinguiera de cualquier otro pueblo del mundo de entonces.

En el devenir de la historia las personas tuvieron la necesidad de usar denominaciones como forma de identificarse la cual era única e individual. En los orígenes de la humanidad se diferenciaban e individualizaban a las personas dándoles palabras especiales que denotaban una cualidad o característica de las mismas.

Así mismo los Griegos no conocieron lo relacionado con el apellido, por tanto utilizaron las expresiones de: Aquiles hijo de Peleo, expresando únicamente el nombre del padre o del lugar donde residían.

Mientras que en Roma si se podía distinguir entre nombre y apellido, así se tenía el caso de las palabras “Praenomen” (designación individual o nombre), “Nomen Gentilitum” (el común de los miembros de la gens o familia), “Cognomen” (apellido de los miembros de una misma familia en sentido restringido o familia conyugal), “Agnomen” (designación personal de carácter honorífica).

En los comienzos de la edad media es donde se inició un proceso evolutivo, en donde la libertad de elegir o de inventar nombres como modos de

identificarse no logró asegurar a cada individuo una designación inconfundible y debió recurrirse a procedimientos primarios como la demarcación geográfica, resultando de esto, el nacimiento de llamar a las personas por su nombre y a esto se le agregó el lugar de su origen, por lo que este proceso se hizo común en Europa.

Con el paso de la edad media, se suscitó el remoto precepto jurídico con la materia del nombre, el cual fue el Edicto de Amboise, expedido por Enrique II de Francia, el veintiséis de marzo de mil quinientos cincuenta y cinco.⁴

Posteriormente en enero de mil seiscientos veintinueve se dictó una ordenanza por Luis XIII, conocida luego como el Código Michaud; un siglo y Medio después la actividad legislativa relacionada con la forma de Individualizar a la persona humana, cobró en Francia un ritmo acelerado. Por lo que se decretó la abolición de los títulos de la nobleza por la Ley del diecinueve de junio de mil setecientos noventa.

Consecutivamente surgió la Ley del Seis de Fructidor, del veinticinco de agosto de mil setecientos noventa y cuatro; El Código Alemán de mil novecientos; y luego en América Latina se agregaron algunos países que incorporaron en sus códigos disposiciones relativas al nombre, encontrándose entre estos: el Código de Perú de mil novecientos treinta y seis; el de Puerto Rico de mil novecientos treinta; el de Paraguay de mil novecientos ochenta y cinco; el de Chile de mil novecientos setenta y el de Brasil de mil novecientos dieciséis.⁵

⁴ Morgan Luis E. Óp. cit. pag.52

⁵ Adolfo Pliner, (1989) El Nombre de las personas. Cap.I. P.24. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina.

Como fruto de lo anterior aconteció que la persona fue sacada del grupo de sus congéneres indiferenciados y adquirió una relevancia individual que no solo apareció de manera distinta e inconfundible en la mente de los demás, sino que fortaleció su propia conciencia de construir una personalidad diferente.

Si el modo de identificarse en las culturas primitivas adquirió propiedades únicas, fuera del objeto de la superstición y de los tabúes, con la llegada de regulaciones jurídicas se abrió paso al nombre propio, pues el sujeto lo sintió como suyo, hasta identificarse con él.

La palabra que hizo la función identidad tuvo una significación propia en su origen, y quienes la eligieron para que les sirviese buscaban o establecieron una relación entre la idea, cosa o animal que la voz significa, y el individuo a quien el nombre estaba designado.

De lo anterior se puede establecer que la identidad y el nombre son figuras relacionadas entre sí aunque el nombre pasa a formar una simple etiqueta de la persona y la identidad personal forma un todo teniendo su base la filosofía de la existencia, recetada por la ius filosofía ha permitido en tiempos recientes poner en evidencia un importante “modo de ser” de la persona, el mismo que, como interés existencial exige ser jurídicamente tutelado. Se trata de la “identidad” del sujeto consigo mismo.⁶

Para la filosofía existencial la identidad personal suponía “ser uno mismo” y no otro, pese a la integración social. Esta profunda faceta de la existencia, que es la “mismidad” del ser, se fundaba en un primordial interés personal que requería protección jurídica al lado y de la misma forma que acontecía con otros esenciales intereses personales, tales como la libertad o la vida.

⁶ Fernández Sessarego, Carlos, (1992), Derecho a la identidad personal. Astrea, pág. 13 Buenos Aires, Argentina.

Posteriormente, lo expuesto por la filosofía existencial no pudo ser dejado de lado por el derecho. Así la identidad personal revelada por una indagación filosófica fue puesta en evidencia por la jurisprudencia y la doctrina.

En cuanto a la problemática atinente a la identidad personal, se puede manifestar que concentró la atención de un cierto sector de juristas convirtiéndose en materia de discusión y polémica en algunos círculos científicos, no obstante las dudas y temores por la nueva institución jurídica que estaba surgiendo, la mayoría de los hombres estudiosos del derecho aceptaron la posibilidad de tutelar jurídicamente el esencial interés existencial concerniente a la identidad personal, todo ello a la espera de que en un futuro fuera recogido por la codificación civil como un derecho subjetivo perfecto. Lentamente se fue aceptando por los hombres de derecho la existencia de un nuevo interés existencial digno de tutela jurídica, se comprendió por los juristas más conocedores del desarrollo de la teoría de los derechos de la persona, que identificar a un sujeto significa la posibilidad de individualizar al sujeto sobre la base de un conjunto de caracteres y de datos, muchos de los cuales aparecían en los registros del estado civil, pero también se debía de incluir un conjunto de valores espirituales que definían la personalidad del sujeto.

La concepción de derecho subjetivo individual tiene una proyección histórica más amplia, originada en particular en el pensamiento lusnaturalista en los siglos XVII y XVIII, y sistematizada en la doctrina jurídica a lo largo del siglo XIX. Sin embargo, en el siglo XIX y en el inicio del siglo XX, aquella concepción siguió enmarcada en el derecho público interno, emanado del poder público, y bajo la influencia del positivismo jurídico el derecho subjetivo era concebido como la prerrogativa del individuo tal como es definida por el ordenamiento jurídico en cuestión (el derecho objetivo). No sorprende que el derecho a la identidad trascienda los derechos subjetivos.

"La cristalización del concepto de derecho subjetivo individual, y su sistematización, lograron al menos un avance hacia una mejor comprensión del individuo como titular de derechos. Y tornaron posible, con el surgimiento de los derechos humanos a nivel internacional, la gradual superación del derecho positivo. A mediados del siglo XX, quedaba clara la imposibilidad de la evolución del propio derecho sin el derecho subjetivo individual, expresión de un verdadero "derecho humano"

La personalidad jurídica internacional del ser humano se cristalizaba como un límite al arbitrio del poder estatal. Los derechos humanos liberaron la concepción del derecho subjetivo de las amarras del positivismo jurídico. Si, por un lado, la categoría jurídica de la personalidad jurídica internacional del ser humano contribuyó a instrumentalizar la reivindicación de los derechos de la persona humana, emanados del Derecho Internacional, por otro lado el corpus juris de los derechos humanos universales proporcionó a la personalidad jurídica del individuo una dimensión mucho más amplia, ya no más condicionada al derecho emanado del poder público estatal

A través de la historia, los reconocimientos de esos derechos, así como la forma, cantidad e intensidad de los mismos ha variado enormemente. En el mundo antiguo, se admitía ilimitadamente ese poder absoluto del Estado y la sumisión del individuo, que dejaba sus libertades individuales, al verse su vida política y religiosa absorbida por el mismo. Aún los regímenes más liberales de la antigüedad eran compatibles con la esclavitud, con la apoderación (educación, creación de la vocación y porvenir) de los niños y la imposición de una religión única.

Ni siquiera en la Edad Media se puede hablar de una buena concepción de los derechos individuales, si bien en ésta época se introdujo una noción de igualdad y fraternidad humanas, y la de un Estado con una autoridad borrosa, lo que daba una mayor libertad de vida de los hombres. Las

razones son que el Feudalismo en su esencia fue una subordinación y renuncia de los derechos individuales, los que se cambiaban por la seguridad que el señor proporcionaba al vasallo. Y el cristianismo; admite la esclavitud y solo pide que se trate dulcemente al esclavo, y llega a negar (incluso por la fuerza) otras religiones.

La mayoría de los autores opinan que el verdadero origen de la doctrina individualista se encuentra en el movimiento del siglo XVIII, en el florecimiento racionalista impulsado por el despotismo ilustrado y la escuela del Derecho Natural.

La idea de que el gobierno obtenía su autoridad del consentimiento de los gobernadores más que de la autoridad divina, implicaba la posibilidad de que dicho consentimiento podía ser negado. Esta idea revolucionaria fue utilizada para justificar la Guerra de Independencia de los Estados Unidos y la Revolución Francesa a fines del siglo XVIII, que diera lugar a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, redactada en Francia, y la Carta de Derechos de los Estados Unidos.

Todas las doctrinas de los derechos humanos sirven para fundamentar los procesos revolucionarios que hicieron posible las convenciones y conferencias, que a su vez pudieron crear organismos internacionales cuyos objetivos se basan en la fomentación de la paz, respeto, y sobre todas las cosas, el cumplimiento de los Derechos Humanos.

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama completa de derechos humanos: derechos civiles y políticos así como derechos económicos, sociales y culturales. Incluido en esta el derecho a la identidad.

La historia de los derechos de las personas nos ha demostrado, de modo elocuente, como en el curso del tiempo, por la labor conjunta de la

doctrina y jurisprudencia, surge un inédito derecho subjetivo. Hasta hace unos cincuenta años no se conocía a nivel jurídico positivo, el derecho a la intimidad de la vida privada. Como es sabido, la figura de la intimidad de la vida privada personal y familiar solo recientemente ha sido incorporada a algunas constituciones y códigos civiles, es el caso entre otros como el de Portugal (1967), Bolivia (1976) y Perú (1984).

Lo expuesto en cuanto a la intimidad y la vida privada puede también advertirse tratándose del derecho a la identidad personal, el mismo que no ha sido acogido en ningún ordenamiento jurídico-positivo nacional al menos hasta finales del siglo pasado. Ello a pesar de que ya esta admitido por la jurisprudencia de algunos países como Argentina y reconocido por la doctrina y se halla en pleno proceso de elaboración dogmática.

En la dimensión internacional tratándose de los llamados derechos humanos ocurre otro tanto. A nadie escapa como en la actualidad se suele hablar cada vez con mayor insistencia, de hasta una “cuarta generación” en lo que respecta a tales derechos humanos, es una más que elocuente confirmación de lo que se viene diciendo en torno a los derechos de la persona.

En lo que concierne al derecho a la identidad personal, tal como reiteradamente lo se ha advertido, se trata de una originaria elaboración de la creativa jurisprudencia. No es este, sin embargo, el primer caso de iniciativa jurisprudencial que se puede encontrar dentro del sistema romano-germánico. A la jurisprudencia en defecto de legislación y a falta de un planteamiento doctrinario, le ha correspondido el privilegio de iniciar la tarea de construcción de nuevos derechos de la persona.

Es así, como la jurisprudencia se ha ido encargando de construir derechos subjetivos y enmarcarlos en las respectivas legislaciones de cada

país, es a través de la jurisprudencia que se inician y se crean derechos, entre estos derechos inherentes a las personas humanas y específicamente a la niñez.

La preocupación de la doctrina por la situación jurídica del derecho a la identidad personal es consecuencia principal del impacto que produjo en el mundo jurídico una aislada sentencia judicial emitida en 1974 en Italia, produciendo ese insólito pronunciamiento judicial en el cual por primera vez se hace expresa referencia a la identidad personal, como un nuevo interés del ser humano digno de ser tutelado por el derecho, razón por la cual la generalidad de autores que se ocupan de la materia resaltan el origen jurisprudencial del derecho a la identidad personal; pero no hay que perder de vista que según algún autor corresponde a Adriano De Cupis el primer vislumbre, aunque impreciso en cuanto al derecho a la identidad personal. Dogliotti que es sustancialmente exacta la definición del derecho en cuestión como un derecho jurisprudencial entendiéndose con ello que el derecho a la identidad surge de lo concreto de los hechos y de las decisiones de la jurisprudencia más que de la elaboración de la doctrina.

En un primer momento, correspondió a los jueces descubrir que con independencia de algunos específicos derechos relativos a determinados aspectos de la identidad física o biológica de la persona, como es el caso de los derechos al nombre, al seudónimo, a la imagen, existe en el ser humano un interés existencial mucho más profundo digno de tutela jurídica como es el que corresponde a la “verdad personal”, es decir, al conjunto de atributos de la persona en su proyección social, respeto a la “verdad biográfica” de cada sujeto. Al lado de la identidad física, de suya estática, debe considerarse aquel otro aspecto o vertiente de la identidad personal que comprende globalmente las virtudes, pensamientos, conductas, patrimonio cultural e ideológico, que definen y perfilan la personalidad de cada cual.

La histórica y precursora decisión del pretor de Roma, del 6 de mayo de 1974, fue seguida por algunos otros esporádicos pronunciamientos de la jurisprudencia italiana producidos en años posteriores. Todos ellos evidenciaron un nuevo y preciso interés personal jurídicamente tutelable y contribuyó gradualmente a diseñar el ámbito y los alcances de esa inédita y atípica situación jurídica existencial en trance de ser incorporada por los ordenamientos positivos como un perfecto derecho subjetivo.

Es importante señalar, como dice Alpa, que tales aisladas sentencias pronunciadas hasta inicio de la década de los '80, no estaban aun organizadas o vertebradas dentro de una determinada orientación, ya que entre ellas existían divergencias tanto en el perfil de la identidad personal como en lo que se refería a su fundamentación jurídica normativa. Bessone participa de esta misma apreciación, al anotar que “existen sentencias que no conforman aún una orientación jurisprudencial, pero que son ciertamente sentencias que indican un posible modelo de tutela del derecho a la identidad personal”.

Sin embargo se puede sostener que dichas sentencias tienden a configurar, a través de sucesivos análisis y aportes una nueva situación jurídica digna de protección por el derecho. Ellas permitieron que en 1985 la Corte Suprema italiana emitiera un meditado y lucido pronunciamiento, en el que se encuentra un maduro, aunque incompleto diseño de lo que ahora se denomina “Derecho a la Identidad Personal”.

El nuevo interés personal puesto de relieve se reconoce de acuerdo a la jurisprudencia, en lo que puede designarse como el patrimonio cultural, religioso, ideológico, político, profesional, sentimental y social de la persona. Es decir, de aquello que Macioce califica como “el estilo individual y social del sujeto”. Se trata de la vertiente de la identidad personal que no había sido aún considerada por el derecho, de lo que significa la personalidad de cada cual y de su proyección social. Esta faceta de la identidad complementa aquella otra

que si es materia de protección jurídica, como es el caso de los signos distintivos, del nombre al seudónimo, de la imagen a la voz.

Con posterioridad al citado comentario de Alpa, en cuanto a la invertebración de las sentencias que de modo aislado se ocupan de la identidad personal, se registra sobre el tema un significativo pronunciamiento de la Corte Suprema italiana, del 22 de junio de 1985, en esta sentencia se reafirma y se delinea con mayor rigor y extensión, el derecho a la identidad personal.

El referido pronunciamiento del máximo tribunal italiano constituye un importante hito histórico en el proceso de construcción dogmática del derecho a la identidad en su aspecto dinámico y proyectivo. Podemos perfilar en un primer instante en la evolución del derecho a la identidad, en su vertiente dinámica. Esta etapa se inicia en 1974, a raíz del fallo antes aludido, y se cierra en 1985 con la sentencia de la Corte Suprema italiana.

En el año 1980, los juristas se reúnen en sendos congresos dedicados a la exégesis de los primeros pronunciamientos judiciales, los mismos que habían llamado fuertemente la atención de los juristas preocupados por la tutela integral y unitaria del ser humano. En ellos se debate en torno a la naturaleza y alcances de este nuevo interés existencial, sus relaciones con otros derechos de la persona y su posibilidad de tutela jurídica.

La novedosa y sugerente producción jurisprudencial italiana despertó entre los hombres de derecho, una explicable curiosidad científica. Algunos juristas atentos a la problemática integral de la persona inician en el ámbito de la doctrina jurídica, el análisis crítico de los pronunciamientos jurisprudenciales, el planteamiento de diversas interrogantes y la paulatina y nada fácil elaboración dogmática de una inédita situación jurídica subjetiva.

El fallo del 6 de mayo de 1974 y el emitido el 30 de mayo de 1979 por el juez de Turín, constituyen los precedentes judiciales que incentivaron a

la jurisprudencia italiana a recorrer la senda de la tutela de la identidad personal en su vertiente dinámica, en cuanto “verdad personal”, en tanto personalidad socialmente proyectada. Estos precursores fallos alientan, a que los juristas sean convocados para debatir todo aquello referente a este inédito interés existencial puesto en evidencia por la jurisprudencia italiana en la década de los años’ 70. Es a partir de 1980 que se advierte la presencia de comentarios y artículos de algunos juristas referidos a dichos fallos, así como la aparición de ciertos volúmenes dedicados al análisis de la identidad personal. Se debe señalar que el derecho a la identidad personal se ha desarrollado con mayor intensidad en los últimos años gracias a su consagración, como derecho fundamental, en la Convención Sobre los Derechos del Niño. Dicho instrumento ha sido considerado como el más importante tratado internacional del siglo XX, pues reconoce y describe los derechos humanos de los niños, niñas y adolescente. Sus antecedentes inmediatos son la declaración de Ginebra de 1924 y la declaración de los derechos del niño de 1959. La convención fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud de la resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989 y entro en vigor el 2 de septiembre de 1990, luego que fue depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. La Convención sobre los derechos del niño (CDN):

Aunque son numerosos los artículos de la CDN que se relacionan de una u otra manera con el registro de nacimiento, los siguientes son particularmente relevantes. En ciertos casos, como en el del derecho a la reunificación familiar, la prueba de identidad que brinda el registro de nacimiento es de importancia decisiva.

Artículo 2: todos los derechos serán respetados y se asegurará su aplicación a cada niño sujeto a la jurisdicción del Estado, sin discriminación alguna;

Artículo 3: el interés superior del niño será la consideración primordial

a la que se atenderá en todas las medidas relacionadas con los niños;

Artículo 4: el Estado adoptará todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean adecuadas para poner en práctica los derechos del niño;

Artículo 7: el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. El Estado velará por la aplicación de estos derechos de conformidad con la legislación nacional y con las obligaciones que haya contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en este sector, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida;

Artículo 8: el Estado respetará el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, e intervendrá en aquellos casos en que un niño sea privado ilegalmente de alguno de estos elementos de su identidad con miras a restablecerla;

Artículo 9: el Estado velará por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos;

Artículo 10: las solicitudes hechas por un niño o por sus padres para entrar en un Estado o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia serán atendidas de manera positiva, humanitaria y expeditiva;

Artículo 21: el Estado velará por que la adopción del niño sea consentida por las autoridades competentes sobre la base de toda la información pertinente, incluida la información relativa a los padres del niño, sus parientes y representantes legales, y asegurará que respecto a los niños involucrados en adopciones internacionales se apliquen las mismas normas y las mismas garantías que respecto a los niños adoptados en su propio país de origen;

Artículo 32: los Estados reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

Artículo 35: los Estados tomarán todas las medidas apropiadas para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños;

Artículo 38: los Estados se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido 15 años de edad.⁷

Otros textos:

El derecho de todo niño a que se registre su nacimiento, a recibir un nombre y una nacionalidad, y las responsabilidades del Estado en este sector también son subrayadas por otras normas internacionales relacionadas con los derechos humanos.

1948: Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 15: “Toda persona tiene derecho a una nacionalidad”.

1961: Convención para Reducir los Casos de Apatrida, Artículo 1: “Todo Estado Contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que, de otro modo, sería apátrida”.

1966: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 24: “Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre... Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”.

1969: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 20:

⁷ ONU, (1990) Convención de los Derechos del niño disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>, fecha de consulta 15/03/2011.

“Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra nacionalidad”.

1979: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Artículo 9: a las mujeres se garantizarán “los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos”.

1989: La 35a Sesión del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos nota la importancia del registro de nacimiento para la protección del niño, sobre todo en el caso de los hijos ilegítimos, y para reducir la venta y el tráfico de niños.

1990: Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, Artículo 6: “Todo niño tendrá desde que nace derecho a un nombre... será inscrito inmediatamente después de su nacimiento... tiene derecho a adquirir una nacionalidad”.

1990: Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Artículo 29: “Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad”.

1997: Convención Europea sobre la Nacionalidad, Artículo 6: “Todo Estado Parte tomará medidas a través de su legislación interna a fin de que su nacionalidad sea adquirida... por los niños expósitos hallados en su territorio que, de otro modo, serían apátridas... [y] por los niños nacidos en su territorio que no adquieran otra nacionalidad al nacer”.

2.1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL EN EL SALVADOR.

La evolución histórica que ha vivido El Salvador en cuanto legislación en materia de identificación ciudadana que ha existido data desde el código civil de 1860 en su Capítulo III “Del Registro de Nacimientos”. Estableciendo en su artículo 311 “todo padre legítimo de un recién nacido está obligado a poner en conocimiento del Alcalde Municipal del lugar, a más tardar dentro de los 15 días siguientes al nacimiento el nombre y sexo del recién nacido, el día en que se verificó el nacimiento, los nombres y apellidos del padre y la madre y a falta del padre tendrá la misma obligación la madre ó los parientes del recién nacido que vivan en la misma casa”.

Luego surgió la Ley de Cédula de Vecindad, habiendo sido emitida por el decreto legislativo No. 18, el 2 de julio de 1940, mediante la cual se decretó que todo salvadoreño mayor de dieciocho años residente en la República de El Salvador debía obtener su Cédula de Vecindad en la Alcaldía Municipal del domicilio civil de la persona interesada.

Dicha ley estuvo vigente hasta el día 10 de septiembre de 1959, fecha en la que fue derogada por la ley de la Cédula de Identidad Personal.

El 8 de diciembre de 1959 entró en vigencia la Ley de Cédula de Identidad Personal y se empezó a emitir el 1° de julio de 1960, en la cual se decretó que todo salvadoreño mayor de 18 años debía estar provisto de su Cédula de Identidad Personal (CIP), habiendo sido éste el documento necesario y suficiente para establecer la identidad de la persona, en todos los actos públicos y privados en que se presentaba.

La cédula de Identidad Personal era obtenida en la Alcaldía Municipal del domicilio de la persona y era una libreta pequeña en la que constaban datos relativos a la persona tales como:

- Nombre y apellido.
- Lugar y fecha de nacimiento.
- Residencia.
- Nombre de los Padres.
- Estado civil.
- Profesión.
- Descripción Física.
- Fotografía del ciudadano.

Este documento de Identidad carecía de mecanismos de verificación y control de datos que proporcionaba la persona que la solicitaba. También carecía de seguridad física en el documento, lo que se tradujo en la existencia de un documento poco confiable y no garante de la Identidad de los ciudadanos.

A partir de los Acuerdos de Paz de 1992 en El Salvador, se genera una nueva forma de convivencia pacífica y social sobre la base de la vigencia del sistema democrático y del respeto al Estado de Derecho.

Por tal razón, para el ejercicio de los derechos políticos y civiles contemplados en la Constitución, el Estado tuvo que asumir la obligación de hacer que las personas naturales se encontraran registradas y fehacientemente identificadas.

Para esto, fue necesario crear una institución de alto impacto social que mediante la prestación de sus servicios reforzara los procesos electorales y además, garantizara la seguridad jurídica

Por lo cual, el Estado salvadoreño acordó mediante el Decreto legislativo No. 488 del 27 de octubre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 227, tomo 329 con fecha 7 de Diciembre de 1995, el nuevo Documento Único de Identidad Personal, el cual sustituyó plenamente a la Cédula de Identidad

Personal, y también, por disposición legal, al carné electoral, emitido por el Tribunal Supremo Electoral.

2.1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL

El hombre primitivo formaba pequeños grupos de personas, los cuales se dedicaban a la caza y la pesca, y por su carácter de nómadas no permanecían en un solo lugar, teniendo que desplazarse de un lugar a otro, conforme se iban agotando los recursos para su subsistencia, en determinado lugar y región.

Por esa situación en que vivían, no podían pensar en crear una especie de registro para establecer de cuantas personas estaba compuesto un grupo, cuantos nacían y cuantos fallecían mensual o anualmente; y probablemente no tuvieron necesidad de pensarlo porque los grupos o tribus eran generalmente pequeños tanto que todos sus miembros se conocían y sabían cual era la situación de cada uno. Esas familias o tribus fueron uniéndose entre ellas, formando grupos mucho más grandes, hasta llegar a formar lo que ahora es una población, y asentándose en un lugar geográfico determinado, formaron posteriormente ciudades, habiendo abandonado la caza y la pesca para dedicarse a otras actividades económicas o productivas acorde a su nueva situación sedentaria.

En la antigua Roma (siglo VI a. c.), existieron datos censales desde la época del emperador Servio Tulio. En el siglo II, se implantaron normas sobre filiación. También se decretó la obligación de los padres de registrar el nacimiento de sus hijos.

Durante la Edad media, la expansión y el auge del catolicismo hizo que la iglesia católica tuviera el control del registro de los nacimientos y matrimonios. Los primeros libros parroquiales en donde aparecen inscripciones se encuentran en Francia, a mediados del siglo XIV.

En 1787, Luis XVI dispuso la libertad de cultos en Francia y, con ello, el establecimiento de un rústico Registro Civil para que los nacimientos, matrimonios y defunciones fueran objetos de inscripción ante los oficiales de la justicia real.

A partir del siglo XIX, su existencia se extendió al resto del mundo como parte del progresivo proceso ecualizador del Estado y de dictar leyes laicistas.

La necesidad de tener una prueba fácil, segura y plena del estado de las personas es algo que se ha sentido a lo largo del tiempo.

En las pequeñas comunidades donde todos los vecinos se conocen, no hace falta, normalmente, tener un documento para identificar o relacionar a un individuo con su grupo de familia.

Mientras más grande es una comunidad humana y más fácil es la inmigración y los viajes, más difícil se vuelve, en un momento dado, probar el estado y la capacidad de las personas. De aquí nace la necesidad de un registro en el que consten los hechos más importantes de la vida de los individuos, los que pueden modificar su estado y capacidad.

En los tiempos actuales la institución creada para ese efecto es el denominado Registro Civil o Registro Nacional de las Personas Naturales, dependiendo de cada país, pero esta institución tiene una creación relativamente reciente, aunque encontramos en el pasado algunos casos registrales que pueden considerarse como antecedentes de esta moderna institución entre los cuales destacan los siguientes:

- a) **GRECIA:** en la antigüedad clásica, existían ya registros públicos

en los que se hacía constar el nacimiento, la muerte o el matrimonio de los ciudadanos griegos, aunque se cree que tales registros tenían finalidades políticas y fiscales, para controlar las obligaciones y derechos de los ciudadanos en la milicia y en el pago del impuesto.

b) **ROMA:** en ésta los censos cumplían una función análoga a los registros atenienses; el emperador Servio Tulio dispuso que en el censo, el pater familia debería declarar su nombre, edad, bienes, y el nombre y edad de su esposa e hijos. Ya en el siglo I a. c., se exigía el registro de los nacimientos ante el prefecto de esta ciudad y ante los actuarii o tabularii en las demás ciudades del imperio, como lo señala Spota. Marco Aurelio estableció que tal declaración debería hacerse a los treinta días del nacimiento. Para la época de Justiniano (ya cristiano oficialmente el imperio) se había establecido la obligación de guardar en las iglesias las actas de matrimonio, esto, más que con fines de prueba, para evitar los diversos matrimonios de una persona dado el carácter de indisoluble que para ese entonces tenía esta institución.

c) **DERECHO CANONICO:** Es en este derecho en el que se encuentra ya un antecedente directo del acta de registro civil, en los libros parroquiales que la iglesia católica acostumbraba llevar para hacer constar los bautizos, matrimonios y entierros en los camposantos anexos a las iglesias.

Maseaud señala que: Con el fin de contar con un registro de los fieles (el *populus* o laicos y los sacerdotes que constituían el *ordo*), la iglesia inscribió por medio de sus notarios (*notarii*, *chartulari*, *scribiani*) aquellas actas que interesaban a ese verdadero *currículom vitae* religioso. Así el catecúmeno, el bautizado, los que contraen matrimonio, el sepultado en la *catacumunia*, eran objeto de esas anotaciones o inscripciones, siendo éstas conservadas en archivos, a los cuales a veces recurrían los mismos emperadores.

Durante varios siglos la costumbre y las disposiciones de los obispos habían sido los medios de regular las inscripciones en los libros parroquiales, pero a partir de 1563, en virtud de las disposiciones emanadas del Concilio de Trento se obtuvo uniformidad en los registros, pues se fijaron las reglas para que los párrocos llevaran en forma obligatoria los registros de bautizos y matrimonio, y después por necesidades prácticas los asientos de defunciones.

d) **FRANCIA:** Es importante mencionar el desarrollo del Registro Civil francés, en virtud de ser un antecedente directo del Registro Civil mexicano, pues ese fue el primer país que estableció la separación plena entre los registros civiles y los religiosos, dando a aquellos el valor de prueba con los alcances con que ahora son admitidos.

Durante la Edad Media en Francia los únicos registros existentes eran los parroquiales, a los que se acudía como una prueba, además de la posesión de estado, para acreditar el estado y la capacidad de las personas.

En 1579, la ordenanza de Blois, estableció que en juicio se debería probar el nacimiento, el matrimonio o la muerte por medio de dichos registros, suprimiéndose la prueba por la sola posesión de estado. En esto se coincidía con lo establecido en el Concilio de Trento, pocos años antes.

Sin embargo a partir del momento en que la religión católica no fue la única practicada en Francia, pues por virtud del reconocimiento oficial en el Edicto de Nantes de la religión protestante, los pastores tuvieron registros similares a los católicos que fueron admitidos como prueba, con los mismos alcances que los registros parroquiales; pero a partir de 1685, fecha de revocación de dicho edicto, los protestantes tuvieron dificultades para probar su estado civil, pues solo se reconocía como religión practicable en suelo francés la católica y, consecuentemente, muchas personas carecían de registro.

Por fin la ley de 20 de septiembre de 1792 de la Asamblea Revolucionaria, secularizó en forma total y definitiva al Registro Civil. Admitiendo como prueba supletoria, para los actos anteriores al establecimiento del registro, las actas parroquiales.

El Código Civil de Napoleón del año 1804, reguló en la forma en que actualmente se practica, la institución del registro civil; con la obligación de asentar las actas en libros que deberían llevarse en dos originales, para conservar uno en el municipio y otro en el tribunal del departamento. Este sistema de registro en libros debidamente foliados, por duplicado y como única prueba de los actos del estado civil, se conoce por virtud de su origen como Sistema Francés de Registro.

2.1.3 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL EN EL SALVADOR

Los antecedentes del registro civil en El Salvador vienen a presentarse como una concatenación histórica de los registros que llevaba la iglesia católica, a principios del siglo XIX, posterior a la declaración de independencia con España, el cual se llevaba en forma rudimentaria y era realizado por los párrocos con la finalidad de comprobar los sacramentos que profesaban la religión católica.

Desde antes que el Registro Civil fuera declarado obligatorio por la ley, muchos de los municipios de El Salvador llevaban ya libros donde inscribían los nacimientos, las defunciones y los matrimonios o por lo menos algunos de estos movimientos de población. Así es como se puede observar que Soyapango, por ejemplo, empezó desde el año 1850; Guadalupe, en 1869; Santa Tecla en 1871; San Miguel, en 1878, etc. Empezando en general por registrar los nacimientos y luego las defunciones.

En el año 1875 se establece en El Salvador con fines estadísticos el registro de nacimientos, matrimonios y defunciones.

Por la ley del 4 de abril del año 1879 se hizo obligatorio para todos los municipios de la República el tener cada uno su propio Registro Civil.

A principios de ese año existían 226 municipios en la República, número que subió a 246 en 1900; a 254 en 1920 y a 259 en 1936.

En 1879 se sanciona la ley sobre el control de Registro Civil el cual estaría a cargo de las Municipalidades, es decir de la autoridad civil y con carácter de generalidad para todos los habitantes, en ese mismo año en abril se promulgó y publicó el primer cuerpo de leyes, al que se le denominó “Codificaciones de Leyes Patrias”, en el que se regularon disposiciones relativas al ramo municipal y sus comunidades, estableciendo como uno de sus deberes formar el registro de ciudadanos de sus respectivos pueblos, sujetándose a las disposiciones de la materia.

Años más tarde fue publicada en el diario oficial número 129, tomo 42 la Ley del Ramo Municipal, en la cual se recopilan entre otros aspectos los exclusivos del Registro Civil adquiriendo este un carácter institucional.

Con la promulgación de esas disposiciones, se logra separar a la Iglesia de los asuntos registrales, ya que era la Iglesia la que se encargaba de efectuar dichos registros, además de que era ella, la que le daba el carácter legal a los actos constitutivos del estado civil.

A pesar de este logro administrativo, la Iglesia mantenía los Registros de Matrimonios que se efectuaban, sin embargo el establecimiento del matrimonio civil en 1880 viene a dar la pauta para que dichos registros pasaran en forma general a las autoridades correspondientes, además de que el matrimonio civil se figuraba como una norma moral para todos aquellos que no pertenecían a la religión católica y fundamentalmente por la naturaleza de la nueva constitución que garantizaba la libertad de culto.

En 1881, se ordena por decreto legislativo el matrimonio civil para

todos los habitantes de la república, cualquiera que fuera su nacionalidad, religión u otro estado en que se encontrare con la promulgación de este decreto se rompe el último vínculo de la iglesia en los asuntos relacionados con el Registro Civil.

El registro civil o registro del estado familiar es responsabilidad de las Alcaldías Municipales y reúne la información relacionada con la nacionalidad, edad, lugar de nacimiento, parentesco, nombre y estado civil de las personas.

Este registro civil o registro del estado familiar fue el utilizado hasta el año 1994, ya que es obsoleto y ofrece muy pocas garantías para la protección de la información en el contenida.

Como resultado de las múltiples deficiencias observadas en el desarrollo de las elecciones presidenciales, legislativas y municipales de 1994, los dos principales candidatos presidenciales, Armando Calderón Sol y Rubén Zamora convinieron en suscribir un pacto de compromiso para impulsar las necesarias reformas electorales durante el siguiente periodo de gobierno. Fue así como el presidente Calderón Sol creó por decreto ejecutivo una comisión especial para la Reforma Electoral, presidida por Roberto Angulo e integrada por Rubén Zamora, Salvador Samayoa, Guillermo Guevara Lacayo, Atilio Vieyetz y Sergio Mena Méndez.

Dicha comisión presentó una propuesta de reformas electorales que incluía lo relativo al Registro Electoral, en el sentido de crear una nueva institución denominada Registro Nacional de las Personas Naturales, la cual tendría como función llevar de manera centralizada el registro de las personas naturales y emitir un documento único de identificación que sustituyera a la ya obsoleta Cédula de Identidad Personal.

La medida propuesta buscaba centralizar la administración y modernizar el sistema de registro civil o del estado familiar, sistematizando la

información y procesándola con recursos informáticos. Esto a su vez, proporcionaría los insumos necesarios para la validación del Registro Electoral, con el debido respaldo documental, aunque este continuaría dependiendo del Tribunal Supremo Electoral.

Así mismo, el contar con un nuevo documento de identidad, elaborado bajo normas de seguridad, vendría a sustituir el carnét electoral, cuyas inconsistencias habían sido reiteradamente señaladas y comprobadas.

Como resultado de múltiples deliberaciones entre los sectores políticos y el ejecutivo, se aprobaron la Ley de Creación del Registro Nacional de las Personas Naturales y la Ley Orgánica de Registro Nacional de las Personas Naturales. Sin embargo, fue hasta diciembre de 1997 que se nombró al Presidente de la nueva institución.

2.1.4 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL EN SAN MIGUEL

Bajo el imperio del código civil de 1860, en el departamento de San Miguel, los párrocos fueron los encargados de llevar los libros de partidas de bautismos, matrimonios y defunciones; y las certificaciones extendidas por ellos, de tales asientos, eran la prueba del Estado Civil de las personas. La ley del 30 de marzo de 1880 estableció el Registro Civil, siendo los Alcaldes Municipales los encargados de llevar el registro de las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, correspondiéndole a la Alcaldía Municipal de San Miguel conocer también lo referente a las partidas de divorcio, por la Ley de Divorcio Absoluto; y para las adopciones, por la Ley de Adopción.

Previo a las reformas, el Art.304 del código civil disponía que el Alcalde Municipal de cada población y su secretario eran los encargados de llevar el registro civil de las personas y para tal efecto tenían la obligación de

formar cuatro libros: de nacimientos, matrimonios, defunciones y divorcios. También, de conformidad a la ley de la materia debían llevar el de adopciones.

Actualmente el registro del Estado Familiar de San Miguel está regido por la ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, estableciendo que los responsables de llevar el Registro son las Municipalidades de la Toda la República, en donde los límites territoriales de la municipalidad serán los mismos límites de competencia de dichos Registros⁸.

La Municipalidad de San Miguel tiene una relación directa con el Registro Nacional de las Personas Naturales desde su creación en 1995.

De esto surge una doble subordinación, por una parte el código Municipal en su Art. 4 numeral 15) en el que indica que es competencia de los municipios su formación, y por otro en la Ley orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales en su Art.3 literal A) establece que entre las atribuciones del registro se encuentran: Mantener en forma permanente y actualizada toda la información del estado civil o familiar de las personas y crear los sistemas adecuados para el procesamiento y conservación de la misma. Asimismo, según lo establece en el Art. 3 inciso primero de la Ley Transitoria del Registro del estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, “La información contenida en los asientos de los registros es pública y puede ser consultada por cualquier persona”. Como lo establece la doctrina el estado familiar de San Miguel cuenta con dos sistemas rectores en relación con la publicidad registral: El registro jurídico o Registro de Seguridad Jurídica y el Registro Administrativo o Registro de información Administrativa.

⁸ Manual del Registro de estado familiar. (2008) Pag.11 San Salvador, El Salvador

El registro jurídico es aquel que brinda certeza al consultante respecto del contenido de la información registral, produciendo así una eficacia material y otorgando seguridad jurídica.

Los registros jurídicos son aquellos donde la inscripción se convierte en verdadera declaración de derechos subjetivos privados, asegurando la certeza de datos que se anuncian (eficacia sustantiva). Es lo que ocurre con el registro de la propiedad el cual tiene el carácter de “jurídico” por la eficacia de que gozan las inscripciones en el ámbito de Derecho Privado.

Por otro lado se encuentra el Registro Administrativo, que se traduce en la necesidad de información que requiere el Estado para cumplir con sus fines. Dicho Registro sustenta una publicidad distinta del Registro anterior, brindando la información para tomar conocimiento, pero de ningún modo para dar seguridad jurídica.

Actualmente el Registro del estado familiar de la Alcaldía Municipal de San Miguel cuenta con las siguientes funciones:

Inscripciones de Partidas de Nacimiento.

Inscripciones de Partidas de Matrimonio

Inscripciones de Partidas de Divorcio.

Inscripciones de Partidas de Defunción.

Inscripciones de Reconocimientos de Hijo(a).

Inscripciones de Rectificaciones de Partidas.

Adecuaciones de Nombre.

Marginaciones en Partida de Nacimiento por Matrimonios, Divorcios.

Inscripciones de Adopciones.

Inscripciones de Uniones no Matrimoniales.

Constancias de Omisión o Destrucción de Asientos.

Inscripciones de Subsidiarios de Estados Familiares.

Reposición de Partidas.

Inscripciones de Muerte Presunta.

Expedición de Certificaciones de Partidas.

Notas Aclaratorias de Asientos.

Constancias de Soltería.

Partidas Autenticadas (certificaciones de Partidas con firmas Autenticadas)

2.2 MARCO TEORICO

2.2.1 LA PERSONA NATURAL Y SUS ATRIBUTOS

Persona Natural:

Es todo ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Atributos de la Persona Natural:

Los atributos de la personalidad son ciertas características, ciertos rasgos o Propiedades inherentes a la persona como ente social. Son derechos reconocidos a la persona desde tiempos inmemoriales, es decir que unos de ellos son tan antiguos como la persona misma, por ejemplo el nombre.

Así como todos tienen esos atributos y quieren que sean reconocidos, así están obligados a reconocérselos a los demás.

Los derechos a los cuales nos referimos son los siguientes:

- La nacionalidad
- La capacidad
- El nombre
- El domicilio
- El estado familiar

Todos estos atributos, menos el estado familiar que nace de la relación familiar, son también atributos de las personas jurídicas.

Vamos a referirnos a cada uno de ellos de manera breve para no distraernos del tema que nos ocupa.

La nacionalidad.

Podemos decir que la nacionalidad desde el punto de vista jurídico, es el vínculo que une a una persona a un estado determinado. El diccionario de Escriche define la nacionalidad como al natural, al nativo u originario de algún pueblo o reino. Este vínculo se manifiesta en deberes y obligaciones recíprocas entre el Estado y los nacionales; como serían la protección y el reconocimiento de ciertos derechos civiles y políticos, en cambio, el Estado debe exigir el cumplimiento de las leyes.

La capacidad:

La capacidad es otro derecho de la persona natural, podemos decir, que es la aptitud de una persona para adquirir derechos y poderlos ejercer por sí mismo. En este concepto tenemos la capacidad de goce y de ejercicio.

La capacidad de goce, es la aptitud de una persona para adquirir derechos y la capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercer los derechos por sí mismo.

La capacidad de ejercicio está limitada a veces, por las leyes; así tenemos los incapaces que tienen limitado su derecho de ejercicio.

La capacidad de goce es la que constituye el atributo de la persona natural, es decir, la capacidad de goce se confunde con la personalidad misma.

El Nombre:

Es un atributo esencial de la persona que lo identifica y lo distingue de las demás personas, individualizándolo; representado, al solo enunciado un conjunto de derechos y obligaciones, un valor jurídico, moral, económico y social.

El nombre se compone de dos elementos: el nombre propiamente dicho nombre de familia o apellido (Cognomen) y el nombre propio, individual (Pronomen).

El Domicilio

La palabra domicilio se compone de las dos voces latinas “domus” y “colo” porque domus colere significa habitar una casa.

El Código Civil divide el domicilio en político y civil, pero doctrinariamente el domicilio admite diferentes clasificaciones:

1. Domicilio Político, es el relativo al territorio del Estado en general.
2. Domicilio Civil, es relativo a una parte determinada del territorio del Estado y consiste en la residencia real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

3. Domicilio General, es el que se tiene con respecto a la generalidad jurídica.

4. Domicilio Especial, se refiere a determinadas relaciones jurídicas y se constituye en el asiento legal de las personas, solo en lo relativo a esas relaciones.

5. Domicilio Voluntario o Real, es el que se tiene por su propia voluntad.

6. Domicilio Legal o de Derecho, es el que el legislador impone a ciertas personas.

El Estado Familiar:

Claros Soler define el Estado como la posición o calidad permanente del individuo en razón de la cual goza de ciertos derechos o se halla con ciertas obligaciones: es el conjunto de relaciones por las cuales un individuo está unido a las demás personas en la sociedad.

El estado familiar es propio de personas naturales, así que se excluyen las personas jurídicas; el estado familiar se determina por cada persona por el nacimiento y de allí en adelante es modificado por diferentes causas, como el matrimonio, divorcio, adopción entre otros.

Algunos autores han clasificado el origen del estado familiar en tres clases de hechos:

1º De la imposición de la ley. Ejemplo sería el caso de nacimiento

2º De hechos ajenos a la voluntad humana. Si muere el marido su mujer pasa del estado familiar de casada a viuda

3º por la voluntad humana. Este se manifiesta a través de la realización de hechos jurídicos, que crean situaciones jurídicas, como el matrimonio.

2.2.2 IDENTIDAD PERSONAL:

Definición:

Según Adriano de Cupis la identidad personal es “ser uno mismo” representado con sus propios caracteres y sus propias acciones “constituyendo la misma verdad de la persona”. Ella no puede, en sí y por sí, ser destruida, ya que la verdad, precisamente por ser la verdad no puede ser eliminada.⁹

Ser uno mismo, significa serlo “aparentemente también en el conocimiento, en la opinión de los otros”. Significa serlo socialmente, es esta proyección social de la identidad personal la que es susceptible de ser lesionada externamente, es esta identidad, en cuanto al bien jurídico, la que merece la tutela del derecho. La identidad personal se muestra como un interés digno de protección jurídica, se trata del interés que posee la persona por afirmar su propia individualidad; ella se constituye como una legítima aspiración del sujeto, la que se traduce en su deseo de “resultar” en el ámbito social aquello que realmente es. Pero puede ocurrir que por la acción de un elemento perturbador, la persona sea infielmente representada, a través de la utilización de elementos “no verdaderos” o por la omisión de elementos verdaderos, con la consecuencia de ser falseada, alterada, frente a la sociedad, la individualidad personal del mismo sujeto.

Al tratar de la identidad personal calamos en el hontanar mismo del ser. Nos referimos a un profundo y radical modo de ser de la persona. Nos enfrentamos a la verdad del “Yo”, a lo que en definitiva “cada uno es”. Lo

⁹ Apud Adriano De Cupis, Los Derechos de la Personalidad Pág. 105, Chile.

que convierte al ser en uno, cuya personalidad es diferente a la de los demás, cuya biografía es inédita, única e intransferible.¹⁰

Según Mounier : el ser humano libra una permanente guerra civil consigo mismo, por afirmar su identidad personal dentro de la trama de las relaciones comunitarias. Se trata de un incesante combate para que se le considere por los demás como verdaderamente es, sin deformaciones o desnaturalizaciones.

Según la Corte Suprema Italiana el derecho a la identidad personal es “el derecho de cada individuo a ser reconocido en su peculiar realidad” con los “atributos, calidad, caracteres, acciones, que lo distinguen respecto a cualquier otro individuo”.

Según Eduardo Molina Quiroga y Otros. El derecho a la identidad personal es el que tiene todo ser humano a ser uno mismo en su compleja y múltiple diversidad de aspectos.

Según Daniel Hugo D' Antonio el derecho a la identidad personal es el presupuesto de la persona que se refiere a sus orígenes, nombre, filiación, costumbres, nacionalidad, idioma, cultura propia y demás elementos componentes de su propio ser.

Según Miriam Ferrari el derecho a la identidad personal es el derecho subjetivo a la verdad personal, comprensivo del derecho a la verdad de origen y de la prerrogativa individual a la exacta representación de la proyección social singular. En suma es el derecho al respeto de “ser uno mismo”. Según Fernández Sessarego el derecho a la identidad personal es el derecho de toda persona a preservar mediante adecuada tutela

¹⁰ Fernández Sessarego Óp. cit. Pág. 16

jurídica los clásicos atributos de la personalidad (el nombre, la imagen, etc.).Pero además, el derecho a la identidad trasciende de modo dinámico en el.

2.2.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL

Explica el autor citado que “todo interés existencial digno de tutela asume la calidad de un derecho de la persona que deriva de su propia dignidad”, aunque el derecho objetivo no lo haya acogido como un derecho subjetivo típico.

En este orden de ideas para D' ANTONIO, siguiendo al maestro ORGAZ, el derecho a la identidad es un presupuesto de la persona, considerado como “bien personal tutelado por el derecho objetivo”.

En la identidad de la persona se encuentra la específica verdad personal que es la cognición de aquello que se es realmente, lo que el sujeto anhela conocer y desentrañar (verdad de origen), como así también comprende una multiplicidad de elementos de carácter cultural y espiritual.

Desde el punto de vista psicológico señalan GUIDO Y BERAMENDI que el ser humano se inscribe en un patrón cultural en “una trama multidimensional, producto único, singular de una intangible construcción inter-intra-generacional que posibilita nuestro acceso a la condición humana que nos recibe al arribar a la vida, que nos incluye, a la cual contribuimos y en la que quedará nuestra huella, que será el sustrato de nuestra identidad al aportar el contexto peculiar de nuestros modelos identificadores”. La identidad deviene de la corporización de la trama que nos inscribe como seres humanos.

El derecho a la identidad personal, se puede ubicar dentro de la naturaleza jurídica de los derechos personalísimos, puesto que éstos últimos nacen y Mueren con el individuo y no se transmiten a sus sucesores.

2.2.4 EL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL Y OTRAS FIGURAS AFINES.

Los diferentes derechos de la personalidad, en cuanto a cada uno de ellos tutela un determinado específico aspecto de un todo unitario en que se constituye la persona, son esencialmente interdependientes y reconocen en la persona a su único común fundamento, es esta la razón por la cual los derechos de la persona, sin excepción tienen una radical vinculación en cuanto a todos y cada uno de ellos se refieren al único sujeto que existe: el ser humano, que es un ser libre, unitario, de naturaleza sicosomática.

Diferencia entre el Derecho a la Identidad Personal y el Derecho al Nombre:

La doctrina es concordé al sostener que el nombre desempeña la función de servir de “medio de identificación e individualización de las personas”.¹¹

Macioce señala al respecto que el contenido esencial del derecho al nombre debe considerarse relacionado con la función identificadora de la persona humana.¹²

Un sector de la doctrina diferencia claramente dos funciones del nombre: la de identificación y la individualización.

¹¹ Apud. Acuña Anzorena, Arturo, Consideraciones sobre el nombre de las personas, Pag. 13.

¹² Apud. Macioce Los Perfiles de los Derechos sobre el Nombre de la Sociedad Civil y Comercial Pag. 129

Pliner define al nombre como un signo que lo destaca de los demás, deja de ser una mera unidad indiferenciada de la especie para convertirse en un individuo determinado de quien se puede predicar cualidades o a quien es posible imputar conductas, es una forma de separar los individuos para distinguirlos.

La identificación en cambio resulta ser un proceso investigativo o su efecto, mediante el cual se reconoce si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca la identidad, es la mostración del ser humano tal cual es, con el conjunto de sus atributos y limitaciones, lo que es imposible de aprehender sólo mediante un único medio de identificación.

El nombre identifica al sujeto en el plano de la existencia material y de la condición civil y legal.

La identidad personal, en cambio es una fórmula sintética para distinguir al sujeto desde un punto de vista global en la multiplicidad de sus específicas características y manifestaciones.

Diferencia entre el Derecho a la Identidad Personal y el Derecho a la Imagen:

El aspecto estático de la identidad personal, que se hace patente a través de los signos distintivos, se encuentra también tratándose de la imagen física de la persona, característica de la persona que en los rasgos fundamentales, no varía de modo natural, salvo raras excepciones la imagen no varía en lo sustancial la identidad, en cuanto proyección social de la personalidad, se configura como algo dinámico en constante movimiento, aunque el ritmo de cambio varíe de persona en persona.

La vinculación entre identidad personal e imagen física, se debe, en primer término, a la unidad esencial y de fundamento que presentan los derechos de la persona, en cuanto, ambos derechos tutelan sólo fracciones o

manifestaciones particulares de un mismo ente, como es el ser personal. En segundo lugar, cabe resaltar que la imagen tiene que ver con la identificación del sujeto con la identidad estática, mientras que la identidad personal, es dinámica.

Ambos se refieren al mismo ente, protegen aspectos de una misma y sola realidad.

La imagen podría metafóricamente, ser considerada como el envase de la espiritualidad, en cuanto esta es síntesis de la totalidad o globalidad del patrimonio cultural de la persona. La espiritualidad esta encarnada, implantada en un cuerpo, es decir, en la naturaleza que iguala a todos los seres humanos. La imagen es la mostración exterior de ese cuerpo, su contorno visible, mientras que la identidad personal es la proyección social de lo peculiar y dinámico de cada sujeto, de su personalidad, con sus aspiraciones, sus vocaciones y vivencias, de su espíritu en suma.

Diferencia entre El Derecho a la Identidad Personal y El Derecho al Honor:

El derecho al honor y el derecho a la reputación tutelan intereses existenciales contiguos pero no coincidentes con aquel que es el contenido del derecho a la identidad personal.

El honor es un sentimiento que tiene que ver con la estima de nuestra propia dignidad y la identidad personal en cambio, atiende a la proyección social de la personalidad en su plenitud de verdad.

Una nota distintiva entre el derecho al honor y el derecho a la identidad personal, es aquella que consiste en que, para que exista lesión a la identidad no se requiere, necesariamente que la inexactitud en cuanto a la “verdad personal” signifique una alteración de índole negativa, propio de la

calidad de la persona. Una simple y nuda alteración sustancial de una importante característica o atributo definitorio de la personalidad del sujeto, aún de que ello le resulte favorable, supone una lesión a dicha verdad personal, que es el núcleo del interés jurídicamente protegido por el derecho a la identidad. En cambio tratándose del honor de la persona, es indispensable para que surja una agresión que se produzca una ofensa al sentimiento del propio valor personal, lo que siempre significa estar ante la presencia de una nota de carácter negativo.

Diferencia entre El Derecho a la Identidad Personal y El Derecho a la Reputación:

La importancia de la verdad en la definición de la reputación hace que esta situación jurídica subjetiva se encuentre íntimamente enlazada con aquella de la identidad personal. La verdad ocupa un lugar central en la formación del concepto jurídico relativo a la identidad personal. No obstante y pese a las dificultades que hay que afrontar, es posible trazar unas relativas diferencias entre reputación e identidad personal. La identidad personal se constituye por la proyección social de la personalidad del sujeto y por el conocimiento que de ella tienen los demás, es decir nos encontramos frente a un problema de orden gnoseológico, que pertenece al conocimiento de lo que representa y significa la persona en su vida de relación. En cambio, en la reputación, lo que prevalece no es la presencia de un elemento gnoseológico (del conocimiento), que tiene que ver con la verdad histórica, sino la valoración que de la persona se forja la colectividad. Tratándose de la reputación lo que asume relevancia es un juicio de valor, una apreciación axiológica, un pronunciamiento crítico.

En la identidad personal se halla en juego “la verdad histórica” del sujeto. En la reputación además de la verdad, debe tenerse presente la valoración vivenciada por los demás en cuanto al sujeto.

En la identidad personal, el sujeto elige que no se falsee su “verdad histórica”, mientras que en la reputación se atiende a la fama, al buen nombre al prestigio, a la reacción que con cierta carga ético subjetiva, los demás se forjan en cuanto a su verdad. En la reputación, a partir de la verdad los “otros” valoran la personalidad, de esta actitud axiológica, que se añade a la puramente gnoseológica, surge la reputación de la persona, es decir, la “opinión” que los demás tienen del sujeto.

Diferencia entre El Derecho a la Identidad Personal y El Derecho de Autor:

Se refiere a las relaciones entre el derecho a la identidad personal, en su vertiente dinámica y el derecho personal del autor, es decir, a aquellos aspectos de naturaleza no patrimonial que vinculan al autor, al inventor o al artista, con el producto de su talento, de su ingenio, de su imaginación o inventiva. Se trata específicamente del derecho que tiene el autor a que se reconozca como el creador de su obra la misma que no debe ser alterada o mutilada sin su expresa autorización. Se tutela expresamente el interés existencial a que la autoría y la obra sean respetadas y que permanezcan intangibles a través del tiempo.

El derecho personal del autor denota estrechos vínculos con la situación jurídica subjetiva atinentes a la identidad personal. La doctrina advierte, sin excepción alguna, la íntima conexión existente entre la creación intelectual y la calificación de la personalidad del autor. La obra del intelecto, la creación humana, resulta ser un momento de alta y significativa expresión de la personalidad, de lo que cada sujeto es en sí mismo. Ella se constituye en una forma de proyección social de la personalidad. En el derecho de autor, en cuanto concierne a su vertiente personal se protege, la paternidad intelectual sobre la obra del ingenio, de la inventiva o de la creación artística

de la persona. Es decir, sobre la específica y trascendente expresión del ser de la persona.

En el caso del derecho personal del autor es posible apreciar una muy calificada y significativa presencia social del ser humano, la que requiere de un reconocimiento de parte de la comunidad y de la consiguiente protección jurídica. A través de la obra del ingenio o del sentido artístico se identifica a la persona, sobre todo si existe una continuidad productiva en una determinada dirección creadora. Mediante el derecho de autor se tutela una manera de ser del sujeto, por lo que resulta una exigencia existencial a que se reconozca a cierta persona como creadora de una determinada obra, como también se protege la integridad de la obra en si misma, en lo que atañe a su contenido. Este no puede ser alterado o modificado, en forma alguna, sin autorización expresa del autor, en tanto representa una importante faceta de la “verdad personal” del creador de la obra.

La obra intelectual o artística, el producto de la inventiva y del ingenio, es un elocuente índice revelador de la personalidad del autor. Este se identifica con su creación y a la vez, ella lo identifica en sociedad, en cuanto es una importante dimensión de su proyección comunitaria. Por ello, no existe duda de que al protegerse los intereses personales del autor, de todo lo que caracteriza su paternidad intelectual, se esta también tutelando la identidad misma del sujeto en una de las más notorias y singulares manifestaciones de su personalidad. A través de la obra se proyecta socialmente, de modo por demás notorio, la personalidad del autor.

Un sector de la doctrina sostiene, en tal sentido, que el derecho personal del autor debe considerarse como un aspecto particular de un derecho más amplio, “dirigido a garantizar la real proyección social del sujeto y que, el interés a aparecer como autor de la obra del ingenio, constituye una manifestación del interés a devenir, en el ámbito social, aquello que

realmente se es". Basándose en esta verificación se ha llegado también a afirmar que la protección de la calidad de autor no es un fin en si mismo, sino que adquiere relieve en el sentido de ser una calificación del sujeto. De ahí que el derecho a la tutela de la paternidad de la obra es instrumental en relación con el interés consistente en la calificación personal del autor.

Relación entre el derecho a la identidad personal y derecho de autor.

El estrecho ligamen existente entre identidad y derecho personal del autor, al cual se ha hecho referencia, se hace patente a través de ciertos poderes que, un sector de la doctrina conceden al autor para modificar la obra y hasta para retirarla de circulación. Estas acciones solo serian admisibles en el caso que el Autor no se reconociese en la obra producida y ello, a su vez, tuviera graves repercusiones en cuanto a la proyección social de su personalidad.

La obra según el criterio dominante, debe expresar el pensamiento o la concepción del mundo que el autor profesa. Ella debe guardar relación con su actual modo de sentir o de pensar. Si ello no ocurre, si las convicciones personales o los sentimientos del autor se alejan con el tiempo del contenido de la obra, si esta no proyecta más su personalidad, el autor tiene el poder de adecuar la obra a su actual manera de ser y de pensar, o simplemente de retirarla de la circulación.

Diferencia entre El Derecho a la Identidad Personal y El Derecho a la Información:

Consideraciones generales sobre la problemática relación entre el derecho a la identidad personal y el derecho a la información:

Las más arduas discusiones en torno a la autonomía de la situación jurídica subjetiva relativa a la identidad personal se originan, tal como se ha apreciado, cuando los juristas afrontan la problemática referente a los reales

o supuestos límites del derecho a la identidad personal en relación con el derecho a la información, en tanto este último constituye un aspecto de la libertad de expresión. Este delicado asunto resulta ser, para un sector de la doctrina, un factor que genera graves dudas en cuanto a los alcances y linderos teóricos del derecho a la identidad personal.

Para otro sector de la doctrina, dicha problemática le ofrece un sólido argumento que utiliza para negar, la autonomía de la situación jurídica subjetiva definida como identidad personal o, al menos, para subordinación o dependencia de este derecho con relación a la libertad de expresión.

La situación que se crea por la vinculación existente entre el derecho a la identidad y la libertad de información, se yergue, sin duda, en el problema más complejo y de difícil solución que se presenta en la doctrina en lo que se refiere a la elaboración dogmática de la nueva figura de la identidad personal.

Como lo recuerda Bonilini, se trata de dos derechos de igual rango que exigen protección jurídica. Entre ellos surge permanentemente un conflicto no resuelto. Nadie esconde la dificultad que se debe enfrentar cuando se busca un mecanismo apropiado que salvaguarde el derecho de expresión sin sacrificar el derecho a la identidad personal.¹³

Para el autor se trata de una frecuente confrontación entre dos intereses, ambos dignos de tutela jurídica, que obliga a la imprescindible tarea de conciliar estas situaciones que se presentan como opuestas exigencias. Afirmar que el derecho a la identidad personal conlleva, para un sector de la doctrina, una cierta limitación y control del derecho a informar o derecho de crónica.

¹³ Apud Giovanni Bonilini Concepto de Daño Inmaterial, Pág. 6-7

La delicada relación entre libertad de información y derecho a la identidad personal conduce a preguntarse, si jurídicamente debe prevalecer la situación jurídica subjetiva definida como identidad personal, o si, por el contrario, debe prevalecer la correcta difusión de las noticias en el “respeto, de parte de los medios de comunicación de masas, no solo a la verdad de los hechos sino también de la compleja posición social, moral y política en la cual el sujeto se reconoce e identifica”.

No cabe duda alguna de que el derecho a la información, en tanto manifestación de la libertad de expresión y pensamiento, es un elemento esencial y, por ende, indispensable, de la vida democrática y la civilizada convivencia. Como toda situación jurídica subjetiva, la información se constituye en un derecho-deber, ya que el derecho a comunicar noticias supone la correlativa existencia de un interés difuso a que dicha información sea correcta, veraz, completa y tenga al público totalmente informado. Los usuarios de los medios de comunicación sólo podrán emitir un juicio equilibrado y racional sobre el acontecer si dichos medios cumplen cabalmente con este deber a su cargo que, es un derecho difuso del cual son titulares todos y cada uno de los integrantes de una determinada sociedad beneficiaria de la información.

Lo anteriormente expuesto, significa, en otros términos, que en la situación jurídica subjetiva referente a la información, se advierte la presencia de un ineludible deber del o de los titulares del derecho subjetivo frente a la sociedad. Como con precisión anota Resigno, citando a Cuffaro, existe en la materia del derecho-deber a la información un dato de indudable certeza. Se trata del hecho que el fenómeno de la comunicación social, los destinatarios de la información no han encontrado, todavía, “una persuasiva colocación en el ámbito de aquellas situaciones jurídicas subjetivas que en el campo del derecho privado expresan el relieve atribuido a una necesidad merecedora de tutela”.

Los deberes en cuestión consisten, básicamente y como se ha expresado en informar de conformidad con la verdad histórica, éticamente y respetando, al mismo tiempo los derechos fundamentales de la personalidad, como son entre otros, la identidad personal, el honor, reputación, etc. Todo ello, sin trabar en nada el ejercicio del derecho-deber a la información al que tienen derecho como miembros de una determinada sociedad.

Confrontación doctrinaria entre el derecho a la identidad personal y derecho a la información:

En cuanto al problema referente a la compatibilidad entre la tutela de la identidad personal y la libertad de manifestación del pensamiento, es conveniente, identificar un sector de la doctrina que sostiene la tesis de que entre ambos derechos existe un contraste insuperable. En este caso, se afirma que debe privilegiarse la libertad de expresión a través del derecho a informar. Esta posición tiene, a nivel del derecho comparado, un sólido respaldo constitucional en el área de los países democráticos. Ella cuenta, con el decisivo apoyo de los medios de comunicación social los que, son muy sensibles frente a la formulación de un derecho que supone un determinado límite, a la libertad de informar.¹⁴

Así frente a la verdad de la persona y el respeto a la exactitud del dato, un sector de la doctrina opta por privilegiar la libertad de expresión, en la hipótesis que cualquier afirmación del derecho a la identidad personal, significaría un peligro real o aparente al derecho a la información.

Dentro de la posición que afirma la preeminencia de la libertad de información sobre la identidad personal podemos citar, la postura que al respecto asume Fois. Este autor expresa que en caso de conflicto entre dichos intereses debe prevalecer la libertad de información.

¹⁴ Fernández Sessarego Óp. Cit Pág. 211

Esta libertad, no encuentra un límite genérico en el derecho a la identidad personal. Lo que resulta inviolable en su opinión, es la libertad de informar. Situándose en la misma dirección de pensamiento, De Martini al reconocer que el derecho a la identidad personal significa una inevitable frontera, más o menos evidente y consistente a la libertad de manifestación del pensamiento, expresa que la verdad no constituye un límite genérico a dicha libertad, “en el sentido de que esta deba tener en cuenta y respetar toda verdad o todas las verdades”.¹⁵

Él afirma que la verdad se erige como un límite relativo y específico, en el sentido que escogida la noticia a difundir, esta deba ser difundida verazmente. Así según el autor, el límite de la verdad, dentro de esta perspectiva, no toca ni el momento de la decisión en cuanto a la noticia a comunicar, ni aquel vinculado con el comentario o la difusión de meras opiniones.

Auterí, expresa su preocupación en el sentido de que la tutela de la identidad personal podría derivar en un inevitable y grave conflicto con el derecho a la libre expresión del pensamiento. El reconocimiento del derecho a la identidad Personal, desde su punto de vista, pone un límite incierto y opinable a la posibilidad de que otros reconstruyan e interpreten los hechos que, en su trama y complejidad, constituyen dicha identidad.

El autor concluye afirmando que el ejercicio judicial del derecho a la identidad personal, terminaría por confiar al juez el delicado deber de escribir la “historia de una persona, sustituyéndose al historiador al efecto de hacer síntesis de la orientación del significado de la historia de un hombre”.

Esta consideración sirve de base para que Auterí manifieste sus dudas sobre la oportunidad de elaborar un derecho a la identidad personal.

¹⁵ Spunti De Martini Ideas y Reflexiones sobre la Jurisprudencia Relativa al Derecho a la Identidad Personal, la Información y Derechos Personales Pág. 149

Dudas que se traducirían en negar a la persona el fundamental derecho a ser reconocida tal como “ella es”.

2.2.5 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD

Al referirse a la tutela de la identidad personal, supone tener en cuenta como punto de partida la naturaleza del ser humano, en sí misma, cualquiera que sea el interés que se pretenda; nos referimos específicamente al sujeto como ente sobre el cual gravitan derechos, y no a un objeto el cual debe también ser tutelado como parte del patrimonio del ser humano.

La persona humana es un ser libre y creador, que tiene que hacer su vida “en el mundo”, con los “otros” y con las “cosas”. Los “otros”, con los que debe coexistir, en comunicación, son también fines en sí mismos. Las “cosas”, en cambio, son solo instrumentos, con prescindencia de que sean más o menos indispensables para la realización de la persona. Los objetos, las cosas, al margen de la jerarquía o la importancia que asuman “en” y “para” la vida, serán siempre meros instrumentos y nunca fines.¹⁶

El ser humano por su calidad existencial, creadora, su dignidad de ser libre, lo hacen ser el sujeto de derecho, su centro y eje; lo que afirma que el derecho está al servicio del ser humano en cuanto a la estructura primordial de su liberación, es decir al pleno desarrollo de su personalidad, para luego convertirse en el protagonista para sus intereses, el respeto a la persona humana es asumida por la Constitución. El ser humano es el autor del derecho, del que se vale para poder coexistir en una sociedad, el ser humano es un ser social por naturaleza, exige una adecuada tutela a su especial calidad existencial, tiene que amoldarse al ente tutelado.¹⁷

¹⁶ Fernández Sessarego Óp. Cit Pág. 249

¹⁷ Fernández Sessarego Óp. Cit Pág. 250

Se debe diferir entre persona y cosa para luego distinguir los medios adecuados para la tutela de la persona, y de la propiedad privada. Para un sector de la doctrina es un derecho absoluto e inviolable, dentro de esta perspectiva el derecho gira en su entorno, al querer aplicar esta técnica a la tutela de la persona humana sería no tener en cuenta la calidad existencial de la persona en relación con las cosas de las cuales se vale para vivir.

Para el sector del pensamiento jurídico tradicional, solo son dignos de resarcimiento el daño emergente y el lucro cesante, y muy limitadamente el daño moral, entendido este último como dolor pena o sufrimiento. Se llega a si admitir, por algunos autores, la reparación, a través de una equitativa compensación en dinero, del sentimiento de dolor experimentado por la persona, no obstante lo cual, con frecuencia, se discute la “posibilidad” misma de dicha indemnización. En síntesis, para un hasta ahora apreciable sector de la doctrina, solo es resarcible lo que tiene un valor económico, es decir, lo que se mide en dinero. Como el sujeto carece, de significación económica resulta imposible dentro de esta lógica, reparar en dinero un daño a la persona de carácter no patrimonial.¹⁸

A la lógica de la protección de la propiedad privada debe concebirse la necesaria y adecuada protección de la persona humana, que no solo se consideren como simples derechos sino que se tenga a la persona humana investida de determinado estatus, asumiendo una determinada posición en el ámbito social, para lo cual es necesario reformar las técnicas de protección jurídica del ser humano.

El ser humano debe verse como una unidad irrevocable, en la que se conjugan su naturaleza y espíritu, este peculiar ser exige en consecuencia una especial protección de sí mismo, una tutela que se adecue a sus características especiales, por lo tanto esta no puede desintegrarse en piezas

¹⁸ Fernández Sessarego Óp. Cit Pág. 252

de cada una de las cuales se haga cargo un derecho determinado, sin negar todos los aspectos de los cuales el ser humano está hecho, es un todo y se refiere en última instancia al “yo”, por considerarse una indisoluble unidad, la técnica legislativa tiende a protegerlo a través de sus cláusulas generales y abiertas preferentemente de rango constitucional, que permiten la integral protección de la persona aun en la ausencia de verdaderos y perfectos derechos subjetivos.

La tutela integral de la persona se aleja de la teoría de la atomización, ya que pretende tutelarla a través de una multiplicidad de desarticulados y conexos derechos subjetivos que se refieren, en cada caso, a un determinado aspecto de la persona. La posición antes mencionada se va abriendo paso, en el ordenamiento jurídico coexiste al lado de cláusulas generales y abiertas la tutela del ser humano, un conjunto de derechos subjetivos, como está dicho, que protegen cada uno de los aspectos del ser humano.

El artículo 1 de la Constitución de la República establece: “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del estado que está organizado para la consecución de la justicia la seguridad jurídica y el bien común”, con esta cláusula se tiene en cuenta al ser humano como eje central de la actividad del Estado y tienden a tutelarse un conjunto de derechos subjetivos, como fin supremo de la actividad del Estado prescribe que todos tienen la obligación de respetarla y protegerla; para lo cual el título segundo del mismo ordenamiento constitucional trata lo concerniente a los derechos y garantías fundamentales de la persona, para lo que el artículo 2 de la Constitución establece “ toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad a la seguridad , al trabajo, la propiedad y posesión y al ser protegidos en la conservación y defensa de los mismos”, al referirse a la tutela de la vida , la integridad etc, no agota ni limita a solo estos aspectos fundamentales de la personalidad, sino que por

el contrario deja abierta la posibilidad de la tutela a los demás “inherentes a la persona humana”.

De todo lo aquí expuesto sobre la tutela integral de la persona, cabe sintetizar que, contrariamente a lo que ocurriría en el pasado dicha protección asume rango constitucional.¹⁹

La experiencia nos demuestra que no es suficiente contar con un conjunto de derechos subjetivos, por muy amplios que puedan ser, debe también asumirse como tarea primaria proveer de una suficiente, eficaz, y rápida tutela de los derechos que garantiza, la más reciente orientación de la doctrina, como también de la jurisprudencia, se caracteriza por tener un corte patrimonialista, ya que es evidente que en materia de resarcimiento de daños, de los cuales se derivan consecuencias patrimoniales, se tratara a través de la indemnización del daño, como un efecto inmediato del daño emergente y lucro cesante, pero también debe tomarse en cuenta aquel daño que no conlleva consecuencias patrimoniales, la reparación de un daño de carácter no patrimonial es independiente de el resarcimiento de las consecuencias que si tienen significación económica; es posible considerar la reparación en dinero, ya que si bien es cierto no se traduce a la magnitud del daño, le permite a la víctima de gozar de algunas satisfacciones que en alguna medida puedan mitigar sus efectos.

Dentro de una percepción patrimonialista se permite este tipo de reparación, no obstante se hacen evidentes las dificultades de orden práctico al momento de decidir el monto de dicha reparación. En el ordenamiento jurídico, se permite que una persona que sufre un daño pueda ser indemnizado Art. 2 inc. 3ro Cn.

¹⁹ Fernández Sessarego Óp. Cit Pág. 259

Entre algunos medios de resarcimiento del daño se mencionan, la indemnización y la publicación de la sentencia de condena al autor del agravio, lo que produce una explicable y necesaria satisfacción de la víctima devolviéndole la tranquilidad y la paz, y establece la verdad de los hechos según los casos; la retractación, es decir, el reconocimiento de parte del agresor del daño infringido, la utilización de la acción de rectificación que es la reacción de la víctima frente a la lesión sufrida, la misma que aparece en el medio de comunicación a través del que se ha producido el daño.

La tutela de un interés personal de primer orden, en lo que significa la protección integral y radical del ser humano, la tutela de la identidad personal representa la defensa del mismo ser, frente a toda acción que tiende a desfigurarle, la tutela de la identidad personal equivale a la protección de la específica “manera de ser” de lo que real y verdaderamente se “es”.

La tutela de la identidad personal debe alcanzar todos los aspectos de la personalidad del ser humano.

En cuanto a la tutela de la persona, cabe indicar que por ser del todo novedoso, no se encuentra en la legislación un conjunto de medidas específica para su debida tutela. En ausencia de un concreto fundamento legal debe recurrirse, para su protección, a la vía analógica. Tales medios deben buscarse dentro de los que tutelan otros derechos de la persona. Así, han de hallarse dentro de las medidas la protección de honor, de la vida privada, del nombre, de la reputación y de la imagen.

En referencia al bien jurídico protegido, a través del derecho de identidad, se debe mencionar que al inicio de la década de los 80 del siglo pasado, los juristas convencidos de la necesidad de tutelar el interés existencial referente a la identidad personal, se afanaban por delimitar conceptualmente el derecho a dicha identidad a fin de distinguirlo, lo más

nítidamente posible, de otros derechos de la persona con los cuales se encuentra esencialmente y estrechamente vinculado. Es por ello que Boneschi en un seminario llevado a cabo en la ciudad de Génova en 1980, al introducir la reunión después de reconocer que la deformación de la identidad de una persona comportaba, a la luz de una atenta reflexión, gravísimas consecuencias, se presentaban si la presencia de hechos que no eran en sí difamatorios sino más bien inexactos o deformantes del comportamiento de una persona, podían ser materia de tutela jurídica. El interrogante planteado por Boneschi debería conducir a los juristas, en el curso de la década de los 80, a deslindar la noción de identidad de otros conceptos relativos a los derechos de la personalidad.

Génova, al que se ha hecho referencia otro jurista Italiano, Paolo Auteri, asimilase, sin más, el derecho a la identidad a aquel correspondiente al nombre. Sustenta su posición en que el objeto del derecho al nombre, no es el nombre en sí mismo, sino más bien la persona que con él se identifica, es decir, el bien de la identidad personal.²⁰

Explica el autor citado que "todo interés existencial digno de tutela asume la calidad de un derecho de la persona que deriva de su propia dignidad", aunque el derecho objetivo no lo haya acogido como un derecho subjetivo típico.

En otro orden de ideas D' Antonio considera que el derecho a la identidad es un presupuesto de la persona, considerado como "Bien Personal Tutelado por El Derecho Objetivo." Define entonces al derecho a la identidad como "el presupuesto de la persona que se refiere a sus orígenes como ser humano y a su pertenencia abarcando su nombre, filiación, nacionalidad, idioma, costumbres, cultura propia y demás elementos componentes de su propio ser".

²⁰ Fernández Sessarego Óp. Cit Pág. 25

Así como se reconoce que toda agresión a los derechos personalísimos, aunque estos sean de contenido extrapatrimonial, genera derecho al resarcimiento, y consecuentemente, merecen tutela preventiva. En consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano. La identidad personal hace a la personalidad, como la libertad o la vida.

La tutela de la identidad personal representa la defensa de la “mismidad” de la persona frente a toda acción tendiente a desconfigurarla. La tutela de la identidad personal equivale a la protección de mi específica “manera de ser”, de lo que real y verdaderamente “Soy yo”. No es imaginable dejar indefensa a la persona frente a una agresión de la magnitud que adquiere aquella que niega o desnaturaliza “su verdad histórica”.

Atentar contra la identidad personal supone causar un daño a la persona de carácter no patrimonial, es decir, de un daño al sujeto sin los reflejos económicos, más bien se trata de un daño de naturaleza extrapatrimonial digno de tutela jurídica.

La identidad personal supone ser “uno mismo” y no otro, pese a la integración social. Esta raigal y profunda faceta de la existencia, que es la “mismidad” del ser, se erige en un primordial interés personal que requiere de protección jurídica, al lado y de la misma manera que acontece con otros esenciales intereses personales, tales como la libertad o la vida.

La vida la libertad y la identidad conforman una trilogía de intereses que podemos calificar como esenciales entre los esenciales. Por ello, merecen una privilegiada y eficaz tutela jurídica.

Lentamente no sin perplejidades y dubitaciones, se va aceptando por los juristas la existencia de un “nuevo” interés existencial digno de tutela jurídica. Se comprende por los juristas mas lucidos y atentos al desarrollo de la teoría de los derechos de la persona, que identificar a un sujeto significa la posibilidad de verificar los caracteres que permiten distinguir a una persona de todas las demás, es decir, de individualizar al sujeto sobre la base de un conjunto de características y datos, muchos de los cuales aparecen en los registros. Pero también se entendió que la identidad de la persona no se agota con la información referida a solo dichos aspectos de la personalidad, sino que ella debía también incluir un conjunto de valores espirituales que definen la personalidad de cada sujeto.

Se ha logrado aprehender paulatinamente y por la mayoría de los juristas, que la identidad de cada persona, no se limitaba a sus signos distintivos, sino que comprende también todos sus atributos, cualidades, y sus pensamientos, siempre que ellos se tradujeran en comportamientos efectivos, en conductas intersubjetivas. Es decir, siempre que ellos se proyectaran socialmente.²¹

En síntesis podemos señalar que: el bien jurídico tutelado por la identidad personal es en si el derecho a la propia individualidad de las personas, el derecho a ser “yo” que lo hacen ser sí mismo, en la búsqueda de la verdad real del individuo y que lo hace distinguirse de los demás, debe verse como el derecho a la función que ejerce el nombre como un hecho que individualiza y distingue a las personas, es decir, no es el nombre en sí mismo, sino mas bien la persona que con él se identifica.

²¹ Fernández Sessarego Óp. Cit Pág. 23

2.2.6 FACTORES QUE VULNERAN EL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL.

Por el momento no existe legislación alguna en nuestro país que exprese cuales son los factores que violan el derecho a la identidad personal consagrada en la Convención Sobre los derechos del niño, los siguientes factores que a continuación se desarrollan son el producto de algunos informes e investigaciones realizadas y de doctrinarios que han escrito sobre el tema. Esto no significa que enumeraremos taxativamente los factores que vulneran el derecho a la identidad, ni tampoco significa que sean los únicos, pero los principales que se consideran que más se aplican en nuestro entorno y en consecuencia requieren de mayor atención.

Falta de inscripción de las personas en el registro de estado familiar.

El Registro de Nacimientos es un Pilar Fundamental para la Materialización del Derecho, un nacimiento es mucho más que un simple acto administrativo. Es un asunto de derechos humanos ya que la inscripción fija la base sobre la cual se construye la estructura interdependiente de los derechos que figuran en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.²²

Sin registro de nacimiento no existe la posibilidad de ejercer y exigir el cumplimiento de derecho alguno. Sin el ejercicio y la exigibilidad de los

²² ROSENBLATT, JULIO. (2001) "Reunión Preparatoria de la Sesión Especial de las Naciones Unidas a favor de la Infancia". http://www.iin.oea.org/ponencia_derecho_a_la_identidad.htm consultada mayo 2011 Montevideo, Uruguay

derechos no hay posibilidad de desarrollo de la ciudadanía, y, sin un ejercicio cabal de la ciudadanía no podemos pensar en términos de democracia.

El registro de nacimiento actúa también como puente para poder acceder a la cadena de prestaciones sociales de cada país. "Por ejemplo el acceso a la educación, salud, y programas de bienestar social en general, que se pueden ofrecer a nuestros niños y niñas, pero que, como requisito de ingreso a ellos se demanda el registro de nacimiento.

Según datos de UNICEF, más de un millón de nacimientos por año no son registrados en la región. En Venezuela, por ejemplo, viven más de 500.000 niños, niñas y adolescentes cuyo nacimiento no ha sido inscrito.

En Brasil, de acuerdo a estimaciones del Instituto Brasileiro de Geografía e Historia (IBGE), existen 25 millones de brasileños que carecen de certificado de nacimiento. Estos ejemplos, entre los muchos que se pueden mencionar, muestran la importancia del problema de la inscripción de nacimientos en la región.

La problemática está instalada en los países, muchos de los cuales carecen de mecanismos de control y seguimiento efectivos que logren determinar la magnitud real de la problemática.

Uno de los principales factores que se considera vulnerado en el derecho a la identidad, es la falta de inscripción de los niños y niñas en el respectivo registro de estado familiar, y es que, aunque parezca imposible creer que todavía existen niños que no han sido registrados, es una verdadera realidad, que en la actualidad no ha sido objeto de preocupación por parte de los organismos estatales correspondientes.

Cuando a un niño se le deja de inscribir en su respectivo registro de estado familiar, le estamos negando lo que doctrinariamente conocemos como Derecho de Identidad Estático, o como algunos autores llaman el derecho de Identificación, que básicamente consiste en aspectos que tienden a identificar y a distinguir entre una persona y otra, es decir, un nombre que lo identifique, una relación filial familiar que vincule al niño con un padre y una madre, ya que legalmente el niño simplemente no tiene existencia jurídica, que es distinto a la existencia física que es la única que el niño posee.

Dentro de las políticas que actualmente funcionan para hacer accesible el derecho al registro universal de los niños y niñas, figura la que sostiene que los mismos se lleven a cabo desde los centros hospitalarios en las que las madres son atendidas al momento del parto, a partir de la decisión de implementar esta política de registro, consideran que los resultados obtenidos han mejorado por cuanto los padres no tienen que acudir con posterioridad a las Municipalidades; sin embargo, este sistema no brinda cobertura a quienes son atendidos en sus casas o comunidades por medio de parteras, en estos casos, estas personas sí se ven en la obligación de asistir a las Alcaldías Municipales a registrar a sus hijos e hijas.

La inscripción en el Registro del Estado Familiar aun y cuando debiera ser gratuita, le son impuestas tasas por las Municipalidades para brindar el servicio de expedición de las partidas de nacimiento, así en un sondeo exploratorio realizado en tres municipios, se identificó que:

a) En el municipio de San Salvador la inscripción hasta 90 días después del nacimiento tiene un valor de \$4.80; si se ha dejado pasar entre uno a siete años y no se ha inscrito al niños o niña la multa es de \$4.80. En los casos en los que han pasado más de cinco años sin que se haya llevado a cabo registró alguno, la vía de la inscripción es la judicial.

b) En el caso de la Municipalidad de Santa Ana el cobro es de \$ 1.77 por inscripción, siendo la multa por el asentamiento con un retardo entre uno y siete años de \$ 2.86 más el cobro del asentamiento;

c) en el caso de la Municipalidad de San Miguel, hasta los 90 días es gratis, pasado dicho período se establece una multa de \$ 2.86 por año de retraso, más el cobro del asentamiento.

Con esta información queda confirmado que no existe gratuidad en los sistemas de registro, por lo que muchos padres y madres de familia optan por la no inscripción de los hijos e hijas; de hecho, según investigaciones realizadas por la Fundación Palme en la zona del Bajo Lempa, existen grupos familiares completos que no han nacido a la vida jurídica y que son parte de la cifra negra de la cual no se tiene conocimiento a ciencia cierta de lo que sucede.

Los requisitos establecidos para la inscripción consisten únicamente en los plantares (si es que nació en hospital o centro de atención médica), los documentos de identidad de los padres de familia y si por el contrario, éste nació en la casa, se requiere que los padres con sus respectivos documentos de identidad personal se apersonen con el recién nacido, la partera y dos testigos a inscribir al niño o niña.

Los Artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño regulan lo concerniente al derecho de la identidad, al precisar que los Estados partes firmantes de la Convención se comprometen a respetar el derecho de preservar la identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y las relaciones familiares, de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”

El Salvador se ha comprometido a preservar la identidad personal de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos

del Niño, adoptando importantes medidas constitucionales y legislativas, entre las que se destacan las disposiciones consignadas en la Constitución de la República (artículo 36 incisos tercero y cuarto), mediante las cuales se reconoce el derecho de toda persona a tener un nombre que la identifique, delegando en la ley secundaria el desarrollo y regulación sobre la materia, incluyendo las formas de investigar y establecer la paternidad.

Expresamente en el Art. 36 de la Constitución de la República de 1983 se establece el derecho a un nombre y en el Código de Familia (Art. 203) se norma el derecho de los hijos a tener conocimiento de quienes son sus progenitores y a ser reconocidos por éstos.

También destaca que en el año 1990 se aprueba la Ley del Nombre de la Persona Natural, mediante Decreto legislativo N° 450, la cual regula el nombre en cuanto a su formación, adquisición, elementos, cambios, que constituyen una garantía que protege la dignidad humana, y por ende de conformidad con la ley no puede asignarse un nombre propio cuando éste fuere lesivo a la dignidad humana, impropio del ser humano, discriminatorio o equívoco respecto al sexo. Esta facultad es concedida en forma discrecional a la funcionaria o funcionario del Registro Familiar que atiende en las alcaldías del país. Como ya se menciono anteriormente esta ley nada mas hace referencia a la formación del nombre, pero es muy escasa en el ámbito de protección al derecho de identidad.

Por otra parte, es importante señalar que los Estados al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, asumen el compromiso de hacer uso de todos los mecanismos a su disposición para restablecer los elementos de su identidad como pruebas genéticas, búsqueda de parientes reunificación familiar.

Una de las situaciones que constituye punto de preocupación es el relativo al cumplimiento del derecho universal de la niñez a la inscripción en el registro nacional. Las cifras revelan que el 9.8 por ciento de la población, es decir, 638 mil 17, entre niñas, niños y adolescentes carecen de partida de nacimiento, según el cálculo con base en la Encuesta de Hogares y Propósitos Múltiples, del Ministerio de Economía

La falta de los registros de documentos de identidad constituye una violación al derecho humano de identidad. Sin partida de nacimiento prácticamente un hombre o una mujer no existen. De acuerdo con la opinión de representantes de Organizaciones no Gubernamentales que integran la Red para la Infancia y la Adolescencia, si bien es cierto existen leyes que reconocen el derecho a la identidad (por lo menos en el ámbito de Registro del Estado familiar), no se han establecido los mecanismos de protección que faciliten el cumplimiento y pleno ejercicio de este derecho, porque en la práctica el proceso es burocrático y tiene un costo económico el servicio. Existe una intención mediana de garantizar este derecho pero no opera ni el interés superior de la niñez y adolescencia, ni evidencia que la niñez es prioridad.

La Ley Transitoria del Registro de Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio establece que, en el registro de nacimientos, se inscribirá todo nacimiento vivo, es decir, la expulsión o extracción completa del cuerpo de la madre, prescindiendo de la duración del embarazo, del producto de la concepción que, después de tal expulsión o extracción, respire o manifieste cualquier otro signo de vida, tal como el latido del corazón, pulsaciones del cordón umbilical, o movimiento efectivo de músculos voluntarios, si hubiere o no sido cortado el cordón umbilical y esté o no esté unida a la placenta.

Significa que todo nacimiento tiene que ser registrado en el periodo establecido, en el que el padre o la madre del recién nacido están obligados a informar al Registrador del Estado Familiar o del domicilio de estos, los

datos relacionados con el hecho; o a falta de ambos tendrá la misma obligación el pariente más próximo del recién nacido que exista en el lugar. Dicha información deberá proporcionarse dentro el plazo de los noventa días hábiles siguientes a aquel en que ocurrió el nacimiento.²³

Cuando no exista ningún pariente que pueda registrar al recién nacido la obligación de informar le corresponderá al Procurador General de la República, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que tuvo conocimiento del hecho y deberá además, informar todos los datos que le sean posible proporcionar, debiendo señalar en todo caso la fecha probable del nacimiento.

La inscripción en el Registro del Estado Familiar debería ser gratuita. Sin embargo, en el país son impuestas tasas de cobro por las alcaldías municipales para brindar el servicio de expedición de Certificaciones de partidas de nacimiento. El costo de la partida de nacimiento es de alrededor de dos dólares en la mayoría de municipios.

Las condiciones de precariedad de las familias en situación de pobreza es una de las principales razones asociadas a esta grave situación. Tener a disposición dos dólares para realizar el trámite que implica la adquisición de la certificación de partida de nacimiento, en un país donde más de una quinta parte de la población vive con menos de un dólar al día, se constituye muchas veces en un obstáculo.

Una vez pasado el período legalmente establecido para registrar a los hijos e hijas, los padres y madres caen en mora. La Ley Transitoria del Registro Familiar, establece un plazo de quince días en las alcaldías,

²³ Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Art. 28 San Salvador, El Salvador.

luego del nacimiento para inscribir al recién nacido. Al no realizarse el trámite en el tiempo estipulado por la ley, procede la aplicación de una multa, por el registro tardío. Esta variable, dificulta aún en mayor medida, las posibilidades de obtener dicho documento, ya que van postergando la inscripción legal de sus hijas e hijos.

Si el niño o la niña cumplen los siete años sin haber sido asentado, el trámite no es solo administrativo sino que se vuelve judicial no contencioso. La Ley estipula que en los casos en los que hayan pasado más de siete años y no se ha asentado al niño o niña, entonces, la familia o responsables, deberá seguir un proceso judicial.

La situación se vuelve más difícil, dado el costo mayor que significa, porque tienen que solicitar los servicios de un abogado u abogada o ser representados por un agente auxiliar de la Procuraduría General de la República.

La falta de inscripción en el registro representa una grave vulneración al derecho de identidad de las personas, ya que desde el momento en que se está privando de ser registrado, se le está privando a la vez de su derecho a existir en la vida jurídica, el derecho a expresar el verdadero ser de cada persona. Es decir, sólo podemos observar el nacimiento físico, pero al no ser inscrito en el registro es como que si jurídicamente no hubiera nacido. Es importante tomar en cuenta la obligación de los padres de inscribir oportunamente a sus hijos en el respectivo registro, pero también la misma debe traer aparejada la obligación de las instituciones estatales pertinentes para hacer conciencia sobre la importancia de la inscripción de las personas, hasta el punto de crear una obligatoriedad para que esto suceda.

El derecho de las personas a tener un nombre que los identifique como tales, nos trae a cuenta otra causa que a nuestro juicio consideramos otro hecho violatorio del derecho de identidad, como lo es el derecho a saber quiénes son sus padres, a conocer las verdaderas raíces de sus progenitores y a ser reconocidos por los padres como sus hijos, por lo que a continuación se desarrolla el siguiente punto.

Falta de reconocimiento filial por parte de los padres.

El reconocimiento es la confesión que hace una persona de tener relación filial con su hijo.

Al hablar de reconocimiento paterno, hacemos referencia al reconocimiento que hace el padre de un niño, el cual reconoce como hijo suyo; por lo tanto acepta las obligaciones que todo padre debe cumplir. El acto de reconocer a un niño como hijo propio, lleva consigo un cúmulo de obligaciones que se adquieren al reconocerlo.

La paternidad es la consagración jurídica de una realidad biológica presunta. En nuestra legislación secundaria interna la paternidad solo puede darse de tres formas reguladas en el artículo 135 del código de familia, estas son:

- a. Por ministerio de ley,
- b. Por reconocimiento Voluntario; y
- c. Por declaración judicial.

El reconocimiento por declaración judicial nos trae a cuenta un hecho violatorio al derecho a la identidad, ya que el hijo no reconocido voluntariamente por su padre, o cuya paternidad no se presume conforme a la ley, tiene derecho a exigir la declaración judicial de

paternidad.²⁴ Y es que, este hecho de que los hijos no sean reconocidos por sus padres es otro de los factores que en nuestro país constituye un hecho violatorio del derecho de identidad.

El artículo 202 del Código de Familia establece que son derechos de los hijos: saber quiénes son sus padres, ser reconocidos por estos y llevar sus apellidos; cómo podemos observar son hechos propios del derechos de identidad, el primero a saber quiénes son sus padres, es decir, que los niños tienen derecho a conocer sus raíces, su verdadera identidad biológica, a saber de dónde vienen y el por qué de sus rasgos físicos y estos elemento importantes para el derecho a la identidad sólo se pueden lograr a través del reconocimiento de los padres hacia sus hijos.

El otro factor importante de este artículo es el derecho de los hijos a llevar el apellido de los padres y sabemos que esto sólo puede ser posible cuando hay un reconocimiento expreso por parte de los padres a la hora de reconocer como suyos a los hijos, es decir de filiarse con ellos.

La palabra filiación etimológicamente proviene del vocablo latín “filus”, cuyo equivalente en el idioma castellano es hijo.

Filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre y que consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre un ascendiente y su inmediato descendiente, o sea su descendiente en primer grado.

A diferencia de las corrientes doctrinarias europeas, la doctrina argentina, con autores como Borda y Busso a la cabeza, no se encarga de definir la filiación, sino que se adentra en explicar sus distintas especies legales.

²⁴Organo Legislativo (1994), Código de Familia art. 148, San Salvador, El Salvador.

Julio J. López del Carril, define a la filiación como "la relación biológica que une a una persona con el padre que lo engendró y la madre que lo alumbró". Como vemos, se refiere a un hecho de naturaleza biológica.

Con la entrada en vigencia del Código de Familia, los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio tienen iguales derechos y son vistos con igualdad.

El reconocimiento filial por parte de los padres tiene como fundamento y soporte legal la existencia primordial de un derecho de verdad biológica, es decir, el derecho a conocer a sus progenitores, el mismo derecho de identidad personal debe ser un derecho superior al mismo derecho de intimidad de los padres y esto en virtud del principio de interés superior.

Uno de los mecanismos franqueados por el Código de Familia, consiste en el establecimiento de diversas vías para que el padre o madre pueda reconocer a sus hijos e hijas, parte de ello, consiste en los diversos caminos que quedan abiertos para hacerlo así: en los casos de reconocimiento en sede administrativa, ante notario público o ante delegado de la Procuraduría General de la República, en el que se requiera de la inscripción o reconocimiento ante sede judicial, en donde es el juez el que establece finalmente la paternidad.

En todo caso, la Procuraduría General de la República al tener conocimiento de una solicitud administrativa, intenta resolver la situación de ser posible por la vía administrativa, caso contrario, promueve acción ante la instancia jurisdiccional respectiva.

Como una faceta del derecho de todo ser humano a conocer su propia historia, destacamos el derecho a saber quiénes fueron sus

padres. Todo hijo debe ser reconocido, al conferir el derecho a investigar su filiación, ejerciendo las acciones de reclamación de ella. Por otro lado el principio de igualdad en la responsabilidad paterna, nazcan los hijos dentro o fuera del matrimonio (hecho que ya ha sido superado con la entrada en vigencia del Código de Familia), sólo puede ser asegurado si se facilita y apoya la determinación de la filiación extramatrimonial, y desde el momento en que el hijo es engendrado, nace una filiación biológica y el correspondiente derecho a que en el momento oportuno sea revelada tal filiación biológica, de modo de poder ostentar una filiación jurídica. Tratándose de una filiación extramatrimonial, tal derecho no se satisface con gozar solo de filiación materna o paterna, sino que también tiene derecho a gozar del apellido que resulte de ella por ello la filiación extramatrimonial no reconocida espontáneamente es reprochable jurídicamente, ya que el deber de reconocer al hijo, es un deber jurídico, aunque el reconocimiento como acto jurídico familiar sea voluntario. El nexo biológico implica responsabilidad jurídica, y quien por omisión, elude su deber jurídico de reconocer la filiación, viola el deber genérico de no dañar y asume responsabilidad por los daños que cause a quien tenía derecho a esperar el cumplimiento de ese deber jurídico.

El avance de la ciencia, con el uso de los modernos métodos permite acreditar el nexo biológico con gran certeza superando generalmente al 99 % de probabilidad diagnóstica, y si se trata de posibilidad de exclusión podría alcanzarse el 99,9%. Con estos antecedentes la jurisprudencia nacional ha otorgado derecho al hijo no reconocido para reclamar resarcimiento por el daño sufrido, considerando que debe tenerse por acreditado el perjuicio por la sola comisión del hecho antijurídico, consistente en la negativa a reconocer el hijo propio.

Del interés superior de los niños reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño, ante ambos derechos deberá prevalecer el

derecho a la identidad personal de los niños antes que el derecho a la intimidad de los padres, ya que no podemos estar ocultando la filiación existente entre padres e hijos teniendo en cuenta que es más importante la protección del derecho a la identidad de las personas

Los sujetos obligados a respetar este derecho personalísimo de todo ser humano a conocer su identidad de origen (su verdad biológica) es la comunidad en su conjunto, que debe velar por su efectiva vigencia y el Estado, cuyos funcionarios deben tener al respecto conductas positivas. La madre, al ser la representante necesaria del menor incapaz, está emplazada de modo tal que su conducta es decisiva para que el niño no reconocido por su padre pueda ejercer su derecho a conocer su verdadera historia, como se ha sostenido en otras ocasiones. En consecuencia, existe obligación legal de la madre del hijo no reconocido de informar el nombre del padre e impulsar su reconocimiento forzoso.

Conviene mencionar, que la cultura machista impone roles familiares que no contribuyen a democratizar las relaciones de poder entre padres y madres, por el contrario, coloca en los hombros de los hombres la responsabilidad de liderar de manera solitaria los hogares (cuando estos están presentes); a la madre se le impone la obligación de la crianza y el cuidado de los hijos e hijas, a pesar de que esta también tenga que participar en actividades económicas productivas para la generación de ingresos familiares, mientras que el padre de familia, se asocia por lo general con el rol de proveedor y suministro de bienes materiales, sin embargo, por lo general, tiende a desvincularse de las actividades de crianza y socialización. No obstante, es el que ejerce la autoridad de la casa, si se cometen faltas es a él a quien corresponde la imposición de los castigos.

Las familias nucleares que son las que se promueven a través del marco normativo salvadoreño tienden a estar integrados por 5 miembros en las zonas urbanas, mientras que en las comunidades marginales de San Miguel y las zonas rurales, estas cifras se elevan a 7 personas, lo cual impone una dura carga de carácter económica a sus responsables.

Esto sumado a las migraciones hacia otros países, en busca de mejores oportunidades de empleo, hace que gran parte de las familias salvadoreñas no convivan juntas, y que por el contrario los roles de generación de bienes y servicios para la subsistencia se impongan frente a la interrelaciones familiares para el afecto y la socialización, volcando en otros factores de socialización la responsabilidad de apoyar al niño y a la niña.

Para el año 2003, se estimaba que cerca de 1 millón de salvadoreños vivían en el extranjero, quienes habían emigrado, por lo general, en formas ilegales hacia los Estados Unidos de América, debido a la ausencia de oportunidades de empleo, necesarias para la supervivencia familiar.

Sumado a lo anterior, la situación de las rupturas de las relaciones de parejas, que reestructuran los roles y conductas aprendidas, las causas generalmente radicaban en que, por lo general el hombre tenía una relación con otra mujer, porque no aportaba dinero a los gastos, maltrataba a su pareja y a sus hijos, porque la esposa o compañera de vida quedaba nuevamente embarazada, entre otras, siendo raros los casos de separación por mutuo acuerdo entre sus miembros.

De acuerdo con una encuesta llevada por Las Dignas en el año de 1995, sobre los roles asumidos luego de la separación, las mujeres afirmaban que el 87% de los hombres nunca les ayudó en los gastos de sus hijos e hijas luego de la separación, mientras que el 12% únicamente

recibió ayuda de manera irregular; en los casos de separación por mutuo acuerdo, solamente uno de cada cuatro padres siguió desempeñando de vez en cuando el rol de proveedor, habiendo concluido que los hombres penalizan a las mujeres que deciden terminar la relación, dejando de apoyarlas en el mantenimiento económico de sus hijos e hijas.

El panorama es todavía más deplorable cuando se refiere al componente afectivo de la relación paterno filial. Así, el 95% de los hombres demandados por irresponsabilidad, según la encuesta de Las Dignas, nunca mantuvieron relaciones de afecto, apoyo o acompañamiento luego de la separación comparado con su actuación anterior mientras convivieron en pareja, en el que el 87% de los que habían hecho antes regularmente, el 91% de los que lo hicieron de vez en cuando y el 98% de los que nunca las desempeñaron.

Lo anterior, permite concluir que la separación de los progenitores, supone un deterioro de las relaciones afectivas entre sus miembros con un grave impacto para los niños y las niñas, así como graves impactos en el bienestar económico familiar.

Un derecho al que todo niño o niña tiene es a contar con una familia que la oriente, eduque, le brinde el afecto que necesita y se encargue de su crianza. Lo óptimo sería que esta responsabilidad pudieran cumplirla cabalmente los padres biológicos; sin embargo, existen poblaciones infantiles que carecen de esta figura, ya sea porque no cuentan con ningún pariente que se encargue de ellos, porque han sido abandonados, o porque sus padres no quieren hacerse cargo de ellos y buscan esta alternativa.

Desapariciones forzosas.

Otro factor que se constituye en gran manera como una violación al derecho de identidad personal es el de las desapariciones forzosas. La

Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas, aprobada por la Organización de Estados Americanos (OEA) define como desaparición forzada "la privación de libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado seguida de la falta de información o negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

En su artículo 2, de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas manifiesta que: "A los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley."

"La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable."²⁵

Las desapariciones forzadas constituyen otro elemento violatorio del derecho de identidad, el hecho de que las familias sean separadas privando de libertad a uno o varios de sus miembros, no es más que una muestra de restricción al derecho a conocer la verdadera historia de los seres humanos, el derecho de conocer sus orígenes, sus verdaderas

²⁵ Estados Partes (1992) Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas art. 5

raíces y su intrínseca verdad biológica.

El escenario terrible plasmado por la guerra vivida en nuestro país, el siglo pasado, fue uno de los principales en relación a la violación al derecho de identidad, en razón de que muchas familias tuvieron que sufrir el tormento de haber sido separados injustamente de sus hijos a la fecha no se sabe donde pueden estar, si es que estos aún viven o ya han muerto. La incertidumbre que una desaparición forzosa causa es uno de los principales tormentos que pueden agobiar a una familia y más aún a una madre.

En el marco de la firma de los Acuerdos de Paz, una de las deudas pendientes de la guerra ha consistido en dar con el paradero de los niños y niñas que fueron desaparecidos durante el conflicto armado, sin saber con precisión el destino de los mismos y si todavía se encuentran o no con vida.

Sin duda alguna, la época de la guerra que vivió nuestro país, constituyo el principal escenario en el que de manera arbitraria muchas familias fueron separadas por hechos cometidos mayoritariamente por la fuerza armada de El Salvador, y es que el hecho de secuestrar y desaparecer forzosamente a miembros de una familia constituye una grave violación al derecho de identidad personal consagrado en la convención sobre los derechos del niño.

Cuando se es separado un menor de su entorno familiar, no solamente se le está separando de un núcleo familiar, sino se le está negando a este su derecho de conocer sus verdaderas raíces, de conocer su verdadera relación filial y su derecho de conocer su verdadera historia; y es que muchos niños que fueron separados de sus familias “fueron tomados como un botín de guerra, eran llevados y vendidos a personas extranjeras que compraban a estos niños por fuertes cantidades de dinero,

muchos otros eran raptados por los mismos militares de alto rango y otros con peor suerte eran vendidos para la extracción de órganos”. Instituciones como la Asociación Pro Búsqueda de Niños y Niñas desaparecidos durante el conflicto armado, han promovido tanto en el plano nacional como internacional, litigios orientados a la profundización de los esfuerzos investigativos para conocer sobre el paradero de los mismos; con esa lógica han enfocado su lucha a través de la vulneración de múltiples derechos entre los que figura el derecho a la identidad, es decir, a saber quiénes son sus padres, si estos se encuentran vivos o muertos y a conocer a su familia, la deuda con la verdad ha imposibilitado que ésta y gran parte de la población no logren dejar atrás el pasado conflicto armado.²⁶

Este hecho constituye un crimen de lesa humanidad, frente al cual el Estado salvadoreño está en la obligación de investigar, establecer las responsabilidades de cada caso y reparar a las familiares víctimas, quienes todavía esperan el reencuentro. De hecho, la institución antes citada a través de muchos años de trabajo ha podido lograr el reencuentro entre padres e hijos y abierto canales para la comunicación y para sanar las heridas del pasado.

Las historias son diversas en esas familias, sin embargo, están unidas e identificadas por el dolor y la impotencia de no saber donde se encuentran sus seres queridos que fueron desaparecidos durante el período de guerra civil en El Salvador. Según la representante de la Comisión de Trabajo Pro Memoria Histórica (CODEFAM), Guadalupe Mejía, alrededor de 8 mil 600 personas en el país se encuentran desaparecidas, pero se estima que esta cifra podría duplicarse debido a cientos de casos que se desconocen. Además asegura que las familias que

²⁶ Testimonios de víctimas recogidos por la Asociación Pro Búsqueda, recopilados en CD interactivo. ¿Dónde están?, Una producción de Centro de Video UCA 1997, reeditado en el 2006.

sufrieron pérdidas de seres queridos a raíz de las desapariciones, aún esperan una respuesta de parte del gobierno para conocer donde se encuentran estas víctimas. "Después de los acuerdos de paz, el gobierno crea la ley de amnistía para que los culpables no fueran juzgados". Muchas personas, entre hombres, mujeres y niños fueron desaparecidos por elementos militares durante la guerra, muchos también fueron asesinados y otros fueron entregados en adopción a familias extrañas, según los registros de las organizaciones involucradas en esta búsqueda de personas desaparecidas. "El gobierno y las instancias judiciales adeudan la aplicación de la justicia en crímenes de lesa humanidad".

Para la representante legal de Pro Búsqueda, Leonor Ortega, el gobierno se niega a reparar los daños que cuerpos militares del mismo Estado causaron a cientos de personas y lo que es peor, incumple el fallo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual obliga al gobierno a pedir perdón por la desaparición forzada de las hermanitas Serrano Cruz. "El acto público realizado por el gobierno fue un nuevo acto de agravio, porque en ninguna forma constituyó una reparación para la familia Serrano Cruz y tampoco se pidió perdón" dijo.

Las familias afectadas por las desapariciones forzadas ocurridas durante la guerra, aún demandan del gobierno una respuesta y exigen al Presidente de la República y a los parlamentarios, la derogación de la Ley de Amnistía, por considerar que ésta protege a los malhechores de estos crímenes. Familiares de estas víctimas se reúnen anualmente en la cripta de Monseñor Oscar Arnulfo Romero, para conmemorar la semana internacional de las personas desaparecidas. A nivel internacional se estima que más de 90 mil personas han sido víctimas de estas "prácticas inhumanas" y han sido desaparecidas forzosamente el problema de las desapariciones afecta al mundo entero. En los últimos decenios, han

conmocionado los relatos sobre la desaparición de decenas de miles de personas en Camboya, América Latina, Irak, Ruanda, ex Yugoslavia, Chechenia, etc.

Además, hay muchos otros casos de desapariciones de los que nunca tendrá noticia la comunidad internacional.

A pesar de que, probablemente, la solución más eficaz a este problema se halle en el plano nacional, la lucha contra las desapariciones también debería implicar un esfuerzo internacional. Exige solidaridad entre las personas y las organizaciones, y no debe conocer fronteras. El Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura colabora con centros de rehabilitación en todo el mundo, a fin de promover y apoyar la rehabilitación de víctimas de la tortura y de sus familiares. La mayor parte de estos centros ofrecen apoyo a familiares de personas desaparecidas, ya que en tiempo de represión política grave se suelen practicar tanto las torturas y las ejecuciones arbitrarias como las desapariciones forzosas.

Las desapariciones forzosas afectan al individuo, a sus familiares y a toda la comunidad. Los problemas que deben afrontar los familiares de personas desaparecidas son complejos y pueden llegar a ser insuperables. Además de la incertidumbre acerca de la suerte que ha corrido su pariente desaparecido las familias suelen tener que hacer frente a problemas económicos, sociales y jurídicos. Muchas personas han buscado en vano durante años a un allegado desaparecido. Conocemos a madres cuyos hijos han desaparecido y que, después de casi treinta años, aún siguen esperando la aparición de su hijo. Los familiares suelen resistirse a aceptar la muerte de un miembro desaparecido y, en muchos casos, sufren síntomas de duelo complicado, como imágenes intrusivas o crisis emocionales graves, o niegan los efectos de la pérdida. Como

consecuencia, les suele resultar difícil efectuar las actividades habituales del trabajo y del hogar. Es necesario que se revele oficialmente lo que ha acontecido a la persona desaparecida y que se reconozcan las consecuencias que las desapariciones implican para los familiares.

Las desapariciones forzosas están rodeadas de silencio y miedo. En una sociedad dominada por la violencia organizada, se suscita una grave desconfianza entre las personas. A veces, los vecinos, compañeros de clase y otros miembros de la comunidad evitan el contacto con los familiares de personas desaparecidas. Sin embargo, poco se sabe aún sistemáticamente acerca de cómo se deben tratar las consecuencias psicológicas en general de la violencia, los conflictos armados y las violaciones de los derechos humanos. Reconocemos que deberían evaluarse mejor los efectos que probablemente tendría un número mayor de manifestaciones de duelo en la salud física y mental de los individuos y de la población en su conjunto. El daño psicológico que se causa a las familias por no saber sobre el paradero de sus familiares desaparecidos, el no saber si estos viven o ya murieron es una de los principales causas de vulneración del derecho a la identidad personal, y es que solo basta recoger algunos testimonios para darse cuenta del sufrimiento que se causa en las familias las desapariciones forzosas.

Del que ya murió se sabe que está muerto. La familia está segura que puede ir al cementerio. Es un luto duradero de años y años. Del que desaparece no se está seguro si vive o muere.²⁷

La estrategia fue la misma en Guatemala, El Salvador,

²⁷ MARÍA JUANA BENAVIDES. Testimonio recogido por Pro búsqueda y citado en su informe de abril 99.

Honduras, Brasil, Uruguay, Paraguay, Argentina y Chile: secuestrar sospechosos, mujeres embarazadas incluso, robar y vender a sus niños y bebés que nacían en las cárceles. O, como en muchísimos casos ocurridos en El Salvador y Guatemala, llegar a los caseríos o pueblitos, aplicar la táctica de Tierra Arrasada (matanzas). Niños fueron asesinados con bayoneta, bala o metidos en hornos artesanales y quemados vivos. Los niños aparentemente más bonitos y saludables eran secuestrados y posteriormente vendidos.

Uno de los periodos más álgidos del conflicto armado fue entre 1980 y 1988 cuando las fuerzas armadas llevaron a cabo operaciones de 'limpieza' contra la población civil. Varias masacres tuvieron lugar en este periodo, incluyendo la del Río Sumpul y El Mozote, durante las cuales los miembros de familias quedaron separados entre sí o los padres y madres fueron asesinados y los militares se llevaron a los niños sobrevivientes. A esos niños los llevaron a orfanatos u otras instituciones o los mantuvieron en instalaciones militares, mientras que otros fueron dados en adopción (dentro del país o en el extranjero) o quedaron en casas de militares y sus familias. Estos son los niños desaparecidos de El Salvador cuyas familias los buscan desde entonces.

La Asociación Pro Búsqueda ha sido la primera institución de la sociedad civil en montar un sistema de información genética para investigar la ubicación y el parentesco de niñas y niños desaparecidos por el conflicto armado. Este precedente ha sido posible gracias al generoso apoyo de la Universidad de San Francisco, California. Se han tomado muestras de 792 pruebas de ADN de familiares y jóvenes que han solicitado investigar el paradero de sus familiares. Se espera montar el sistema en el país con el apoyo de un experto en análisis, auspiciado

Ahora el equipo de Pro búsqueda está organizado en cuatro grupos: uno investiga y da seguimiento a los casos de búsqueda, otro trabaja en el área jurídica, otro en la atención psicológica, y otro

buscando espacios en instituciones estatales y no gubernamentales. El equipo organiza su trabajo para atender las demandas sobre los niños y niñas desaparecidas, siguiendo cuatro pistas:

- 1) Buscan información en la Fuerza Armada, institución responsable en la mayoría de casos de desaparición forzada de niños;
- 2) Buscan entre los familiares indicios que lleven al paradero de niños que desaparecieron cuando la población huía o que pasaron de mano en mano, según la categoría que el equipo denomina desaparición circunstancial,
- 3) Atienden la solicitud de jóvenes salvadoreños que desde otros países, donde viven, piden ayuda para identificar a sus familiares,
- 4) Revisan archivos de diversas instituciones investigando identidades falsas de niños y niñas que pudieron haber sido registrados con otros nombres.

No se pretende que la persona reencontrada se quede con su familia biológica. Si no que conozca su propia identidad, que se reencuentre con su propia historia. Y darles a los padres el derecho que tienen a conocer la situación de sus hijos.

Incumplimiento del Derecho de Identidad Por Falta de una Ley Especial.

En El Salvador actualmente no se cuenta con una ley especial que trate a profundidad el tema del derecho de identidad, que exprese ampliamente cuales son los factores que violan el derecho a la identidad personal consagrada en la Convención Sobre los derechos del niño, y que mencione aquellas conductas que no han sido tratadas como

atentatorias al derecho de identidad, que son hechos contemplados en normas internacionales, muchas veces como delitos ejemplo el caso de la trata de niños, la desaparición forzosa etc. pero no se ha tratado lo concerniente a las repercusiones negativas que produce a la identidad de un sujeto los factores que se consideran más comunes, porque existen normas que de carácter interno podemos mencionar como ejemplo, la falta de inscripción de un niño en un registro de personas, la falta de reconocimiento paterno filial, las adopciones, la fecundación asistida, las desapariciones forzosas de personas, entre otras, cuyas normas se encuentran dispersas en el ordenamiento jurídico nacional, dentro de las cuales se puede mencionar el Código de Familia, la Ley del Nombre de la Persona Natural, la Ley Transitoria de Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria, entre otros. Hasta el día de hoy no se cuenta con una regulación de carácter especial que regule el derecho de identidad de los niños ni que tampoco establezca sanciones para todos aquellos que vulneren este derecho fundamental.

2.2.7 FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD

Por disposición constitucional se sabe que la persona humana es el origen y fin de la actividad del Estado, es decir, que no se concibe al Estado como una institución que legitima su actividad, por estar encaminada a satisfacer necesidades de la persona humana; necesidades que están directamente conectadas con los valores constitucionales de justicia, bien común y seguridad jurídica.

Precisamente estos tres valores, son los que orientan la actividad de toda la Administración Pública, para consolidar la base de la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado. Resulta evidente que si se logra eso, se alcanza el ideal de paradigma, que el preámbulo de la Constitución establece como el valor fundante de dicho ordenamiento legal, el respeto a la dignidad de la persona humana.

En función de las obligaciones que el Estado está llamado a atender, para suplir las crecientes necesidades de servicios que la población requiere, y en razón de la vinculación que tiene respecto del cumplimiento de los derechos humanos fundamentales de sus habitantes, resulta que no puede dejar en abandono la falta de identidad correcta de un ciudadano o habitante del país.

Resulta pues, como un imperativo de cumplimiento obligatorio para los representantes del Estado, la satisfacción inmediata del derecho a la identidad de una persona, cuando ésta, carezca de ella. No hacerlo implica, una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones legales.

El Art. 1 Cn, señala que el Estado está organizado para la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Esa disposición despliega en todo el ordenamiento jurídico ulterior una vinculación del actuar estatal hacia esos tres fines superiores. Un rápido y somero análisis de los tres valores mencionados, permite tener claro el papel del Estado en la protección de los derechos individuales.

2.2.8 PROBLEMÁTICA ACTUAL SOBRE EL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL

Es del conocimiento de que existe en la persona humana un evidente e insoslayable interés existencial para que se le reconozca socialmente en todo en cuanto ella “es”, que se respete su “verdad personal”, es decir que no se alteren o desnaturalicen todos y cada uno de sus atributos y características, de lo que constituye su propio perfil cultural.²⁸

El Sustento Jurídico del Derecho a la Identidad Personal:

Al surgir en la jurisprudencia la cuestión referente a la identidad personal, le ha dedicado el tema, en años recientes, una aguda y crítica reflexión.

La mayoría de los escasos autores que han estudiado el tema expresan su parecer favorable en cuanto a la existencia de este interés personal, el mismo que exige de una adecuada y oportuna protección de parte del derecho.

La jurisprudencia italiana ha identificado en el artículo 2 de la Constitución aquella cláusula general que permite la tutela integral y unitaria de la persona humana.

En El Salvador se encuentra en la Constitución algo referente al derecho a la identidad el artículo 2 de la Constitución tutelan derechos que en doctrina se designan como esencialísimos, como lo son la vida, la integridad física, la moral, la libertad, la seguridad, el trabajo, la propiedad y posesión, el artículo 36, inciso 3 de la Constitución reconoce el derecho al nombre.

²⁸ Fernández Sessarego Óp. Cit Pág. 231

La protección de la persona humana, que deriva de su propia dignidad de ser libre y creador, exige una tutela, pronta y eficaz, que no puede estar siempre y necesariamente vinculada a la previa existencia de derechos subjetivos típicos.

El supuesto del cual partimos para el análisis efectuado en torno a la nueva situación jurídica subjetiva, es el de considerar a la persona humana, por su especial calidad ontológica y derivada dignidad, el de constituirse, en cuanto fin en sí misma, en el indiscutible sujeto de derecho.

La doctrina más atenta ha comprendido que para asegurar a la persona humana, en tanto “bien supremo” del derecho, su unitaria e integral tutela, se hace indispensable partir de los principios constitucionales que, a la manera de cláusulas generales y abiertas, facilitan su más amplia y oportuna protección, utilizando en su aplicación la vía analógica.

Contenido y Límites del Derecho a la Identidad Personal:

El contenido del derecho a la identidad personal, en cuanto específico interés digno de tutela, así como a cuáles son sus límites en relación con los demás derechos de la persona, sobre este aspecto, salvo algunas aisladas voces, no se niega la real presencia del interés existencial concerniente a la identidad personal. Los mayores intentos, como es el emprendido por FOIS se enderezan a subordinarlo al derecho a la información, para este autor, la libre manifestación del pensamiento tendría una preeminente posición constitucional respecto del derecho a la identidad personal.

Los escasos opositores a este derecho hablan en este punto, de posible colisión con el interés relativo a la libertad de información, el argumento adecuado para fundamentar su duda o su rechazo. Evocamos la perplejidad de AUTERI frente a la configuración del derecho a la identidad personal formulada por algunos autores. En su opinión la identidad personal iría inevitable y gravemente en conflicto con el derecho a la libre

manifestación del pensamiento.

Estas perplejidades y temores aconsejan, en concepto de RESCIGNO, fijar los límites del derecho a la identidad personal, ya que circunscrito del derecho a la identidad puede encontrar menos aversión y desconfianza y puede servir a dar una respuesta positiva al problema que emerge de conciliar la pretensión del individuo a ver garantizada su identidad y la libertad de manifestación del pensamiento con la finalidad de informar.²⁹

2.3 Marco Legal.

Constitución de la República

Art. 1. - El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

“Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción.”

En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

Inc. 3º art. 36 Cn., toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. La ley secundaria regulará esta materia.

Código de Familia.

Art. 186.- El estado familiar es la calidad jurídica que tiene una persona en relación a la familia y por el cual la ley le atribuye determinados derechos y deberes.

El estado familiar se puede originar por vínculo matrimonial o por vínculo parental.

²⁹ Apud Rescigno, Conclusiones del Derecho a la Identidad Personal Pág. 189

En relación al matrimonio, una persona puede tener cualquiera de los estados familiares siguientes:

- 1o) Casado, quien ha contraído matrimonio;
- 2o) Viudo, aquél cuyo matrimonio se ha disuelto por la muerte de su cónyuge;
- 3o) Divorciado, aquel cuyo matrimonio se ha disuelto por divorcio; y,
- 4o) Soltero, quien no ha contraído matrimonio o cuyo matrimonio ha sido anulado.

En relación con el parentesco, una persona puede tener estados familiares tales como de padre, madre, hijo, hermano, tío o sobrino.

Art. 187.- El Registro del Estado Familiar tiene por objeto la inscripción de los hechos y actos jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos del estado familiar de las personas naturales, así como la conservación de la información que contiene.

Habrà un Registro Central del Estado Familiar que orientará, coordinará y controlará el trabajo de todos los registros locales y tendrá a su cargo el Archivo Central de Registros del Estado Familiar.

Los encargados locales de llevar el Registro del Estado Familiar serán los Municipios de la República.

Art. 188.- En el Registro del Estado Familiar se inscribirán los nacimientos, matrimonios, defunciones, adopciones, divorcios y demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales que determine la ley.

Art. 189.- Los matrimonios celebrados en países extranjeros ante los Jefes de Misión Diplomática Permanente y Cónsules de Carrera, así como el

régimen patrimonial del matrimonio, se inscribirán en el Registro Central del Estado Familiar.

Los matrimonios de nacionales celebrados en el extranjero ante funcionarios distintos de los mencionados en el inciso anterior, así como los nacimientos y defunciones de salvadoreños ocurridos en el extranjero, deberán registrarse en el Consulado de El Salvador que corresponda, con base en los documentos legales expedidos por las autoridades competentes del respectivo país, dejándose constancia precisa de los documentos en el asiento que al efecto se verifique en la sede consular, procediéndose en lo demás conforme se dispone en la Ley Orgánica del Servicio Consular de la República de El Salvador.

Si no se hubieren hecho las inscripciones a que se refiere el inciso anterior, los documentos acreditantes procedentes del extranjero, podrán presentarse directamente para su inscripción en la oficina del Registro Central del Estado Familiar, siempre que se encuentren debidamente autenticados, y en su caso traducidos al castellano.

Art. 195.- El estado familiar de casado, viudo o divorciado, y el de padre, madre o hijo, deberá probarse con la partida de matrimonio, divorcio, nacimiento y de muerte, según el caso.

Art. 197.- Cuando se hubiere omitido o destruido la inscripción de un estado familiar, podrá éste declararse judicialmente probando los hechos o actos jurídicos que lo originaron o la posesión notoria del mismo.

Si se omitiere o destruyere la inscripción de la muerte de una persona, también podrá establecerse judicialmente.

Para tales efectos, el encargado del Registro del Estado Familiar competente expedirá una constancia que acredite la omisión o la destrucción.

Art. 198.- La posesión del estado familiar de hijo consiste en un conjunto de hechos que armónicamente considerados, demuestran la filiación de una persona con su progenitor y el parentesco de ella con la familia a que pertenece. Para establecer la posesión de dicho estado deberá comprobarse, entre otros hechos, que el padre ha tratado al hijo como tal, que ha proveído a su crianza y educación, presentándolo en ese carácter a sus parientes y amigos, habiendo éstos y el vecindario del lugar de residencia del hijo reconocido aquel estado, y durado tres años por lo menos, salvo que antes de cumplirse este plazo hubiere fallecido uno u otro.

Ley Procesal de Familia.

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer la normativa procesal para hacer efectivos los derechos y deberes regulados en el Código de Familia y otras Leyes sobre la materia.

Art. 42.- La demanda se presentará por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

a) La designación del Juez a quien se dirige, en los lugares en donde no hubiere oficina receptora de demandas;

b) El nombre, calidad de mayor o menor de edad y domicilio del demandante y del apoderado; y en su caso, los mismos datos del representante legal;

c) El nombre, calidad de mayor o menor de edad y domicilio del demandado; en su caso, los mismos datos del representante legal o apoderado. Si se ignorare su paradero, se manifestará esta circunstancia y se solicitará su emplazamiento por edicto;

d) La narración precisa de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones;

e) La pretensión, expresada con precisión y claridad. Cuando se acumulen varias pretensiones, éstas se formularán con la debida separación;

f) El ofrecimiento y la determinación de los medios de prueba que el demandante pretenda hacer valer;

g) La designación del lugar que señale el apoderado para recibir notificaciones; así como el lugar donde se pueda emplazar al demandado o citar a la parte demandante, cuando deba comparecer personalmente;

h) La solicitud de medidas cautelares, cuando fuere procedente;

i) Los demás requisitos y datos que por la naturaleza de la pretensión exija la Ley o sea indispensable expresar; y,

j) El lugar, fecha y firma del peticionario;

En los casos que se pretenda alimentos deberá anexar, en formato proporcionado por el Juzgado de Familia, una declaración jurada de sus ingresos, egresos y bienes de los últimos cinco años, lo cual se tomará como parámetro para la fijación de la pensión alimenticia de acuerdo al Art. 254 del Código de Familia. El incumplimiento de esta obligación o bien la falsedad en los datos o la omisión de información hará incurrir en responsabilidad penal.

De la demanda y de los documentos que se presenten se deberá entregar tantas copias como demandados haya y una copia adicional para el archivo del Juzgado.

Art. 46.- La contestación de la demanda deberá presentarse por escrito y el demandado se pronunciará sobre la verdad de los hechos alegados en la misma.

El demandado, al contestar la demanda, deberá ofrecer y determinar la prueba que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

En los casos que en la demanda se pretenda la fijación de una pensión alimenticia, el demandado deberá adjuntar a la contestación de la

demanda una declaración jurada de sus ingresos, egresos y bienes de los últimos cinco años, para ser tomada como parámetro para la fijación de la pensión alimenticia de acuerdo al Art. 254 del Código de Familia. Si el demandado no contestare la demanda pero se presentare posteriormente al proceso, deberá igualmente hacer la declaración. El incumplimiento de esta obligación o bien la falsedad en los datos o la omisión de información hará incurrir en responsabilidad penal.

La declaración jurada a que se refiere el inciso anterior deberá hacerse en formato proporcionado al momento de la notificación de la demanda por el Juzgado de Familia.

Art. 51.- En el proceso de familia son admisibles los medios de prueba reconocidos en el derecho común, la prueba documental y los medios científicos.

Art. 53.- Todas las pruebas deben ser producidas en audiencia, salvo las excepciones legales, bajo pena de nulidad.

Art. 56.- Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidad instrumental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

Art. 82.- La sentencia no requiere de formalidades especiales, será breve y contendrá:

a) Lugar, día y hora de su pronunciamiento, el proceso a que se refiere e indicación de las partes;

b) Relación sucinta de los hechos y cuestiones planteadas;

c) Análisis de las pruebas producidas;

d) Motivación, con expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la decisión;

e) Pronunciamiento preciso y claro sobre las pretensiones deducidas en el proceso y lo que sea su consecuencia; y,

f) Ordenar medidas de protección o la continuación de las ya existentes.

En la sentencia no se harán transcripciones íntegras de los pasajes del proceso y deberá estar firmada por el Juez y Secretario, so pena de nulidad. Art. 83.- Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley.

En el caso de las medidas de protección de menores, el Juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituirlas, modificarlas o cesarlas.

En los casos contemplados en los Incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso.

Art. 91.- El proceso tiene por finalidad la decisión de los conflictos surgidos de las relaciones de familia.

Art. 97.- Emplazado el demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo de quince días contados a partir de la notificación respectiva.

Art. 103.- La audiencia preliminar se celebrará en la fecha y hora señaladas. Una vez constatada la presencia de las partes, se iniciará con la fase conciliatoria y se desarrollará en la siguiente forma:

El Juez hará un resumen de los hechos y de las pretensiones de ambas partes e indicará a éstas la conveniencia de resolver el asunto en forma amigable, invitándolas a que propongan fórmulas de arreglo y en caso de que no lo hagan podrá proponérselas.

Art. 114.- Verificada las citaciones se celebrará la audiencia en la fecha y hora señaladas; el Juez la declarará abierta con los presentes y se procederá a la lectura de las peticiones de la demanda y contestación en cuanto a los puntos controvertidos.

Art. 140.- En los procesos de investigación de la paternidad o de la maternidad, el Juez a solicitud de parte o de oficio, ordenará que se practiquen las pruebas científicas necesarias al hijo y a sus ascendientes y a terceros para reconocer pericialmente las características antropomórficas, hereditarias y biológicas del hijo y de su presunto padre o madre.

La negativa de la parte o de su representante legal, en su caso, a la práctica de estos exámenes, deberá ser apreciada por el Juez de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Cuando se trate de demandar a un menor de edad, éste podrá comparecer personalmente al proceso y nombrar apoderado.

Art. 122.- Concluidas las alegaciones se procederá en la misma audiencia a dictar el fallo en el que se resolverán todos los puntos propuestos y los que por mandato legal sean su consecuencia; si fuere posible se dictará la sentencia, caso contrario, se pronunciará ésta dentro de los cinco días siguientes.

Art. 179.- Se seguirán por el trámite de jurisdicción voluntaria todos los asuntos que no presenten conflicto entre partes.

Art. 180.- La solicitud deberá reunir los requisitos previstos para la demanda, en lo que fuere aplicable, excepto lo referente al demandado.

Art. 181.- Para la admisión de la solicitud se aplicarán las reglas de la admisión de la demanda.

En el auto de admisión de la solicitud el Juez ordenará la notificación al procurador de familia, las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar; se pronunciarán sobre las pruebas solicitadas y ordenará de oficio las que considere necesarias y fijará fecha para que se celebre la audiencia de sentencia dentro de los quince días siguientes.

Art. 182.- Para la audiencia de sentencia y su ejecución se aplicarán las normas del proceso de familia.

Art. 183.- Cuando en las diligencias de jurisdicción voluntaria se presentare conflicto, el Juez adecuará el trámite al del proceso de familia.

Art. 184.- A la solicitud para establecer el estado familiar en forma subsidiaria deberá anexarse constancia del registro del estado familiar sobre la inexistencia de la inscripción o la destrucción del registro respectivo, sin perjuicio del procedimiento establecido en leyes especiales sobre materia registral.

Igual constancia se exigirá para establecer supletoriamente el fallecimiento de alguna persona.

Al quedar ejecutoriada la sentencia se librará oficio para la inscripción del estado familiar a la oficina correspondiente.

Ley del Notariado.

Art. 32.- La escritura matriz deberá reunir los requisitos siguientes:

Ordinal 5º- Que el Notario dé fe del conocimiento personal que tenga de los comparecientes; y en caso de que no los conozca, que haga constar en el instrumento que se cerciora de la identidad personal de aquellos por medio de su respectiva Cédula de Identidad Personal, pasaporte o tarjeta de residencia, o cualquier otro documento de identidad, o por medio de dos testigos idóneos conocidos del Notario. En todo caso se consignarán en el instrumento el número de la Cédula de Identidad, pasaporte, tarjeta o documento, y los nombres y generales de los testigos de conocimiento, según el caso

Inciso 3ro del Art. 43.- En el caso contemplado en el inciso 2º del ordinal 5º del Art. 32, el testimonio que el Notario extienda al interesado deberá ser presentado al Registro Civil respectivo, para que, con vista de dicho documento, se margine la correspondiente partida de nacimiento, anotándose la fecha de la escritura, el Notario ante quien se otorgó y los nombres y apellidos con que el otorgante será identificado. En estos casos sólo con la certificación de la partida debidamente marginada, podrá el interesado obtener nuevos documentos relacionados con su identificación.

Ley Del Ejercicio Notarial De La Jurisdicción Voluntaria Y De Otras Diligencias.

Art. 11.- Si en alguna partida del Registro Civil se hubiese incurrido en alguna omisión o error, el interesado se presentará ante notario formulando una declaración jurada y ofreciendo probar los hechos. El notario recibirá las pruebas, dará audiencia al Síndico Municipal del lugar del Registro Civil respectivo, por tres días hábiles, y con su contestación o sin ella, pronunciará resolución ordenando la rectificación de la partida, si fuere procedente. El testimonio que se expida al interesado se presentará al Registro Civil correspondiente para que se haga la rectificación por anotación marginal.

Art. 12.- Cuando haya necesidad de establecer subsidiariamente el estado civil de una persona, el interesado se presentará ante notario exponiendo su pretensión y ofreciendo la prueba necesaria.

El notario recibirá las pruebas que presente el interesado, y después dará audiencia por ocho días hábiles al Síndico Municipal del lugar donde debió haberse registrado la partida, y al Registrador Nacional de las Personas Naturales. Si dichos funcionarios no evacuren la audiencia se entenderá que la opinión es favorable a lo solicitado, y si la opinión fuere adversa, el notario dejará de conocer y enviará el expediente al tribunal competente para su resolución final, previa notificación a los interesados; y si hubiere varios tribunales competentes, al que el notario elija. Si fuere procedente, el notario pronunciará resolución favorable, la que deberá contener los datos indicados en el Artículo 969 Pr.

El testimonio que el notario expida al solicitante, producirá los efectos que indica el Artículo 971 Pr.

Art. 13.- De la manera expresada en el artículo anterior se procederá para establecer con prueba supletoria, el fallecimiento de alguna persona, debiendo exponer el solicitante un interés fehaciente.

Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los

Regímenes Patrimoniales del Matrimonio

Art. 16.- Cuando un informante no comunique al Registrador del Estado Familiar, el acaecimiento de un hecho o acto jurídico que deba asentarse en los Registros, dentro del período previsto por la Ley, incurrirá en una multa de dos dólares con ochenta y cinco centavos de dólar, si es particular, y de cinco dólares con setenta y un centavos de dólar si el infractor fuere funcionario público o notario.

Vencido el plazo legalmente fijado para comunicar que ha ocurrido un nacimiento y hasta el término de siete años después de ocurrido éste, el Registrador del Estado Familiar competente podrá, por resolución motivada, efectuar la inscripción cuando existan causas justificadas acreditadas fehacientemente y antes de resolver, pedirá opinión a la Procuraduría General de la República, la que sumariamente resolverá e informará a la oficina del Registro del Estado Familiar sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción solicitada.

Cuando se pretenda inscribir el nacimiento de una persona mayor de siete años, será preciso que exista una resolución judicial que ordene el asiento. En el caso que el interesado haya cumplido dieciocho años de edad, se procederá a la inscripción de la partida de nacimiento correspondiente, ya sea por la vía judicial o en la forma señalada en la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

Vencido el plazo legalmente establecido para informar que ha ocurrido una defunción, la inscripción de la misma sólo podrá practicarse por orden judicial o mediante actuación notarial, de acuerdo al procedimiento anterior.

En el caso de otro tipo de acto o hecho sujeto a inscripción, aun cuando haya transcurrido el plazo previsto para comunicarlo, el asiento siempre se efectuará si se cumple con los requisitos pertinentes, pero se impondrán las multas previstas en este artículo.

Ley del Nombre de la Persona Natural.

Art. 1.- Toda persona natural tiene derecho al nombre que usa legítimamente, con el cual debe individualizarse e identificarse.

Art. 2.- La presente ley regula el nombre de la persona natural, en cuanto a su formación, adquisición, elementos, cambios, uso y protección.

Art. 14.- Los hijos nacidos de matrimonio así como los reconocidos por el padre, llevarán el primer apellido de éste, seguido del primer apellido de la madre.

Art. 15.- Los hijos no reconocidos por su padre, llevarán los dos apellidos de la madre, y si ésta tuviere uno sólo, el funcionario encargado del Registro Civil le asignará un apellido de uso común, si la madre no se lo asignare escogiéndolo de entre los de sus ascendientes más próximos.

Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales.

Art. 2.- El Registro Nacional administrará los sistemas del Registro Nacional de las Personas Naturales, el Registro del Documento Único de Identidad y los demás que determinen las Leyes-

Art. 3.- Son atribuciones del Registro:

a) Mantener en forma permanente y actualizada toda la información del estado civil o familiar de las personas y crear los sistemas adecuados para el procesamiento y conservación de la misma;

b) Dar certeza Oficial de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas;

c) Organizar el Registro Nacional con la información proporcionada por los Registros Civiles y del Estado Familiar de la República, con base en las copias certificadas de todos los asientos proporcionados por las oficinas respectivas;

f) Informar al Tribunal Supremo Electoral sobre las defunciones de las personas, lo cual deberá hacerse en un plazo no mayor de quince días después de muerta la persona.

h) Ordenar reposición de archivos del Registro que por acción del uso o del tiempo u otro motivo resultaren deteriorados o destruidos total o parcialmente.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en

cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa

mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo. 6.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 15.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Convención para Reducir los Casos de Apátrida.

Artículo 1.

1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida. Esta nacionalidad se concederá:

a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o

b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.

Todo Estado contratante cuya legislación prevea la concesión de su nacionalidad mediante solicitud, según el apartado b del presente párrafo, podrá asimismo conceder su nacionalidad de pleno derecho a la edad y en las condiciones que prescriba su legislación nacional.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 24.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 20.

1. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Artículo 9.

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Artículo 29.

Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad.

2.3.1 ENFOQUE O ANALISIS DEL CASO.

Nombre: Diligencias de Establecimiento Subsidiario del Estado Familiar de Hijo (a).

Fecha: Marzo de dos mil once.

Institución: Juzgado Primero de Familia de esta Ciudad.

A) DOCTRINA ENMARCADA.

Según Couture Jurisdicción Voluntaria, son los procedimientos judiciales seguidos sin oposición de parte, y en los cuales la decisión que el juez profiere no causa perjuicio a persona conocida. Estos procedimientos se caracterizan porque en ellos no hay partes, no hay controversia, el peticionario no se dirige contra nadie. En consecuencia, el procedimiento finaliza en una decisión que no juzga ni prejuzga, y que siempre puede ser considerada en otro procedimiento de jurisdicción voluntaria, ante el mismo u otro Juez. Lo declarado en la sentencia se presume cierto hasta que se pruebe lo contrario; y los que así adquieren algún derecho se entienden adquiridos de buena fe, salvo la prueba contraria. El contenido de las declaraciones en estos trámites son de carácter documental probatorio, fiscalizador, tienden a suplir una prueba (de ahí el nombre de supletorio), dar notoriedad a un hecho o mostrar algo accesible a todos. Se trata en esencia de una función administrativa confiable a los jueces. Procuran la aplicación de la ley a un caso particular, accediendo a una petición legítima al no pasar en autoridad de cosa juzgada las decisiones de esta clase, permiten siempre su revisión en sede jurisdiccional.

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos del Niño regula el derecho del menor a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento, en caso contrario, el Estado debe prestar la asistencia y protección apropiadas para establecer rápidamente la identidad. Así mismo, dispone que el niño (a) tiene

derecho a gozar de un nombre y de nacionalidad, etc., para lo cual el Juez de Familia que conozca de las diligencias, no debe perder de vista que las exigencias procesales o procedimentales se legitiman y atemperan, en tanto se concrete este derecho fundamental y otros regulados en los Tratados Internacionales, leyes y la Carta Magna.

Bajo los parámetros jurídicos antes mencionados se expone el presente caso, que se refiere a una persona que para solventar problemas concernientes a su identidad tuvo que seguir diligencias de jurisdicción voluntaria en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, incluyendo Diligencias para el Establecimiento Subsidiario del Estado Familiar de Hijo (a), con base en los artículos 197 y 198 del Código de Familia.

B) DISPOSICIONES APLICADAS.

Artículos: 197, 198 Código de Familia; artículos: 7 literal a, 10 inc. 2, 51, 53, 56, 82, 122, 179 Ley Procesal de Familia y artículo 16 de la Ley Transitoria del Registro de Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

C) CUADRO FACTICO.

La joven ***** nació a las veinte horas y treinta minutos del día uno de septiembre de mil novecientos noventa y uno en esta ciudad, quien fue asentada extemporáneamente habiendo suministrado los datos para la inscripción para su partida de nacimiento el padre de la referida joven, la cual fue asentada el día veintitrés de abril del año de mil novecientos noventa y ocho en la Alcaldía Municipal de esta Ciudad.

El día catorce de Diciembre del año dos mil nueve, se presento a las oficinas de la empresa encargada de expedir el DUI (DOCUSAL), donde le manifestaron que no era posible extenderle el documento pues su partida había sido inscrita en contravención a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley

Transitoria del Registro de Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, pues el plazo máximo establecido por dicho artículo, a la fecha en que se efectuó el asentamiento era de cinco años después de acaecido el nacimiento, por lo que debía seguir juicio de nulidad y tramitar diligencias subsidiarias de nacimiento para un nuevo asentamiento.

D) ANALISIS CRÍTICO JURIDICO.

Sobre el caso en mención se puede constatar que existió una omisión en cuanto a la inscripción de nacimiento de la referida joven, por cuando venció el plazo legalmente fijado para haber comunicado el nacimiento de la misma. Motivo por el cual fue necesario iniciar primeramente diligencias de nulidad y cancelación de partida de nacimiento ya que fue asentada extemporáneamente, razón por la cual su partida de nacimiento carecía de validez.

Una vez declarada la nulidad se procedió a ordenar la cancelación de dicha inscripción para posteriormente iniciar Diligencias Subsidiarias de Nacimiento, por la inexistencia de partida de nacimiento de *****, ya que por orden judicial le fue cancelada la partida de nacimiento que existía a su favor.

Se presentó la solicitud acompañada de la inexistencia de partida de Nacimiento y del poder con el cual se legitima la personería del licenciado *****, partida de Nacimiento de los padres para establecer los datos exactos de éstos, junto con las copias de DUI y NIT de ambos.

En cuanto a la prueba testimonial, fue trascendental en estas diligencias haber incorporado en la Audiencia de Sentencia, la declaración de los testigos bajo juramento de decir únicamente la verdad, habiendo sido advertidos de que en caso contrario incurren en el delito de falso testimonio. Se procedió al interrogatorio, de acuerdo a lo establecido en el Art. 116 de la

Ley Procesal de Familia y, por último, emitió el fallo el Tribunal en mención, el cual fue favorable. Por ende, se resolvió ha lugar a declarar que ***** nació el día uno de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en esta ciudad; y al quedar ejecutoriada dicha sentencia se libró oficio al Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de esta Ciudad, para que se proceda a la inscripción de la partida de Nacimiento de *****.

2.4 MARCO CONCEPTUAL.

A) CONCEPTOS DOCTRINARIOS

Derecho Natural: El que basado en los principios permanentes de lo justo y de lo injusto se admite que la naturaleza dicta o inspira a todos los hombres, como si la unanimidad entre los mismos fuera posible; aspiración que el Derecho positivo tiende a concretar como ideal humano.

Derecho Subjetivo Individual: El inherente a una persona, activa o pasivamente; como titular de un derecho real, como acreedor o deudor en una relación obligatoria.

Historia: es la ciencia que tiene como objeto de estudio el pasado de la humanidad y como método el propio de las ciencias sociales. Se denomina también historia al periodo histórico que transcurre desde la aparición de la escritura hasta la actualidad.

Origen: Principio, comienzo, punto temporal del que proviene algo

Patriarcas: En lo bíblico y en un estado familiar y sociológico confirmado por otras fuentes históricas, recibieron y mantienen el nombre de patriarcas los jefes de las grandes y familias de familias anteriores al Diluvio, como Adán, Enoc, Noé, Abraham, Isaac, Jacob y los doce hijos de éste, cabezas de las doce tribus de Israel.

Pensamiento lusnaturalista: es un enfoque filosófico del derecho que postula la existencia de un cuerpo de Derechos del Hombre universales, anteriores y superiores (o independientes) al ordenamiento jurídico positivo, fundados en la naturaleza humana.

Positivism Jurídico: es un conjunto de normas puesta por los seres humanos, a través del Estado, mediante un procedimiento formalmente válido, con la intención o voluntad de someter la conducta humana al orden disciplinario por el acatamiento de esas normas.

B) CONCEPTOS JURIDICOS:

Atributos: son ciertas características, ciertos rasgos o propiedades inherentes al hombre, como ente social.

Capacidad: es la aptitud de una persona para adquirir derechos y poderlos ejercer por sí mismo.

Derechos: es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter.

Derecho a la identidad: Es el derecho subjetivo a la verdad personal, comprensivo del derecho a la verdad de origen y de la prerrogativa individual a la exacta representación de la proyección social singular. En suma, es el respeto de “ser uno mismo”.

Derecho al Nombre: atribuido a la persona física, considerado uno de los Derechos fundamentales del hombre, desde su nacimiento. y que integra al individuo durante toda su existencia y, a sí mismo después de su muerte, continua identificándolo.

Domicilio: relativo a una parte determinada del territorio del Estado y consiste en la residencia real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

Estado Familiar: posición o calidad permanente del individuo en razón de la cual goza de ciertos derechos o se halla con ciertas obligaciones.

Identidad Personal: es ser uno mismo representado con sus propios caracteres y sus propias acciones constituyendo la misma verdad de la persona.

Identificación: Reconocimiento y comprobación de que una persona es la misma que se supone o busca.

Nacionalidad: es el vínculo que une a una persona a un estado determinado.

Nombre: Es un atributo esencial del hombre, que lo identifica y lo distingue de las demás personas, individualizándolo; representado, al solo enunciado un conjunto de derechos y obligaciones, un valor jurídico, moral, económico y social.

Persona Natural: Es todo ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

C) CONCEPTOS SOCIALES:

Adopción: es pues, el acto por el cual se recibe como hijo nuestro, con autoridad real o judicial, a quien lo es de otro por naturaleza.

La adopción constituye un sistema de crear artificialmente la patria potestad.

Defunción: Muerte de una persona, ya se produzca de modo natural o por medios violentos.

Documentos de Identidad: serie de antecedentes, certificaciones, partidas, autorizaciones exigidos para determinados tramites o solemnidades, ya sea para el matrimonio, ya para lograr el pasaporte, ya para la exportación, entre tantos casos en la desbordada burocracia de hoy.

Familia: por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendiente, descendiente y colateral con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados

Institución: establecimiento, fundación, creación lo fundado o establecido, cada una de las organizaciones principales de un Estado.

Registro: Oficina donde se registran actos y contratos de los particulares o de las autoridades.

Registro civil: con este nombre, y con el de Registro del estado civil se conoce la oficina pública, confiada a la autoridad competente y a los necesarios auxiliares donde consta de manera fehaciente lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones de hijos, adopciones, naturalizaciones, vecindad y defunciones de las personas físicas.

Registro Nacional de las Personas Naturales: Entidad de derecho público con autonomía en lo técnico y administrativo.

CAPITULO III
METODOLOGIA

CAPITULO III

METODOLOGIA

3.1 Hipótesis de la investigación.

Objetivo General 1: Determinar los entes gubernamentales que cumplen funciones de protección de la identidad de las personas en el Departamento de San Miguel, y que normas jurídica las regulan.

Hipótesis General 1: Los entes gubernamentales que cumplen funciones de protección de la identidad en el Departamento de San Miguel son plenamente identificables al igual que las normas jurídicas que las regulan.

Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Los entes gubernamentales que cumplen funciones de protección de la identidad en el Departamento de San Miguel	<ul style="list-style-type: none"> -Entes Gubernamentales -Alcaldía Municipal -protección 	Son plenamente identificables al igual que las normas jurídicas que las regulan.	<ul style="list-style-type: none"> -identidad -Inscripciones -Nacimientos -Registro del Estado Familiar

Objetivo General 2.

Verificar si es elevado el número de demandas o solicitudes, sobre problemas de identidad que conocen los tribunales de familia en el Departamento de San Miguel.

Hipótesis General 2.

Los Tribunales de Familia de San Miguel conocen un número elevado de demandas de los diferentes problemas que existen sobre la identidad de las personas naturales.

Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Los Tribunales de familia de San Miguel conocen un número elevado de demandas	-Tribunales -demanda -resoluciones -problema de identidad	Sobre los diferentes problemas que existen de la identidad de las personas naturales	-problema -identidad -valoración -casos -personas naturales.

Objetivo Específico 1.

Identificar la gravedad del problema de personas sin partida de nacimiento en San Miguel, desde la óptica de los organismos internacionales que velan por la protección del derecho a la identidad.

Hipótesis específica 1

Desde la óptica de los organismos internacionales que velan por la protección del derecho a la identidad, es de mucha gravedad el problema de personas sin partida de nacimiento en San Miguel.

Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Desde la óptica de los organismos internacionales que velan por la protección del derecho a la identidad	-mecanismos -organismos internacionales -protección -derecho a la identidad	Es de mucha gravedad el problema de personas sin partida de nacimiento en San Miguel.	-personas -partida de nacimiento. -disminución de casos.

Objetivo específico 2.

Investigar todo lo referente a la base jurídica de los procedimientos que realizan los diferentes entes gubernamentales encargados de proteger la identidad de las personas en el Departamento de San Miguel.

Hipótesis específica 2

Los procedimientos que realizan los diferentes entes gubernamentales encargados de proteger la identidad de las personas en San Miguel, tienen una base jurídica constituida por leyes y reglamentos emitidos por organismos salvadoreños.

Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Los procedimientos que realizan los diferentes entes gubernamentales encargados de proteger la identidad de las personas en San Miguel.	-procedimientos -entes gubernamentales -identidad de las personas -derecho	Tienen una base jurídica constituida por leyes y reglamentos emitidos por organismos salvadoreños.	-leyes -reglamentos -protección -personas -organismos salvadoreños

Objetivo Especifico 3.

Verificar si existe un servicio eficiente a nivel de los tribunales de familia, referente a la protección de la identidad de las personas en el Departamento de San Miguel.

Hipótesis Especifica 3.

Existe un servicio efectivo a nivel de los tribunales de familia de San Miguel, referentes a la protección de la identidad de las personas.

Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Existe un servicio efectivo a nivel de los tribunales de familia de San Miguel.	<ul style="list-style-type: none"> -actitud pasiva -Tribunales de Familia -problemas de identidad 	Referentes a la protección de la identidad de las personas.	<ul style="list-style-type: none"> -derecho a la identidad -personas naturales -protección

<p>Objetivo Especifico 4.</p> <p>Analizar los obstáculos que se presentan a los entes gubernamentales encargados de la protección de la identidad de las personas en el Departamento de San Miguel, para cumplir eficazmente tales funciones.</p>
<p>Hipótesis Especifica 4.</p> <p>Los entes gubernamentales encargados de la protección de la identidad de las personas en el Departamento de San Miguel, enfrentan graves obstáculos para cumplir eficazmente sus funciones.</p>

Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Los entes gubernamentales encargados de la protección de la identidad de las personas en el Departamento de San Miguel.	-protección -identidad -entes gubernamentales -identidad de las personas	Enfrentan graves obstáculos para cumplir eficazmente sus funciones.	-graves obstáculos. -entes gubernamentales -cumplen funciones de protección

PARTE II
INVESTIGACION
DE
CAMPO

CAPITULO IV

ANALISIS E INTERPRETACION DE

RESULTADOS

Capítulo 4

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1 Entrevista no Estructurada N° 1.

Entrevistado: Juez Juzgado Segundo de Familia de San Miguel.

Lugar: Juzgado Segundo de Familia

1 ¿Que entes gubernamentales cumplen funciones de protección de la identidad de las personas en el departamento de san miguel además de la institución en la que usted labora?

Registro del Estado Familiar, Registro Nacional de las Personas Naturales, Notarios, Tribunal de Sentencia en caso de falsedad de partida de nacimiento, Dirección General de Migración.

2 ¿Qué normas jurídicas regulan la protección de la identidad de las personas que realiza la institución en la que usted labora?

Código de Familia, Ley del Nombre de la Persona Natural, Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar, Ley de Reposición de Partida de nacimiento, La Constitución de la República, Convención Americana de Derechos Humanos.

3 ¿Considera que los procedimientos que se ventilan en la institución en la que labora, relativos a la protección de la identidad de las personas naturales, tienen una base jurídica apropiada?

No hay disposición de normas jurídicas y no están acordes con los problemas que existen.

4 ¿Cuáles son los principales obstáculos que enfrenta la institución en la que usted labora, para el cumplimiento de las

funciones relativas a la protección del derecho a la identidad de las personas naturales?

Que las leyes no están acordes a los problemas de identidad actuales.

5 ¿Cuál es la coordinación existente entre la institución en la que usted labora con las alcaldías, el registro nacional de las personas naturales, y otras instituciones afines, para garantizar en forma adecuada el derecho a la identidad de las personas naturales en el departamento de san miguel?

Hay poca coordinación.

6 ¿Considera que la falta de asentamiento de partidas de nacimiento de las personas naturales en el departamento de san miguel, es un problema que ha ido en aumento, o a su criterio ha disminuido considerablemente?

Creo que ha ido a la baja con la entrada en vigencia de la LEPINA.

Entrevistado: Un Colaborador Judicial del Juzgado Segundo de Familia de San Miguel.

Lugar: Juzgado Segundo de Familia.

1 ¿Que entes gubernamentales cumplen funciones de protección de la identidad de las personas en el departamento de san miguel además de la institución en la que usted labora?

Registro del Estado Familiar (Alcaldía Municipal de San Miguel)

Registro Nacional de las Personas Naturales (Delegación San Miguel)

Procuraduría General de la República (San Miguel)

Dirección General de Migración y Extranjería (San Miguel)

Fiscalía General de la República (San Miguel)

2 ¿Qué normas jurídicas regulan la protección de la identidad de las personas que realiza la institución en la que usted labora?

Código de Familia

LEPINA

Ley del Nombre de la Persona Natural

Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes

Patrimoniales del Matrimonio.

Código Penal.

Tratados Internacionales

Ley del Notariado

Ley de la jurisdicción Voluntaria y otras Diligencias.

3 ¿Considera que los procedimientos que se ventilan en la institución en la que labora, relativos a la protección de la identidad de las personas naturales, tienen una base jurídica apropiada?

A mi consideración, no es la apropiada, debido a que se tiene que utilizar la integración de las leyes para darle solución a una problemática jurídica-familiar respecto a la Identidad. Sería conveniente que exista un libro pertinente al Derecho de Identidad de las personas, dentro de un cuerpo normativo (Código de Familia) que regule los posibles supuestos que generan problemas en cuanto a la identidad de las personas.

4 ¿Cuáles son los principales obstáculos que enfrenta la institución en la que usted labora, para el cumplimiento de las

funciones relativas a la protección del derecho a la identidad de las personas naturales?

El afluente tráfico de demandas y solicitudes, lo cual dos Juzgados de Familia en San Miguel, hoy por hoy son insuficientes, lo cual genera carga laboral y desencadena en una tardada respuesta por parte del administrador de justicia; otro obstáculo es la falta capacitación sobre la temática al personal que trata estos casos que tiene que ver con el Derecho a la identidad.

5 ¿Cuál es la coordinación existente entre la institución en la que usted labora con las alcaldías, el registro nacional de las personas naturales, y otras instituciones afines, para garantizar en forma adecuada el derecho a la identidad de las personas naturales en el departamento de san miguel?

Ninguna. Lamentablemente se han realizado reuniones con la intención de coordinarse entre Instituciones, pero al final, resulta infructífera sin lograr absolutamente nada.

6 ¿Considera que la falta de asentamiento de partidas de nacimiento de las personas naturales en el departamento de san miguel, es un problema que ha ido en aumento, o a su criterio ha disminuido considerablemente?

Considerablemente ha disminuido, pero no quiere decir que ya no existe esa problemática. Es urgente que las Instituciones que velan por garantizar el Derecho a la Identidad, estén en total coordinación, que unifiquen criterios, de lo contrario, esta problemática se va a seguir dando.

Entrevistado: Otro Colaborador Judicial del Juzgado Segundo de Familia de San Miguel

Lugar: Juzgado Segundo de Familia

1 ¿Que entes gubernamentales cumplen funciones de protección de la identidad de las personas en el departamento de san miguel además de la institución en la que usted labora?

Delegación del Registro Nacional de las Personas Naturales, radicado en la Ciudad de San Miguel.

Dirección General de Migración y Extranjería de la Ciudad de San Miguel.

Procuraduría General de la República.

Fiscalía General de la República.

Juzgados de Sentencia.

Juzgados de Familia.

2 ¿Qué normas jurídicas regulan la protección de la identidad de las personas que realiza la institución en la que usted labora?

En lo personal me inclino por la teoría de que el Ordenamiento Jurídico es unitario, es decir que es posible que una situación este regulada en distintas normas o códigos o leyes, pero que no obstante todas esas normas pertenecen a un mismo ordenamiento jurídico; es decir, que un derecho no necesariamente este regulado por una determinada ley, sino que posiblemente encontramos fracciones de regulación en los distintos instrumentos legales, para el caso en análisis tenemos: Ley del Nombre de la Persona Natural, Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, Código de Familia, Ley Procesal de Familia, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Códigos

Penal y Procesal Penal, Tratados Internacionales y Constitución de la República, etc.

3 ¿Considera que los procedimientos que se ventilan en la institución en la que labora, relativos a la protección de la identidad de las personas naturales, tienen una base jurídica apropiada?

El Derecho es dinámico, merece y necesita actualizaciones y mejoramientos.

4 ¿Cuáles son los principales obstáculos que enfrenta la institución en la que usted labora, para el cumplimiento de las funciones relativas a la protección del derecho a la identidad de las personas naturales?

Retardación en la respuesta por una errónea estructuración del Sistema Judicial.

5 ¿Cuál es la coordinación existente entre la institución en la que usted labora con las alcaldías, el registro nacional de las personas naturales, y otras instituciones afines, para garantizar en forma adecuada el derecho a la identidad de las personas naturales en el departamento de san miguel?

Únicamente de conocimiento de casos.

6 ¿Considera que la falta de asentamiento de partidas de nacimiento de las personas naturales en el departamento de san miguel, es un problema que ha ido en aumento, o a su criterio ha disminuido considerablemente?

Ha disminuido.

Entrevistado: Jefe del Registro del Estado Familiar, Alcaldía Municipal de San Miguel.

Lugar: Alcaldía Municipal de San Miguel

1 ¿Que entes gubernamentales cumplen funciones de protección de la identidad de las personas en el departamento de san miguel además de la institución en la que usted labora?

Juzgados y Cámaras de Familia, Juzgados de niñez y Adolescencia, Clínicas y hospitales, Procuraduría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Clínicas de Asistencia Legal de las Universidades, Registro Nacional de las Personas Naturales, Departamento de Archivo de Cedula y Carné de Minoridad, Dirección General de Migración.

2 ¿Qué normas jurídicas regulan la protección de la identidad de las personas que realiza la institución en la que usted labora?

Constitución de la República, Convención de Derechos del Niño, Declaración Universal de Derechos Humanos, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), Ley del Nombre de la Persona Natural, Código de Familia, Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, entre otras.

3 ¿Considera que los procedimientos que se ventilan en la institución en la que labora, relativos a la protección de la identidad de las personas naturales, tienen una base jurídica apropiada?

En términos generales es apropiada para el registro de los actos y hechos que se inscriben, pero existen elementos de las partidas que deben ser objeto de reformas, tales como, la ley exige consignar el sexo de la persona inscrita cuando lo correcto es que se exprese el género de esta.

4 ¿Cuáles son los principales obstáculos que enfrenta la institución en la que usted labora, para el cumplimiento de las

funciones relativas a la protección del derecho a la identidad de las personas naturales?

Errores en Certificados de Nacimiento o Plantares, problemas de Identificación de los padres, solicitudes de asignación de nombre de dudosa escritura, etc

5 ¿Cuál es la coordinación existente entre la institución en la que usted labora con las alcaldías, el registro nacional de las personas naturales, y otras instituciones afines, para garantizar en forma adecuada el derecho a la identidad de las personas naturales en el departamento de san miguel?

La institución realiza coordinación permanente con el Registro Nacional de Personas Naturales, Procuraduría General de la República, Clínicas de Asistencia Legal de las Universidades, etc., en algunos casos para solicitar opinión referente a la inscripción de niños (as) cuando los padres han dejado transcurrir más de noventa días desde el nacimiento y la solicitud de inscripción; coordinación para corregir errores en los asientos de partidas; suministros de información de partidas inscritas , etc.

6 ¿Considera que la falta de asentamiento de partidas de nacimiento de las personas naturales en el departamento de san miguel, es un problema que ha ido en aumento, o a su criterio ha disminuido considerablemente?

Existen acciones positivas del Estado Salvadoreño referente al punto. Con la entrada en vigencia de la LEPINA se amplió el plazo ordinario a 90 días para inscribir a los niños (as) y el extraordinario hasta el cumplimiento de los 7 años de los niños; la inscripción de la partida de nacimiento es gratis así como la primera certificación de partida de nacimiento. Personalmente las perspectivas que se lograra disminuir o reducir los nacimientos no inscritos.

Interpretación de Resultados.

Es determinante hacer un breve análisis de los resultados obtenidos en estas entrevistas, lo cual se hará de una forma detallada una a una.

En relación a la interrogante N° 1, los entrevistados coinciden en los entes gubernamentales que cumplen funciones de protección a la identidad de las personas en el Departamento de San Miguel, existiendo diferentes entes en toda la zona oriental, encargados de cumplir esta función de protección, siendo así que las personas puedan acudir le sea más conveniente a resolver su problema relativo a la identidad.

En relación a la interrogante N° 2, se concluye que existe una diversidad de leyes que protegen este derecho según la respuesta obtenidas por todos los especialistas en la materia y que de una u otra forma son las misma aplicables para dar la solución a la problemática que tienen algunas personas sobre su derecho a la identidad.

La respuesta N° 3, la cual está orientada a los procedimientos que se ventilan en las diferentes instituciones para lo cual los entrevistados no coinciden en sus criterios, ya que la mayoría opinan que no se desarrolla un apropiado procedimiento debido a que no existe una integración de leyes relativas a la protección de la identidad, encontrándose estas de una manera dispersas; es decir, que no existe una base jurídica apropiada, lo cual dificulta la solución de dicha problemática.

El Jefe del Registro del Estado Familiar emitió una respuesta totalmente opuesta al resto de entrevistados, ya que hizo referencia en términos generales a que existe un adecuado procedimiento por parte de las instituciones que velan por la protección del derecho a la identidad, aunque agrega en su respuesta que existen elementos inmersos en algunas leyes que deben ser objeto de reformas.

La interrogante N° 4. En esta los entrevistados coinciden en que existen obstáculos que les dificulta cumplir eficazmente la función de protección del derecho a la identidad, siendo así que para cada una de las instituciones los obstáculos son diferentes, entre estos obstáculos se mencionan la carga laboral lo que genera la tardada respuesta de dicho ente gubernamental y en consecuencia el usuario se sienta insatisfecho (a) por el servicio recibido; otro de los obstáculos que aquejan a los entes gubernamentales es la falta de idoneidad de los funcionarios encargados de emitir dichas resoluciones; muchas veces esto se genera debido a la falta de capacitación en cuanto al referido tema; la falta de actualización de las leyes ya que surgen problemáticas en la actualidad a las cuales no se les puede dar solución debido a que no existe la norma jurídica adecuada al caso en concreto.

La respuesta N° 5, referida a si existe coordinación entre los entes gubernamentales que cumplen funciones de protección del derecho a la identidad, podemos concluir en esta respuesta que las dos instituciones que fueron entrevistadas coincidieron que no existe una coordinación apropiada a pesar de que se han realizado reuniones con el fin de realizar coordinación entre ellos para darle una solución eficaz a dicha problemática pero no se han logrado resultados positivos; sería de mucha importancia que los diferentes entes gubernamentales tomaran a bien realizar reuniones para solucionar de una manera conjunta los distintos problemas de identidad.

La respuesta N° 6. Estando esta ultima orientada a la problemática del derecho a la identidad sobre su aumento o disminución en la actualidad, los referidos entrevistados concuerdan en que los problemas que se ventilan en dichas instituciones han tenido una disminución considerable, en comparación con años anteriores; y esto debido al surgimiento de nuevas normativas referidas a la materia como es la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que viene a garantizar y dar

un aporte importante a la identidad, ya que en la referida Ley se encuentra un capítulo que consagra en su artículo 73 el derecho a la identidad siendo la primera norma en regular dicha figura como derecho y dando relevancia a los elementos que la constituyen.

4.1.1 Entrevista no estructurada N° 2

Entrevistada: Colaboradora Jurídica de la Coordinación de los Registros del Estado Familiar.

Lugar: Torre del Registro Nacional de las Personas Naturales.

1 ¿Ha realizado la Institución en la que usted labora estudios sobre personas salvadoreñas que no tienen partida de nacimiento inscrita?

Como institución no hemos realizado hasta la fecha un estudio de personas que no tengan partida de nacimiento pero tenemos un informe realizado por el Instituto Interamericano de la Niñez, este estudio fue realizado en el año 2002, pero hay un proyecto que se llama Plan El Salvador con la coordinación de la OEA. Se están consiguiendo fondos para tener un estudio actualizado en cuanto al subregistro.

2 ¿Si han realizado ese tipo de estudios, se ha comprendido en los mismos la situación existente al respecto en el Departamento de San Miguel?

No se cuenta con datos, ya que el estudio que se realizó en el año 2002, San Miguel no está entre los ocho Departamentos con mayor subregistro, supongo que es porque en San Miguel existe una minoría de subregistros, en consideración con otros Departamentos del país; para lo cual se tiene un proyecto, el cual consiste en poner un RNPN dentro del Hospital San Juan de Dios, para tomar la información de todos los niños y

niñas que nacen en dicho Hospital, luego enviarla a la Alcaldía correspondiente, ya sea donde nació o algún domicilio de los padres. Este proyecto será realizado en coordinación con el Ministerio de Cooperación y con el Ministerio de Salud, está programado para realizarse a finales de Diciembre de este año, optando por el Departamento de San Miguel para llevar a cabo dicho proyecto, no porque sea uno de los Departamentos con más subregistros, sino por el alto número de nacimientos.

En San Miguel se cuenta con una feria de identidad realizada a principios de este año en el Municipio de Carolina, con el objetivo de facilitar los servicios del registro civil y asesoría para la emisión del DUI, beneficiándose con esta feria de identidad 107 personas y se tiene planeado realizar otra feria en el Municipio de Ciudad Barrios.

En general se beneficiaron con las ferias de identidad 38 municipios y de estos cinco con presencia indígena, logrando así el beneficio nacional de 7,000 personas.

3 ¿En caso afirmativo se ha identificado si tal problema es grave en San Miguel en comparación con otro Departamento de El Salvador?

Siguiendo con el estudio realizado en el año 2002, el Departamento que presentó el mayor porcentaje de subregistros a nivel nacional fue San Salvador, con 16.5%; ocupando el último lugar Santa Ana con 6.0%, lo que indica que San Miguel posiblemente en ese año tuviera un menor porcentaje de subregistros en comparación con estos departamentos.

4 ¿Sabe si otros organismos han realizados estudios de la misma naturaleza?

No tengo conocimiento de otros organismos que han realizado estudios de la misma naturaleza aparte del que hizo el Instituto Interamericano de la Niñez, pero todos los años se lleva a cabo un congreso

interamericano impartido por el Consejo Latinoamericano de Registros Civiles, Identificación y Estadística Vitales (CLARCIEV) y la UNICEF que en coordinación con el RNPN realiza las ferias de Identidad.

5¿Qué resultados han obtenido de esos estudios?

Como les repito en sí estudios de personas sin partidas de nacimientos pero el objetivo del CLARCIEV es que cada año se lleva a cabo el congreso donde cada país da a conocer sus condiciones en el tema de registros de nacimientos, en donde se intercambian ideas para mejorar esta problemática de los subregistros, obteniendo como resultado el proyecto de la feria de identidad que en nuestro país inicio en octubre del año pasado, que con anterioridad se han realizado en otros países.

Con UNICEF estamos trabajando en el tema de las ferias de identidad, enfocándonos más con las comunidades indígenas con el objetivo de lograr el acercamiento con dichas comunidades, beneficiándose con estas ferias a cinco comunidades indígenas. UNICEF nos da incentivos y nos ayuda económicamente para llevar a cabo dichas ferias.

6¿se han llevado a cabo estudios sobre personas sin partida de nacimiento en otros países?

Si tengo conocimiento que se han realizado estos estudios en países Latinoamericanos.

7¿Comparativamente con otros países como ha sido el resultado?

Tomando en cuenta que El Salvador es un país muy pequeño comparativamente con otros países de latinoamerica, El Salvador esta en un nivel muy alto de subregistro considerando que la población es muy

pequeña, hasta el año pasado el subregistro había incrementado alrededor de un 11%, lo que demuestra que ha incrementado año con año.

Interpretación de resultados

Se ha llegado a la conclusión que El Salvador sigue siendo uno de los países con mayor índice de personas sin partidas de nacimiento, ya que a través de los pocos estudios que se han realizado es notorio comparativamente con otros países de Latinoamérica, San Miguel no cuenta con un dato específico sobre la cantidad de personas que no tienen partida de nacimiento.

El Registro Nacional de las Personas Naturales trabaja en coordinación con el Instituto Interamericano de la Niñez, OEA y UNICEF siendo estos organismos internacionales que velan por la protección del derecho a la identidad de las personas en El Salvador.

UNICEF proporciona a manera de colaborar en promover la protección de este derecho incentivos entre ellos guías de orientación legal para las personas, camisetas, en si UNICEF asiste en la parte financiera.

Una de las iniciativas que tiene el RNPN es la actualización de datos para conocer la cifra exacta de personas con este problema, ya que la información con que se cuenta es desfasada; además de ello se pretende seguir implementando las ferias de identidad a nivel nacional y así beneficiar a la población en general.

El RNPN cuenta con proyectos como son la recopilación de leyes en materia de identidad, formando así una guía legal que facilite el trabajo de los registradores, ya que cuando se imparten capacitaciones a los registradores estos muchas veces no conocen la ley.

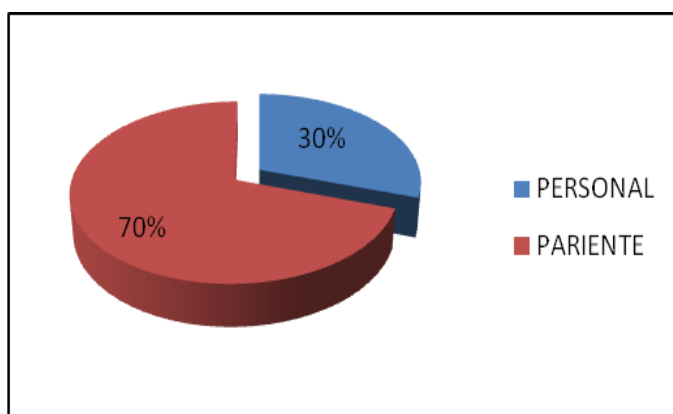
En sistensis se puede decir que se ha avanzado en el tema de los subregistros, debido al esfuerzo notorio que esta haciendo el RNPN en coordinación con los organismos internacionales.

4.1.2 resultado de la encuesta.

1. ¿Ha tenido usted un problema de Identidad personal, que haya tenido necesidad de resolver en uno de los Tribunales de Familia de San Miguel, fue relativo a su persona o a otro pariente especifique?

CUADRO 1

ALTERNATIVA	Fa	Fr %	TOTAL
PERSONAL	6	30%	6
PARIENTE	14	70%	14
TOTAL	20	100%	20

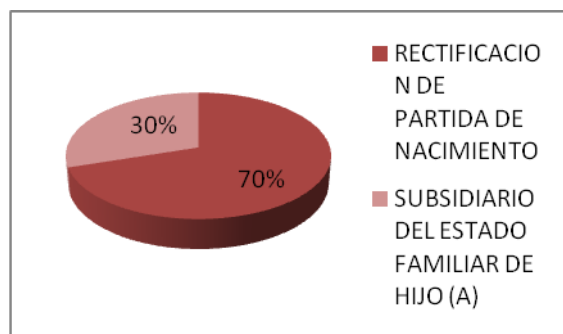


Interpretación: del resultado obtenido de las encuestas realizadas a los usuarios de los Juzgados Primero y Segundo de Familia de San Miguel, se ha llegado a la conclusión que en la mayoría de los casos relativos al derecho a la identidad no han sido personales, sino que tienen el conocimiento de dicho caso porque un pariente acudió a estos tribunales a resolver dicha problemática, sin embargo encontramos un porcentaje mínimo de usuarios que han tenido que acudir por que el problema ha sido relativo a su persona.

2. ¿Qué tipo de problema de Identidad personal es el que usted tuvo que acudir a resolver a un Tribunal de Familia de San Miguel?

CUADRO 2

FRECUENCIA	Fa	Fr %	TOTAL
RECTIFICACION DE PARTIDA DE NACIMIENTO	14	70%	14
SUBSIDIARIO DEL ESTADO FAMILIAR DE HIJO (A)	6	30%	6
TOTAL	20	100%	20

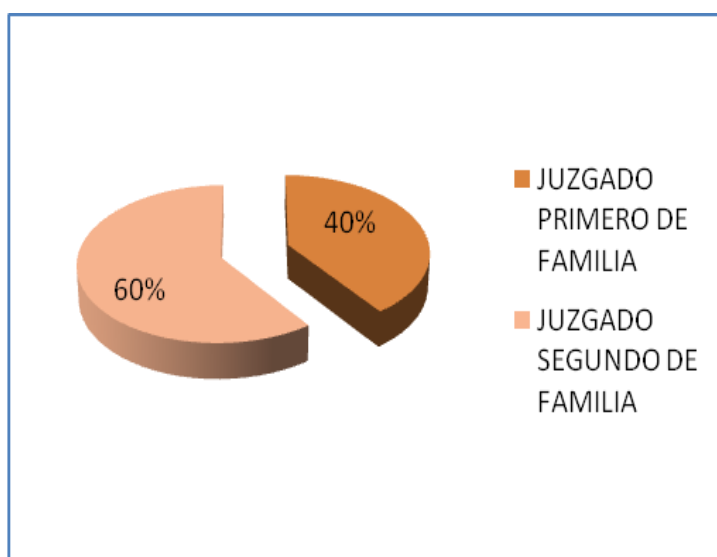


Interpretación: del resultado obtenido de las encuestas realizadas a los usuarios de los Juzgados Primero y Segundo de Familia de San Miguel, se ha llegado a la conclusión que aunque existe una diversidad de tipologías relativas a la identidad personal, la mayoría de los encuestados acuden a dichos Juzgados para resolver problemas ocasionados por negligencias cometidas por los diferentes Registros del Estado Familiar, ya que cometen errores al momento de consignar los datos, lo que genera con el transcurso del tiempo una serie de problemas de índole jurídico y social. Es por ello que dichos usuarios se presentan a los diferentes Juzgados de Familia de esta Ciudad a pedir se inicie un trámite de Diligencias de Rectificación de Partida de Nacimiento, ubicándose en un segundo lugar las Diligencias de Subsidiario del Estado Familiar de Hijo (a), consistiendo dicho trámite en ordenar judicialmente se inscriba el nacimiento de la persona solicitante en la Alcaldía Municipal correspondiente.

3. ¿A qué Tribunal de Familia de San Miguel tuvo que acudir?

Cuadro 3

ALTERNATIVA	Fa	Fr %	TOTAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	8	40%	8
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA	12	60%	12
TOTAL	20	100%	20

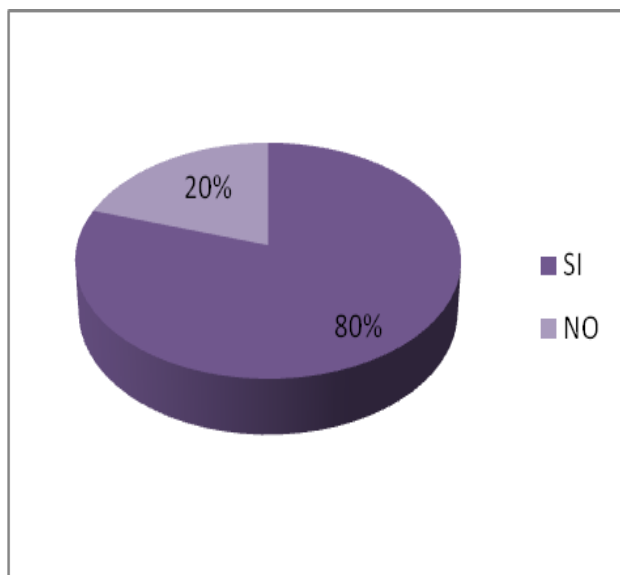


Interpretación: del resultado obtenido de las encuestas realizadas a los usuarios de los Juzgados Primero y Segundo de Familia de San Miguel, se ha llegado a la conclusión que el Departamento de San Miguel existen dos Juzgados de Familia, que han distribuido su carga laboral por razón del territorio, siendo así que las personas residentes en la Ciudad de San Miguel pueden acudir ya sea al Juzgado Primero o Segundo de Familia, observándose en la grafica que tiene mayor demanda el Juzgado Segundo de Familia.

4. ¿Considera que el Tribunal de Familia al que acudió le brindo un eficiente servicio para la solución del problema de Identidad planteado?

CUADRO 4

ALTERNATIVA	Fa	Fr %	TOTAL
SI	16	80%	16
NO	4	20%	4
TOTAL	20	100%	20

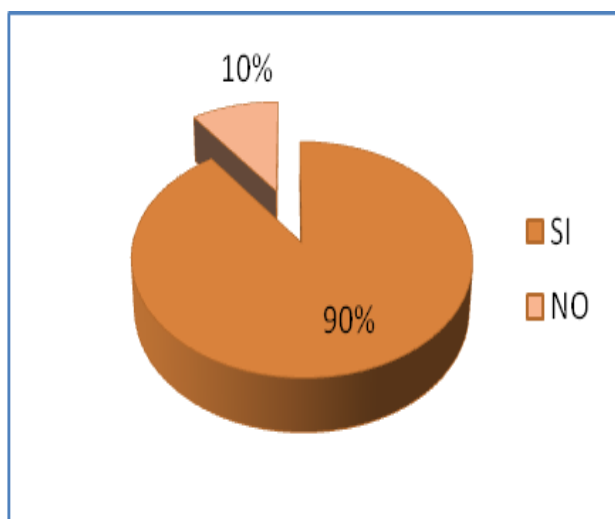


Interpretación: del resultado obtenido de las encuestas realizadas a los usuarios de los Juzgados Primero y Segundo de Familia de San Miguel, se ha llegado a la conclusión que el mayor porcentaje de los encuestados opinan que fueron atendidos eficazmente al momento de darle tramite a la solución del problema relativo a la identidad, no obstante podemos constatar que existe un porcentaje de 20% de personas que no se encuentran satisfechas con el servicio recibido al acudir a dicho Juzgado.

5. ¿Estima usted que el Tribunal de Familia al que acudió actuó de buena forma, a efecto de garantizar el Derecho a la Identidad planteado?

CUADRO 5

ALTERNATIVA	Fa	Fr %	TOTAL
SI	18	90%	18
NO	2	10%	2
TOTAL	20	100%	20

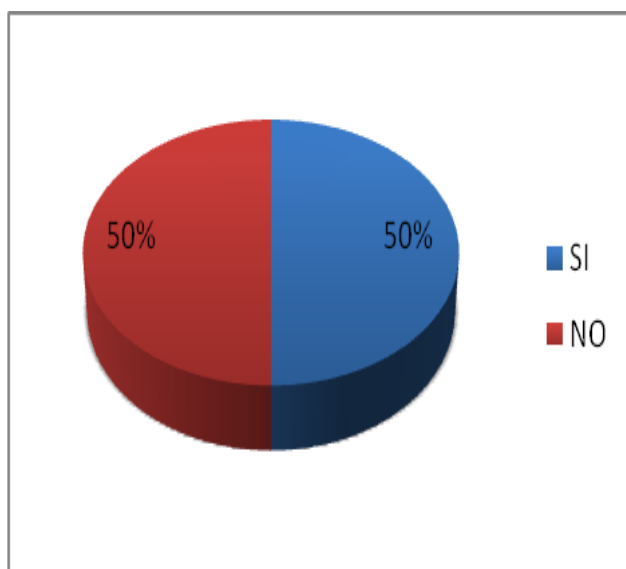


Interpretación: del resultado obtenido de las encuestas realizadas a los usuarios de los Juzgados Primero y Segundo de Familia de San Miguel, se ha llegado a la conclusión que el 90% de los encuestados están de acuerdo en que las resoluciones emitidas por los Juzgados de Familia de la Ciudad de San Miguel son acorde a derecho ya que los Jueces encargados de dictar dichas sentencias se basan en las pruebas idóneas aportadas al no mostrar mayores reparos para efectos de resolver y consideran que si actuaron de buena forma para darle solución al problema en cuestión.

6. ¿Estima usted que el tiempo que duro el trámite del proceso o procedimiento seguido para resolver su problema, fue el adecuado?

CUADRO 6

ALTERNATIVAS	Fa	Fr%	TOTAL
SI	10	50%	10
NO	10	50%	10
TOTAL	20	100%	20

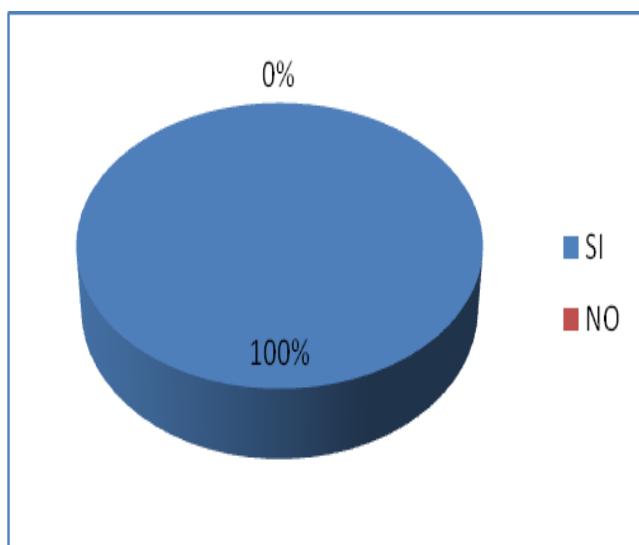


Interpretación: del resultado obtenido de las encuestas realizadas a los usuarios de los Juzgados Primero y Segundo de Familia de San Miguel, se ha llegado a la conclusión que el 50% de las personas encuestadas dijeron que el tiempo en que se les resolvió el problema fue el adecuado, tomando en cuenta los diversos obstáculos entre ellos la carga laboral, o el poco personal que laboran en dichos Juzgados; no así el otro 50% que no estuvo de acuerdo con el tiempo que duró el trámite de su problema de identidad, ya que consideran que fue un tanto prolongado.

7. ¿Logro resolver el problema?

CUADRO 7

ALTERNATIVAS	Fa	Fr%	TOTAL
SI	20	100%	20
NO	0	0%	0
TOTAL	20	100%	20

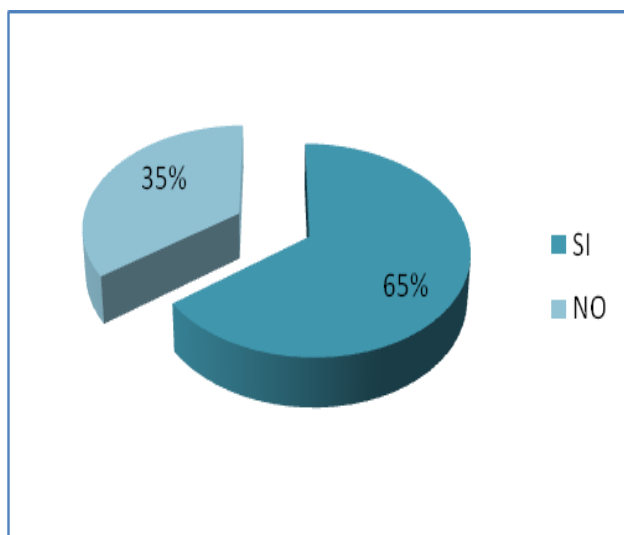


Interpretación: del resultado obtenido de las encuestas realizadas a los usuarios de los Juzgados Primero y Segundo de Familia de San Miguel, se ha llegado a la conclusión que a pesar de las dificultades que pudieron tener algunos de los encuestados, el 100% coincidió en que resolvieron el problema de identidad por el cual tuvieron que acudir unos, al Primero de Familia y otros al Segundo de Familia.

8. ¿Se siente satisfecho (a) con el servicio recibido?

CUADRO 8

ALTERNATIVAS	Fa	Fr%	TOTAL
SI	13	65%	13
NO	7	35%	7
TOTAL	20	100%	20

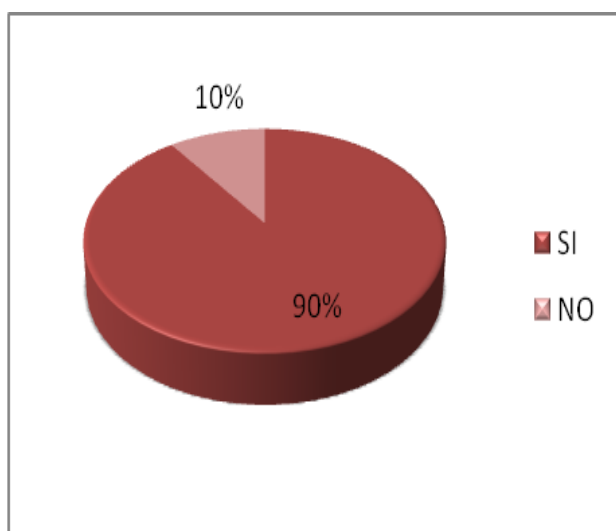


Interpretación: del resultado obtenido de las encuestas realizadas a los usuarios de los Juzgados Primero y Segundo de Familia de San Miguel, se ha llegado a la conclusión que la mayoría de los encuestados opinan que se sintieron satisfechos con el servicio brindado por cada uno de los Juzgados, observándose un menor porcentaje de insatisfacción de los usuarios que expresaron que no fueron atendidos de la manera esperada.

9. Fue tratado con la debida cortesía por los diferentes miembros del Tribunal de Familia durante la tramitación de su problema?

CUADRO 9

ALTERNATIVAS	Fa	Fr%	TOTAL
SI	18	90%	18
NO	2	10%	2
TOTAL	20	100%	20

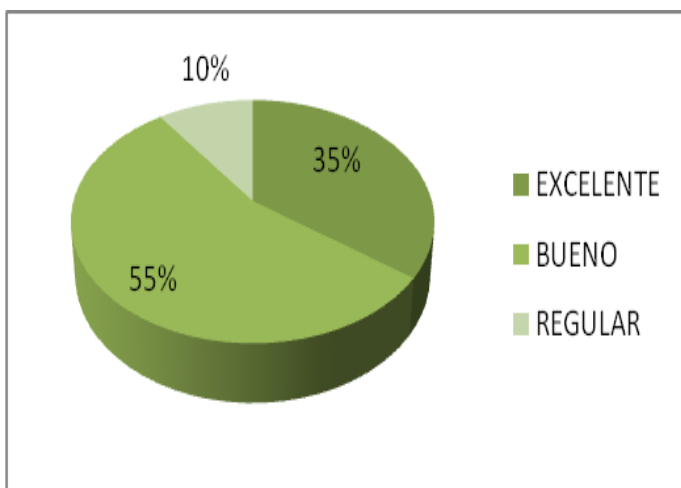


Interpretación: del resultado obtenido de las encuestas realizadas a los usuarios de los Juzgados Primero y Segundo de Familia de San Miguel, se ha llegado a la conclusión que el 90% de las personas encuestadas fueron atendidos con la debida cortesía, durante el tiempo que duró el trámite de su problema, por parte de los miembros que laboran en ambos Juzgados de Familia.

10. ¿Cómo calificaría el servicio que le brindo el Tribunal de Familia?

CUADRO 10

ALTERNATIVAS	Fa	Fr%	TOTAL
EXCELENTE	7	35%	7
BUENO	11	55%	11
REGULAR	2	10%	2
TOTAL	20	100%	20



Interpretación: del resultado obtenido de las encuestas realizadas a los usuarios de los Juzgados Primero y Segundo de Familia de San Miguel, se ha llegado a la conclusión que la mayoría de las personas que fueron encuestadas califican el servicio que brindan los Juzgados de Familia como bueno; un porcentaje del 35% de personas lo califica como excelente y el mínimo 10% lo califica como regular; observándose que no coinciden en su calificación del servicio brindado.

4.1.3 resultado del estudio de casos.

**DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA
JUZDADO PRIMERO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL
NUMERO DE SOLICITUDES RECIBIDAS ENTRE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE AÑOS
2006-20011**

Año 2006

Meses/ tipologías	Rectificación de partidas de nacimiento (Art. 193 Código de Familia)	Subsidiario del Estado Familiar de Hijo (a) (Art. 197 Código de Familia)	Adopciones (Art. 165 Código de Familia)	Otras diligencias. (Art. 24, 25 y 39 Ley del Nombre de la Persona Natural. 196 Código de Familia)	Total
Enero	6	6		16	28
febrero	13	8		12	33
Marzo	6	5		24	35
Abril	12	7		24	43
Mayo	4	9		26	39
Junio	5	5		20	30
Julio	7	4		14	25
Agosto	11	4		16	31
Septiembre	4	4		6	14
Octubre	4	1		20	25
Noviembre	4	4		19	27
Diciembre	7	7	1	14	29
Total	83	64	1	211	359

Año 2007

Meses/ tipologías	Rectificación de partidas de nacimiento (Art. 193 Código de Familia)	Subsidiario del Estado Familiar de Hijo (a) (Art. 197 Código de Familia)	Adopciones (Art. 165 Código de Familia)	Otras diligencias. (Art. 24, 25 y 39 Ley del Nombre de la Persona Natural. 196 Código de Familia)	Total
Enero	8	5	1	18	32
febrero	11	6		14	31
Marzo	9	5		27	41
Abril	15	8		26	41
Mayo	5	9		26	40
Junio	7	5		18	30
Julio	8	5		11	24
Agosto	14	6	1	11	32
Septiembre	6	6		15	27
Octubre	6	5	1	22	34
Noviembre	6	5		20	31
Diciembre	8	8		16	32
Total	103	73	3	224	395

Año 2008

Meses/ tipologías	Rectificación de partidas de nacimiento (Art. 193 Código de Familia)	Subsidiario del Estado Familiar de Hijo (a) (Art. 197 Código de Familia)	Adopciones (Art. 165 Código de Familia)	Otras diligencias. (Art. 24, 25 y 39 Ley del Nombre de la Persona Natural. 196 Código de Familia)	Total
Enero	18	15		17	50
febrero	13	7		26	46
Marzo	7			17	24
Abril	10		1	24	38
Mayo	13		1	24	38
Junio	13	9		28	50
Julio	14	4		24	42
Agosto	13	6		27	49
Septiembre	13	14	1	27	45
Octubre	15	7		22	44
Noviembre	11	6	1	26	44
Diciembre	12	2	1	16	31
Total	152	70	5	278	501

Año 2009

Meses/ tipologías	Rectificación de partidas de nacimiento (Art. 193 Código de Familia)	Subsidiario del Estado Familiar de Hijo (a) (Art. 197 Código de Familia)	Adopciones (Art. 165 Código de Familia)	Otras diligencias. (Art. 24, 25 y 39 Ley del Nombre de la Persona Natural. 196 Código de Familia)	Total
Enero	22			20	42
febrero	9	8	2	13	32
Marzo	23		1	15	39
Abril	11	6	1	19	37
Mayo	20	4		21	45
Junio	14	8	1	17	40
Julio	13	6		19	38
Agosto	25	1		14	40
Septiembre	27	7	1	16	51
Octubre	17	10	1	20	48
Noviembre	27	13		30	70
Diciembre	19	9		15	43
Total	227	72	7	219	525

Año 2010

Meses/ tipologías	Rectificación de partidas de nacimiento (Art. 193 Código de Familia)	Subsidiario del Estado Familiar de Hijo (a) (Art. 197 Código de Familia)	Adopciones (Art. 165 Código de Familia)	Otras diligencias. (Art. 24, 25 y 39 Ley del Nombre de la Persona Natural. 196 Código de Familia)	Total
Enero	22	7	1	24	54
febrero	35	9		23	67
Marzo	30	12	1	25	68
Abril	28	7	1	20	56
Mayo	29	5		19	53
Junio	28	5		19	52
Julio	44	8		16	68
Agosto	36	8		20	64
Septiembre	27	6	1	26	60
Octubre	43	13	2	29	87
Noviembre	33			29	62
Diciembre	24	3		24	51
Total	379	83	6	274	742

Año 2011

Meses/ tipologías	Rectificación de partidas de nacimiento (Art. 193 Código de Familia)	Subsidiario del Estado Familiar de Hijo (a) (Art. 197 Código de Familia)	Adopciones (Art. 165 Código de Familia)	Otras diligencias. (Art. 24, 25 y 39 Ley del Nombre de la Persona Natural. 196 Código de Familia)	Total
Enero	31	15		28	64
febrero	38	6	1	6	51
Marzo	54	13	1	31	99
Abril	31	9	2	18	60
Mayo	38	18		28	84
Junio	28	16	1	28	73
Total	220	77	5	139	431

Nota: En otras diligencias están Adecuación del Nombre, Extensión por cambio de Apellido, Cambio de Nombre y Nulidad de Partida de Nacimiento.

4.2 ANALISIS DE LA INVESTIGACION.

4.2.1 SOLUCION AL PROBLEMA DE LA INVESTIGACION.

Problema Estructural:

¿Qué entes gubernamentales cumplen funciones de protección de la identidad de las personas en San Miguel y sobre qué base jurídica?

En vista de lo expresado por las personas entrevistadas se puede decir que existen diferentes instituciones en la zona oriental encargadas de velar por el cumplimiento del Derecho de identidad de las personas cada una de ellas con diferentes atribuciones sirviendo como complemento una de otra y a la vez basando sus funciones en distintas normas jurídicas encontrándose entre ellas la Constitución como norma primaria, así como también diferentes normas secundarias y convenios internacionales todos ellos con la finalidad de darle una solución efectiva de los diferentes problemas de identidad que se les presentan a dichos entes gubernamentales.

En síntesis, los entes gubernamentales que cumplen funciones de protección de la identidad en San Miguel, son: Registro del Estado Familiar, Registro Nacional de las Personas Naturales, Procuraduría General de la República, Fiscalía General de la República, Juzgados de Sentencia, Juzgados de Familia, etc.

La base jurídica para el cumplimiento de las referidas funciones, se encuentran en las siguientes normativas: Constitución de la República, Código de familia, Ley del Nombre de la Persona Natural, Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, LEPINA, Ley de la Jurisdicción Voluntaria, Ley Procesal de Familia, Tratados Internacionales, etc.

¿Comparativamente con otro tipo de casos, es elevado el número de demandas o solicitudes sobre problemas de identidad que conocen los Tribunales de Familia en el Departamento de San Miguel?

De conformidad con la técnica de investigación utilizada como fue el estudio de casos en el Juzgado Primero de Familia de San Miguel, se pudo determinar que desde el año dos mil seis hasta el presente año, ha ido aumentando año con año el número de demandas y solicitudes; encontrándose en primer plano la Rectificación de Partida de Nacimiento y el menos solicitado por las personas es relativo a la Adopción, pudiéndose observar que si es elevado el número de solicitudes o demandas que conocen dichos Juzgados comparativamente con otro tipo de casos.

Problemas específicos:

¿Cuán grave es, desde la óptica de los Organismos Internacionales que velan por la protección del Derecho a la identidad de las personas, el problema de personas sin partida de nacimiento en San Miguel?

Según lo planteado en la entrevista, se puede concluir que no se cuenta con datos específicos sobre el problema de personas sin partida de nacimiento a nivel del Departamento de San Miguel; no obstante lo anterior, el estudio realizado por el Instituto Interamericano de la Niñez en el año 2002 no incluye a este Departamento, lo que permite inferir que hasta esa fecha San Miguel se incluiría entre los departamentos de El Salvador que menos porcentaje tienen de personas con este problema.

Sería de mucha importancia realizar un estudio actualizado para verificar tal información.

¿Qué procedimientos realizan los diferentes entes gubernamentales encargados de proteger la identidad de las personas en San miguel y cuál es la base jurídica de dicho procedimiento?

En el curso del presente trabajo de investigación se pudo determinar que los diferentes entes gubernamentales que cumplen funciones de protección de la identidad en el Departamento de San Miguel, realizan (entre otros) los siguientes procedimientos:

Juzgados de Familia de San Miguel.

- Rectificación de Partidas de Nacimientos (art. 193 Código de Familia)
- Subsidiario del Estado Familiar de Hijo (a) (art. 197 Código de Familia)
- Adopciones (art. 165 Código de Familia)
- Adecuación del Nombre (art. 39 Ley del Nombre de la Persona Natural)
- Extención por Cambio de Apellido (art. 25 Ley del Nombre de la Persona Natural)
- Cambio de Nombre (art. 24 Ley del Nombre de la Persona Natural)
- Nulidad de Partida de Nacimiento (art. 196 Código de Familia)

Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Miguel.

- Inscripciones de Partida de Nacimiento.
- Inscripciones de Partida de Matrimonio.
- Inscripciones de Partida de Divorcio.
- Inscripciones de Reconocimiento de Hijo (a).
- Inscripciones de Rectificaciones de Partidas de Nacimiento.

- Marginaciones en Partida de Nacimiento por Matrimonios, Divorcios.
- Inscripciones de Adopciones.
- Inscripciones de Uniones no Matrimoniales.
- Reposiciones de Partidas de Nacimientos.

Registro Nacional de las Personas Naturales.

- Emision del DUI.
- Ferias de Identidad.
- Certificaciones de DUI.

Según lo planteado por las personas entrevistadas se puede determinar que los procedimientos que realizan dichas instituciones ya se encuentran plasmadas sobre una base jurídica (ver pag 169) relativa al Derecho a la identidad, el problema estriba en que ésta no es la apropiada, ya que según los entrevistados las leyes están dispersas siendo necesario una unificación, actualización, y porque no decirlo, la creación de un cuerpo normativo que regule los posibles supuestos que generan problemas en cuanto a la identidad, ya que el derecho es dinámico y necesita actualizarse.

¿Brindan los Tribunales de Familia de San Miguel un servicio eficiente, en la solución de los problemas que enfrentan las personas que tienen dificultades en cuanto a su identidad, en la ciudad de San miguel?

De acuerdo a la investigación de campo realizada se logró verificar que efectivamente los Juzgados Primero y Segundo de Familia brindan un servicio relativamente eficiente a todos los usuarios de dichos Juzgados, para resolver problemas de diferente índole en materia de identidad; sin

embargo, existe un considerable número de personas que no se sienten satisfechas con el servicio.

¿Existen obstáculos que se interponen para que los entes gubernamentales encargados de la protección de la identidad de las personas en San Miguel, cumplan sus funciones eficazmente?

Al analizar los resultados obtenidos, pudo establecerse que el principal obstáculo que se les presentan a las diferentes instituciones que velan por la protección del derecho a la identidad, es la carga laboral; esto como consecuencia del afluente tráfico de demandas o solicitudes, para lo cual dos Juzgados de Familia de San Miguel hoy por hoy son insuficientes, y una tardía respuesta en la solución de los problemas lo que genera muchas veces es la insatisfacción en los usuarios, siendo necesario la creación de nuevos Tribunales de Familia o la contratación de más miembros para que laboren en dichos Juzgados. Otro de los grandes obstáculos que se les presenta es la falta de capacitación en cuanto al referido tema que es el derecho a la identidad. Otro obstáculo, y no menos importante, es que las leyes relativas a la identidad no están acordes a los problemas actuales, para lo cual sería indispensable la creación de nuevas normas especiales con relación a la materia en estudio.

4.2.2 DEMOSTRACION Y VERIFICACION DE HIPOTESIS.

HIPOTESIS GENERALES

Hipótesis General 1:

Los entes gubernamentales que cumplen funciones de protección de la identidad en el Departamento de San Miguel son plenamente identificables al igual que las normas jurídicas que las regulan.

Esta hipótesis ha sido verificada, ya que a través de la información brindada por las entrevistas se ha determinado cuales son los entes gubernamentales, sus funciones para la protección del derecho a la identidad al igual las normas jurídicas en que se basan para dar cumplimiento a dichas funciones.

Hipótesis General 2:

Los Tribunales de Familia de San Miguel conocen un número elevado de demandas de los diferentes problemas que existen sobre la identidad de las personas naturales.

Se ha establecido con la información recabada a través del estudio de casos que efectivamente el número de demandas o solicitudes es elevado en cuanto a los problemas de identidad que conoce el Juzgado Primero de Familia; habiendo quedado demostrado que cada año ha tenido un considerable aumento comparativamente con años anteriores.

Por lo arduo de la labor no se realizó un estudio similar al Juzgado Segundo de Familia; pero la muestra se estima suficiente para comprobar la hipótesis.

HIPOTESIS ESPECÍFICAS

Hipótesis específica 1:

Desde la óptica de los organismos internacionales que velan por la protección del derecho a la identidad, es de mucha gravedad el problema de personas sin partida de nacimiento en San Miguel.

Se ha determinado con la investigación de campo realizada a través de la entrevista que para los organismos internacionales es grave el problema de personas sin partida de nacimiento en El Salvador,

comparativamente con otros países Latinoamericanos, tomando en cuenta que El Salvador es un país pequeño; en lo que atañe a San Miguel, no se cuenta con datos específicos que permitan determinar la gravedad del problema, pero un estudio realizado en el año 2002, San Miguel no fue incluido entre los ocho departamentos con mayor subregistros al respecto.

Por las razones anteriores, no fue posible verificar si la hipótesis es válida o no.

Hipótesis específica 2:

Los procedimientos que realizan los diferentes entes gubernamentales encargados de proteger la identidad de las personas en San Miguel, tienen una base jurídica constituida por leyes y reglamentos emitidos por organismos salvadoreños.

Se ha determinado con la investigación de campo realizada a través de las entrevistas que fueron contestadas por los especialistas en la materia, que efectivamente los procedimientos que realizan los encargados de proteger el derecho a la identidad están conforme a derecho es decir que existe una base jurídica, siendo estas leyes y reglamentos que regulan las funciones de dichas instituciones; aunque se estima que tal base jurídica no es adecuada y debe mejorarse.

Pero en síntesis la hipótesis es válida

Hipótesis Específica 3:

Existe un servicio efectivo a nivel de los Tribunales de Familia de San Miguel, referentes a la protección de la identidad de las personas.

Esta hipótesis se demostró que es válida ya que el servicio brindado por los Tribunales de Familia de San Miguel es eficiente, de acuerdo a las encuestas realizadas a los usuarios que acuden por problemas de identidad personal, mostrándose estos satisfechos, en su inmensa mayoría, con la

atención recibida por parte de los miembros que laboran en dichos Juzgados de Familia de esta Ciudad.

Hipótesis Especifica 4:

Los entes gubernamentales encargados de la protección de la identidad de las personas en el Departamento de San Miguel, enfrentan graves obstáculos para cumplir eficazmente sus funciones.

Con la investigación de campo realizada se determinó que los entes gubernamentales encargados de la protección de la identidad de las personas en el departamento de San Miguel, enfrentan obstáculos que son relativamente graves pero a pesar de la existencia de estos obstáculos se les da solución a los problemas que se presentan en las diferentes instituciones, aunque sean solucionadas tardías o de una manera prolongada.

Con todo la hipótesis es válida.

4.2.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.

OBJETIVOS GENERALES.

Determinar los entes gubernamentales que cumplen funciones de protección de la identidad de las personas en el Departamento de San Miguel, y que normas jurídica las regulan.

Este objetivo ha sido logrado porque en el desarrollo de la investigación se determinó cuales son los diferentes entes existentes encargados de la protección del derecho a la identidad de las personas en el Departamento de San Miguel, y se determinaron las normas jurídicas en base a las cuales realizan sus funciones.

Verificar si es elevado el número de demandas o solicitudes, sobre problemas de identidad que conocen los tribunales de familia en el Departamento de San Miguel.

Este objetivo se ha logrado con la investigación de campo que se llevo a cabo, ya que se indago de una manera muy precisa el número de demandas o solicitudes que recibe el Juzgado Primero de Familia en cuanto a problemas de identidad; y de tal indagación se infirió que la situación es similar en el Juzgado Segundo de Familia.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

Identificar la gravedad del problema de personas sin partida de nacimiento en San Miguel, desde la óptica de los organismos internacionales que velan por la protección del derecho a la identidad.

Este objetivo no fue logrado debido a que no se cuenta con la información específica al respecto, ya que los estudios realizados estan enfocados a otros municipios del país.

Investigar todo lo referente a la base jurídica de los procedimientos que realizan los diferentes entes gubernamentales encargados de proteger la identidad de las personas en el Departamento de San Miguel.

Este objetivo se pudo lograr después de que se realizo una serie de entrevistas en las cuales se constató que existen procedimientos basados en las distintas leyes y reglamentos para llevar a cabo la protección del derecho a la identidad, utilizando cada institución leyes especificas según sea el caso.

Verificar si existe un servicio eficiente a nivel de los tribunales de familia, referente a la protección de la identidad de las personas en el Departamento de San Miguel.

Este objetivo fue alcanzado, ya que al realizar la investigación de campo, como es la encuesta se comprobó que la mayor parte de usuarios se

sintieron satisfechos con el servicio que les brindo el Juzgado al que tuvieron que acudir.

Analizar los obstáculos que se presentan a los entes gubernamentales encargados de la protección de la identidad de las personas en el Departamento de San Miguel, para cumplir eficazmente tales funciones.

Este objetivo fue logrado ya que según la investigación de campo realizada a los entrevistados fueron detallados y analizados cuales son estos obtaculos que genera muchas veces la prolongación del procedimiento para darle solución a problemas relativos a la identidad

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES

CAPITULO V

CONCLUSIONES.

5.1 Conclusiones.

5.1.1 Conclusiones Generales.

Doctrinarias.

a) las diversas posiciones doctrinales que se han utilizado en el transcurso de la investigación, han permitido comprender de mejor forma la importancia que tiene en la práctica la protección del derecho a la identidad de las personas en San Miguel, así el autor Fernando Sessarego ha definido la figura de la identidad como: el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad, es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro; sobre tal posición existe unificación de criterios en la doctrina puesto que los diversos autores coinciden en que la identidad es la experiencia que permite a una persona decir yo.

b) otro aspecto relevante que cabe mencionar en estas conclusiones doctrinales es que según la mayoría de autores conciben la identidad personal como aquello que individualiza y que distingue a una persona y lo hace diverso a cada cual respecto del otro, en un sentido amplio, el patrimonio ideal y de comportamientos de la persona, aparte de estas precisiones conceptuales en torno a la identidad personal todo el resto referente a esta situación jurídica subjetiva es discutible; El tratadista Italiano, De Cupis, fue el primero que sistematizó y distinguió el bien de la identidad de las personas, quien señaló que el derecho a la identidad, es un derecho de la personalidad porque es una cualidad, un modo de ser de la persona, para los otros al igual que a sí misma en relación con la sociedad en que se vive; como tal es un derecho esencial y concedido para toda la vida.

Jurídicas.

a) El derecho a la identidad no tiene una base jurídica sólida, en la Constitución de la República, ya que en su art. 36 inc 3ro establece “toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. La ley secundaria regulará esta materia”; por lo que se ha concluido que tal disposición se refiere únicamente a uno de los elementos que lleva implícito el derecho a la identidad, como lo es el nombre otorgando la potestad de complementariedad a las leyes secundarias, donde se establece de una manera dispersa lo referente a la protección del Derecho a la Identidad.

b) En cuanto a la Ley secundaria, el Estado Salvadoreño para cubrir la necesidad de garantizar los derechos de la niñez y adolescencia, tomó a bien crear una ley especial encaminada a la protección de una diversidad de derechos, entre ellos y no menos importante el derecho a la identidad; naciendo por decreto legislativo la Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia cuerpo normativo que regula en su Título III capítulo I artículo 73 y siguientes lo relativo a la protección del dicho derecho. Sobre este punto se concluye que los entes gubernamentales encargados de la protección a la identidad en San Miguel cuentan ahora con este nuevo instrumento para darles eficacia y garantía a personas que presentan dicha problemática.

Socioeconómicas.

De la información recabada en el transcurso de la investigación, se concluye que causa un impacto social importante el relativo a rectificación de partidas de nacimiento; ya que de una u otra forma este tipo de problemas afectan a las personas la mayoría de veces de forma negativa.

Culturales.

a) Se concluye que la mayoría de las personas tienen alguna noción de lo que es el derecho a la identidad personal; pero solo en su aspecto estático como lo es el nombre, la imagen, no así en su aspecto dinámico (proyección social), e incluso se puede afirmar que cuando una persona tiene un problema de identidad desconoce el proceso que debe seguir para solventar dicho problema.

b) Otro punto importante es el referente a las personas involucradas en estos problemas, ya que en su mayoría son personas adultas residentes en la zona rural de San Miguel; motivo que en la actualidad genera la existencia de personas que no tienen identidad legal, ya que a pesar de tener existencia física, no se encuentran asentados en los registros de nacimientos

5.1.2 Conclusiones Específicas.

a) A nivel doctrinal se concluye que las diferentes vertientes existentes según diversos autores concuerdan en que la identidad personal es la garantía de la existencia jurídica de una persona es decir no solo afirmarse como una persona, si no como una determinada persona, precisamente como aquella persona que realmente es. Así mismo diversos autores sostienen que la identidad no se plantea como un límite en cuanto a la acción de los demás derechos, es decir, en sentido negativo, sino más bien como un requerimiento del sujeto a ser el mismo.

b) La identidad personal tiene importantes consecuencias jurídicas, en primer lugar debido al interés de la propia persona de afirmarse como una persona determinada, individual, de modo que no se le confunda con ninguna otra.

Por otra parte los terceros, incluso el Estado, tiene interés en poder determinar la identidad de cada persona con el fin de establecer si es o no el titular de los derechos que pretende o de los deberes que se le exige.

c) En el campo social es notorio que existe desconocimiento por parte de muchas personas sobre las repercusiones socio-económicas y jurídicas que conlleva no asentar las partidas de Nacimiento en el respectivo Registro del estado familiar en las diversas Alcaldías municipales de San Miguel; se consideran como causas generadoras de estas omisiones: el poco acceso a la educación y a la salud; y por ende a un trabajo digno que brinde solvencia económica a las personas.

d) Desde una perspectiva cultural existe en El Salvador poco conocimiento del derecho a la identidad, no existen programas y campañas de concientización constantes, a nivel nacional, que incentiven a las personas a la inscripción de los asentamientos oportunos en los registros de nacimientos.

5.2 RECOMENDACIONES.

Al Estado Salvadoreño.

Que brinde una mayor información a través de programas educativos dándole énfasis a temas como el derecho a la identidad, impartiendo los tanto en las zonas urbanas como rurales en San Miguel y de esta manera lograr la concientización de la importancia del derecho en mención.

A la Asamblea legislativa.

Que trate de llevar a cabo la unificación en un cuerpo normativo de los diferentes aspectos relativos al derecho a la identidad acumulando así las leyes dispersas; facilitando así las funciones de los diferentes entes gubernamentales que velan por la protección de este derecho; evitando de

esta manera la existencia de diferentes criterios entre los encargados o representantes de los entes gubernamentales.

A la Corte Suprema de Justicia.

Que promueva la creación de otro Juzgado de Familia, ya que los dos existentes no son suficientes para atender múltiples solicitudes que se reciben a diario; lo que acarrea que los trámites sean lentos para darle solución a los problemas; o si no es posible esto, que realice la contratación de más personal que colabore en dichos Juzgados de Familia.

Además, realizar capacitaciones tanto al personal que labora en los Juzgados de Familia como a los profesionales del derecho, a través del Consejo Nacional de la Judicatura, dada la importancia que tiene la protección del derecho a la identidad.

Bibliografía.

Referencias Bibliográficas.

- ✓ Cabanellas Guillermo, (1998). **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo IV. Edición 26. Editorial heliasta. Srl. Buenos Aires, Argentina.

- ✓ Estados Partes, (1992). **Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas**, Paris, Francia.

- ✓ ONU, (1990). **Convención de los Derechos del niño** disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>.

- ✓ **Diccionario de la Real Academia Española**. (2001). 22 edición. Madrid, España.

- ✓ Fernández Sessarego, Carlos, (1992) **Derecho a la identidad personal**. Astrea, Buenos Aires. Argentina

- ✓ Organo Legislativo, (2010), **Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio**, San Salvador, El Salvador.

- ✓ **Manual del Registro de estado familiar**. (2008), San Salvador, El Salvador

- ✓ Morgan, Luis E., (1925) **La Sociedad Primitiva**, Universidad Nacional de la Plata, Argentina.
- ✓ Pliner Adolfo (1989) **El Nombre de las personas**, Editorial, Buenos Aires, Argentina.
- ✓ Rosenblatt, Julio. (2001) **"Reunión Preparatoria de la Sesión Especial de las Naciones Unidas a favor de la Infancia"**. Montevideo, Uruguay.
- ✓ Testimonios de víctimas recogidos por la Asociación Probúsqueda, recopilados en CD interactivo. **¿Dónde están?**, Una producción de Centro de Video UCA 1997, reeditado en el 2006.

ANEXOS

ANEXO N° 1

Técnicas de investigación.

Entrevista no estructurada.

Se trabaja con preguntas abiertas, sin un orden preestablecido, adquiriendo características de conversación. Esta técnica consiste en realizar preguntas de acuerdo a las respuestas que vayan surgiendo durante la entrevista.

La entrevista no estructurada puede plantear cuestiones previas que serán indagadas en la entrevista, o puede desarrollarse sin preparación, pretendiendo que el entrevistado exprese su situación.

La Encuesta

Es un estudio observacional en el cual el investigador no modifica el entorno ni controla el proceso que está en observación (como sí lo hace en un experimento). Los datos se obtienen a partir de realizar un conjunto de preguntas normalizadas dirigidas a una muestra representativa o al conjunto total de la población estadística en estudio, formada a menudo por personas, empresas o entes institucionales, con el fin de conocer estados de opinión, características o hechos específicos. El investigador debe seleccionar las preguntas más convenientes, de acuerdo con la naturaleza de la investigación.

Estudio de Casos

Es un proceso de investigación centrado en entender un fenómeno específico dentro de su contexto de la vida real, que por lo general comprende múltiples fuentes de información.

ENTREVISTAS NO ESTRUCTURADAS.

Universidad de El Salvador
Facultad Multidisciplinaria Oriental
Departamento de Ciencias Jurídicas



Proceso de Graduación de Licenciatura en Ciencias Jurídicas año 2011

Tema: La Protección del Derecho a la Identidad de las Personas en el Departamento de San Miguel.

Entrevista no estructurada dirigida a: _____

Fecha: _____

Objetivo: determinar los entes gubernamentales que cumplen funciones de identidad, todo lo referente a la base jurídica así como también los obstáculos que se presentan.

Indicación: De la manera más atenta, responda a las siguientes preguntas.

1 ¿Que entes gubernamentales cumplen funciones de protección de la identidad de las personas en el departamento de san miguel además de la institución en la que usted labora?

2 ¿Qué normas jurídicas regulan la protección de la identidad de las personas que realiza la institución en la que usted labora?

3 ¿Considera que los procedimientos que se ventilan en la institución en la que labora, relativos a la protección de la identidad de las personas naturales, tienen una base jurídica apropiada?

4 ¿Cuáles son los principales obstáculos que enfrenta la institución en la que usted labora, para el cumplimiento de las funciones relativas a la protección del derecho a la identidad de las personas naturales?

5 ¿Cuál es la coordinación existente entre la institución en la que usted labora con las alcaldías, el registro nacional de las personas naturales, y otras instituciones afines, para garantizar en forma adecuada el derecho a la identidad de las personas naturales en el departamento de san miguel?

6 ¿Considera que la falta de asentamiento de partidas de nacimiento de las personas naturales en el departamento de san miguel, es un problema que ha ido en aumento, o a su criterio ha disminuido considerablemente?

Universidad de El Salvador
Facultad Multidisciplinaria Oriental
Departamento de Ciencias Jurídicas



Proceso de Graduación de Licenciatura en Ciencias Jurídicas año 2011

Tema: La Protección del Derecho a la Identidad de las Personas en el Departamento de San Miguel.

Entrevista no estructurada dirigida a: _____

Fecha: _____

Objetivo: identificar la gravedad del problema de personas sin partida de nacimiento en San Miguel, desde la óptica de los organismos internacionales que velan por la protección del derecho a la identidad de las personas.

1 ¿Ha realizado la Institución en la que usted labora estudios sobre personas salvadoreñas que no tienen partida de nacimiento inscrita?

2 ¿Si han realizado ese tipo de estudios, se ha comprendido en los mismos la situación existente al respecto en el Departamento de San Miguel?

3 ¿En caso afirmativo se ha identificado si tal problema es grave en San Miguel en comparación con otro Departamento de El Salvador?

4 ¿Sabe si otros organismos han realizados estudios de la misma naturaleza?

5 ¿Qué resultados han obtenido de esos estudios?

6 ¿se han llevado a cabo este tipo de estudios en otros países?

7 ¿Comparativamente con otros países como ha sido el resultado?

ENCUESTA.

Universidad de El Salvador
Facultad Multidisciplinaria Oriental
Departamento de Ciencias Jurídicas



Proceso de Graduación de Licenciatura en Ciencias Jurídicas año 2011

Tema: La Protección del Derecho a la Identidad de las Personas en el Departamento de San Miguel.

Fecha: _____

Objetivo: verificar si existe un servicio eficiente en los Tribunales de Familia referente a la protección de la Identidad de las personas.

Indicación: De la manera más atenta, responda a las siguientes preguntas.

1- ¿Ha tenido usted un problema de Identidad personal, que haya tenido necesidad de resolver en uno de los Tribunales de Familia de San Miguel, fue relativo a su persona o a otro pariente especifique?

2- ¿Qué tipo de problema de Identidad personal es el que usted tuvo que acudir a resolver a un Tribunal de Familia de San Miguel?

3- ¿A qué Tribunal de Familia de San Miguel tuvo que acudir?

4- ¿Considera que el Tribunal de Familia al que acudió le brindó un eficiente servicio para la solución del problema de Identidad planteado?

5- ¿Estima usted que el Tribunal de Familia al que acudió actuó de buena forma, a efecto de garantizar el Derecho a la Identidad planteado?

6- ¿Estima usted que el tiempo que duró el trámite del proceso o procedimiento seguido para resolver su problema, fue el adecuado?

7- ¿Logró resolver el problema?

Si____ No____

8- ¿Se siente satisfecho (a) con el servicio recibido?

Si____ No____

9- ¿Fue tratado con la debida cortesía por los diferentes miembros del Tribunal de Familia durante la tramitación de su problema?

Si____ No____

10- ¿Cómo calificaría el servicio que le brindó el Tribunal de Familia?

Excelente_____

Bueno_____

Regular_____

ESTUDIO DE CASOS.

**DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA
JUZDADO PRIMERO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL
NUMERO DE SOLICITUDES RECIBIDAS ENTRE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE AÑOS
2006-20011**

Meses/ tipologías	Rectificación de partidas de nacimiento (Art. 193 Código de Familia)	Subsidiario del Estado Familiar de Hijo (a) (Art. 197 Código de Familia)	Adopciones (Art. 165 Código de Familia)	Otras diligencias. (Art. 24, 25 y 39 Ley del Nombre de la Persona Natural. 196 Código de Familia)	/Total
Enero					
Febrero					
Marzo					
Abril					
Mayo					
Junio					
Julio					
Agosto					
Septiembre					
Octubre					
Noviembre					
Diciembre					
Total					

ANEXO N° 2

SEÑORA JUEZ PRIMERO DE FAMILIA.

Yo..... de treinta cinco años de edad, Abogado, de este domicilio, portador de mi Carné de Abogado número....., portador de mi Tarjeta de Identificación Tributaria número:, sin ninguna de las inhabilidades que señala el Artículo sesenta y siete del Código Procesal Civil y Mercantil. Respetuosamente le **MANIFIESTO:**

PERSONERÍA JURÍDICA.

Que según nombramiento de Apoderado Especial otorgado por la Joven....., de diecinueve años de edad, Estudiante, de este origen y domicilio, con residencia actual en, con número de teléfono....., quien no posee Documento Único de Identidad, soy apoderado judicial de la referida joven, y en el carácter en que actúo vengo a promover Diligencias de Jurisdicción Voluntaria De Estado Familiar Subsidiario de Nacimiento, a favor de mi representada, para lo cual he sido comisionado.-

NARRACIÓN DE LOS HECHOS:

Que la joven....., nació a las veinte horas y treinta minutos del día uno de septiembre del año mil novecientos noventa y uno, en la Colonia....., de esta ciudad y departamento de San Miguel, siendo hija de los señores..... y..... Quien fue asentada extemporáneamente, Habiendo suministrado los datos para la inscripción de su partida de Nacimiento el padre de la referida joven, la cual fue asentada el día veintitrés de abril del año mil novecientos noventa y ocho, según inscripción número....., asentada a folios, del libro De partidas de Nacimiento que

llevó la Alcaldía Municipal de esta ciudad durante el año 1998.- Como consta en la certificación de partida de nacimiento de mi mandante la cual fue expedida el día veinticuatro de enero del corriente año, con marginación de cancelación, por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la alcaldía municipal de esta ciudad, y que presento para su respectiva incorporación a las Diligencias.

El día catorce de diciembre del año 2009, mi representada se presento a las oficinas de la empresa encargada de expedir el DUI (DOCUSAL), donde le manifestaron que no era posible extenderle el documento pues su partida había sido inscrita en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Transitoria del Registro de Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, pues el plazo máximo establecido por dicho artículo, a la fecha en que se efectuó el asentamiento era de cinco años después de acaecido el nacimiento, por lo debía seguir juicio de nulidad y tramitar diligencias subsidiarias de nacimiento para un nuevo asentamiento.

Motivo por el cual según el expediente....., tramitado en el Juzgado Segundo de Familia, se promovieron las diligencias respectivas solicitando la declaración de nulidad y cancelación de la partida de nacimiento de mi representada, habiéndose emitido la respectiva sentencia definitiva estimativa con fecha uno de octubre del año dos mil diez, la cual actualmente ha sido ejecutoriada.

HECHOS FUNDAMENTALES:

Que habiéndose declarado la nulidad y cancelado el asiento de inscripción de la partida de nacimiento de mi representada esta no posee partida de nacimiento que al efecto permita establecer su identidad, razón por la que solicité a la alcaldía municipal de esta ciudad se extendiera la respectiva constancia de inexistencia de asiento de inscripción de partida de nacimiento a su favor, la cual se emitió el día veinticuatro de enero del año dos mil

once, de la que consta que me presente a solicitar partida de nacimiento a nombre de:....., Sexo....., quien nació a las veinte horas y treinta minutos del día UNO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, en....., siendo hija de, en aquel entonces, de treinta y un años de edad, ejecutivo de ventas, originario de esta ciudad, y de nacionalidad salvadoreña (actualmente Fallecido); y de....., en aquel entonces de treinta y cinco años de edad, de oficios domésticos, originaria de esta ciudad, y de nacionalidad salvadoreña.

No omito manifestar que mi representada nació en la casa en que residía con anterioridad cuya dirección es la siguiente;.....

Dicha situación le ocasiona a mi representada problemas de índole Jurídico, Público y Privado, al grado de no poder obtener Documento Único de Identidad, así como la imposibilidad de comprobar nombre y fecha de nacimiento al realizar cualquier tipo de tramite permitido por la ley, y como consecuencia de ello no puede desarrollar algunos actos jurídicos propios de su naturaleza humana.

FUNDAMENTO LEGAL.

Que a fin de solucionar el anterior problema, es que se ha hecho necesario promover, **Diligencias de Estado Familiar de Nacimiento en Forma Subsidiaria** de conformidad a los artículos diez inciso segundo, ciento setenta y nueve de la Ley Procesal de Familia y ciento noventa y siete, ciento noventa y ocho del Código de Familia, a fin de declarar Judicialmente la anterior circunstancia.

OFRECIMIENTO DE PRUEBA.

Documental: Ofrezco como prueba para establecer los extremos de la solicitud presentada la documentación que a continuación detallo:

Constancia de inexistencia de asiento de inscripción de partida de nacimiento extendida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, en donde consta que no existe partida de nacimiento asentada a nombre de.....

Copia simple de la Certificación de la sentencia que declaro nula la partida antes relacionada, la cual adjunto a la original para que se confronte entre si y de resultar conforme se me devuelva el original y se anexe la copia a las diligencias.

La Certificación de la Partida de Nacimiento inscrita a favor de mi poderdante antes relacionada, la cual fue declarada nula y cancelada su inscripción por los motivos antes expuestos, la cual servirá para establece la paternidad por parte del señor....., por haberla reconocido como hija en el acto del asentamiento y el hecho de haberse anulado su inscripción como consta en marginación de la misma.

Certificaciones de las partidas de Nacimiento de los padres de mí representada, de la que constan los datos exactos de los padres, como lo son el nombre, origen y nacionalidad.

Fotocopia certificada del Documento Único de Identidad de la madre de mí representada.

Constancia extendida por el Jefe del Departamento del Cementerio General Municipal, de esta ciudad, de la que consta que el señor....., se encuentra sepultado en el Cementerio General de San Miguel, con la cual se establece que el padre de mi mandante falleció.

Copia certificada Notarial mente de la Credencial del señor con la cual pretendo establecer que el referido señor tiene la calidad de Sindico de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, y como tal representante legal de la misma, para los efectos de ley consiguientes.

Prueba Testimonial:

Que para los efectos de establecer los extremos de la solicitud, nomino a las testigos que oportunamente rendirán su testimonio en la audiencia que al

efecto se señalará siendo estas; las señoras, quien es de sesenta años de edad, de Oficios Domésticos, de este domicilio, a quien además identifico por medio de su Documento Único de Identidad número: Y..... De treinta años de edad, Empleada, de este domicilio; a quien además identifico por medio de su Documento Único de Identidad numero:, quienes pueden ser citadas cuando deban comparecer ante su digna autoridad, a través de mi persona en la dirección que más adelante señalaré.-

PETITORIO:

De lo antes relacionado y de conformidad a las disposiciones legales antes expuestas a usted con todo respeto le **PIDO:**

- Admitirme la presente solicitud, juntamente con la documentación antes relacionada,
- Tenga por parte a mi mandante y a mi persona en el carácter en que actuó;
- Se le dé el trámite que legalmente corresponde;
- Que con fundamento legal en los artículos antes citados, la prueba documental y testimonial que ofrezco y las que su Señoría estime pertinente practicar, se **DECLARE EN SENTENCIA DEFINITIVA**, que la señorita:, Sexo Femenino, quien nació a las veinte horas y treinta minutos del día **UNO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO**, en....., siendo hija de, en aquel entonces, de treinta y un años de edad, Ejecutivo de Ventas, originario de esta ciudad, del domicilio de esta ciudad, y de nacionalidad salvadoreña; y de, en aquel entonces de treinta y cinco años de edad, de oficios domésticos, originaria de esta ciudad, y de nacionalidad salvadoreña.

Que una vez ejecutoriada la sentencia, y pasada en autoridad de cosa juzgada libre el oficio correspondiente al Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin de que se realicen los trámites pertinentes para la inscripción de la partida de nacimiento de mi representada, y se extienda a mi mandante certificación de la sentencia para fines de tramite de obtención de DUI.

Señalo como lugar para recibir notificaciones y citaciones respecto al presente juicio, mi oficina jurídica ubicada en, habilitando a demás para el mismo fin el Telefax

La Solicitante: Cuando deba comparecer o apersonarse al tribunal personalmente pude ser citada o notificada a través de mi persona.

San Miguel, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil once.

SENTENCIA

EN EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA. San Miguel, a las diez horas con cincuenta minutos del día trece de abril del año dos mil once. Presentes la suscrita Jueza de Familia, Licenciada.....; acompañada de su secretario de actuaciones Licenciado; el Apoderado de la parte solicitante Licenciadoquien se identifica por medio de su Carnet de Abogado numero; la parte solicitante, de generales conocidas en las presentes diligencias, quien no se identifica por medio de documento alguno, por expresar no portarlo; los testigos ofrecidos señores, de sesenta años de edad, soltera, de oficios domésticos, originaria de Chinameca, de este departamento y con residencia en esta Ciudad, quien se identifica por medio de su documento único de identidad numero; y, de treinta años de edad, soltera, empleada, originaria y con residencia en esta Ciudad, quien se identifica por medio de su documento único de identidad numero Siendo estos el lugar, día y hora señalados para la celebración de la presente audiencia se procede a ello obteniendo el resultado siguiente: Verificada que fue la asistencia de las personas llamadas a comparecer, se hace constar que no está presente la Procuradora de Familia Adscrita al Juzgado no obstante su legal notificación; por lo que se procedió a declararla abierta, Incorporándose las pruebas, iniciando por la. PRUEBA DOCUMENTAL. La cual ha sido leída y exhibida en Audiencia incorporándose al proceso como tal por no ser objeto de controversia: Poder con el cual el Licenciado, legitima su personería, agregada a folios cuatro; Constancia de inexistencia de partida de nacimiento, agregada de folios cinco; documentación anexa a la solicitud, agregada de folios seis al quince. Seguidamente se

incorpora la PRUEBA TESTIMONIAL. Por lo que se llama a declarar a los testigos señores y, a quienes bajo juramento de decir solamente la verdad sobre los hechos que se les pregunten, se les advierte sobre las penas que incurren al declarar falsamente; por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo Ciento Dieciséis de la Ley Procesal de Familia se procede a interrogar al testigo, previa separación del testigo, quien a preguntas de Licenciado, responde; que reside en la Colonia Santa Cristina, de este Ciudad, que conoce a, que nació el primero de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que la madre de ella se llama, a quien conoce desde hace muchos años, que nació en la Colonia Santa Cristina, lo cual conoce pues son vecinas, que el padre de ella es, quien convivió con la madre de ella, que este le proporcionaba ayuda económica, que este ya falleció, pero hubo un tiempo que se separó, que este era vendedor, que esta tiene más hermanos, que no son hijos del padre de ella. A preguntas de la suscrita Jueza responde: que conoció a la madre de....., pues es sobrina del padre de los hijos de la dicente, que la joven nació en la Santa Cristina, que hace seis meses se fueron para San Salvador, que el doctor atendió el parto, que este llegó a la casa, que residen a una casa de por medio. Seguidamente se llama a declarar al testigo quien a preguntas del Licenciado responde que conoce a, desde que nació, el primero de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que los padres de ella sony....., que un médico atendió el parto, pues es vecino y lo vieron cuando llegó a atenderlo, que el padre de ella siempre le aportaba el alimento, que él ya falleció, que la madre de ella es, quien es ama de casa. Seguidamente se procede a los ALEGATOS. Manifestando el Licenciado..... que; con la

prueba testimonial a establecido la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y todos los datos de nacimiento, así mismo se a aportado certificación por el jefe del registro, en la partida declarada nula, con lo que pretende establecer que el padre la reconoció como hija, asimismo a aportado constancia de inexistencia de partida de nacimiento, también partida de nacimiento de los padres de ella, para establecer los datos exactos de estos, junto a copias de DUI y NIT de ambos, en ese sentido a aportado la suficiente prueba pana que se de una resolución favorable, RELACION SUSCINTA DE LOS HECHOS Y CUESTIONES PLANTEADAS. En su solicitud..... manifiesta que se apersono al Registro del Estado Familiar de fa Alcaldía Municipal de esta ciudad, con el objeto de solicitar una Certificación de su Partida de Nacimiento, no encontrándose su asentamiento inscrito en dicho registro., no obstante haber nacido en esa jurisdicción el día uno de septiembre de mil novecientos noventa y uno, encontrándose lo solicitado dentro de lo previsto en el Artículo ciento noventa y siete del Código de Familia. ANALISIS DE LA PRUEA PRODUCIDA, Con la constancia de inexistencia de partida de nacimiento de..... Se ha podido comprobar que no se encuentra su asiento de nacimiento en el lugar donde nació, y con la declaración de los testigos se ha podido comprobar quenació en el lugar y fecha mencionados en la solicitud, MOTIVACIÓN CON EXPRESIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO SUCINTADOS. La suscrita Jueza considera que mediante la constancia que extendió el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de esta Ciudad firmada por el Licenciado, se ha demostrado que a la joven por orden judicial, le fue cancelada la partida de nacimiento que existía a su favor, por lo que se comprueba que la joven carece de un asiento que respalde su nacimiento, por lo que incluso se agrego, sentencia que se pronuncio en el Juzgado Segundo de Familia, de esta Ciudad, donde se

declaro nulo el asiento de, también se agrego según consta a folios ocho la partida de nacimiento numero, a nombre de, donde existe la marginación de que dicha partida a sido cancelada, lo anterior en razón de que se inscribió transcurrido el plazo que la Ley señala, para informar de un nacimiento y de la lectura de dicho documento aparece su lugar y fecha de nacimiento, el nombre de su padre y de su madre por lo que al cancelarse el mencionado asiento y carecer de su partida por lo que ofreció prueba testimonial la que presento a esta audiencia y ambas testigos coincidieron en el sentido de declarar que conocen a la solicitante, se enteraron del día de su nacimiento, coincidieron en cuanto al nombre de la persona que atendió el parto, además la identifican como hija de y de, ya que según ellas son las personas que le han dado la crianza, cuidados y atenciones y en el caso de la madre, se mantiene ese trato, hasta la fecha y con respecto al padre, según las testigos este se encuentra fallecido, por lo que también se presento una constancia que extendió el Jefe del Departamento del Cementerio General de esta Ciudad, por lo que se alega que el padre de en la actualidad se encuentra fallecido y al darle credibilidad al dicho de las testigos, pues estas fueron naturales y espontaneas en su testimonio, por lo que es prueba suficiente, para acceder a declarar el nacimiento en los términos en que se ha pedido, razones por las cuales y con lo dispuesto en los Artículos 197 y 198 del Código de Familia y Artículo 7 Literal 51, 53, 56, 82, 122 y 179, de la Ley Procesal de Familia. A NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR FALLO Y SENTENCIO:

a) Ha lugar a declarar que, nació el día uno de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en la Colonia Santa Cristina, de esta Ciudad, siendo su madre la señora, mayor de edad, de oficios domésticos, originaria de esta Ciudad, del domicilio y residencia en esta Ciudad, y su padre, quien fue

mayor de edad, ejecutivo de ventas, originario de esta ciudad, ya fallecido, ambos salvadoreños por nacimiento; b) Al quedar Ejecutoriada la presente líbrese el oficio respectivo al Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal, correspondiente, para que inscriba la partida de nacimiento de, en los términos antes mencionados; y el cumplirse con lo ordenado téngase por Archivada Definitivamente esta diligencia; la presente acta sirve de notificación para los comparecientes y para los que debieron estarlo. Y no habiendo más que hacer constar damos por terminada la presente y leída que les fue a los comparecientes, manifiestan su conformidad y para constancia firmamos.